

# DECOUD, RUBEN ORLANDO -LESIONES GRAVES- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 6265/12

Nº Saij:

Nº expediente: 00481

Año de causa: 1993

Nº de tomo: 117

Pág. de inicio: 216

Pág. de fin: 276

Fecha del fallo: 07/06/1995

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Santa Fe

## Jueces

Raúl José ALVAREZ

Jorge Alberto BARRAGUIRRE

Roberto Héctor FALISTOCCO

Casiano Rafael IRIBARREN

Decio Carlos Francisco ULLA

Rodolfo Luis VIGO

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > INAMOVILIDAD

Tesouro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > DECLARACION INDAGATORIA

## CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. INAMOVILIDAD. PROCESO PENAL. IMPUTADO. DECLARACION INDAGATORIA.

La decisión que declara nulos la convocatoria y la recepción de la declaración indagatoria a un Juez de Primera Instancia de Circuito designado "sin acuerdo legislativo" por entender aplicable el artículo 313 del Código Procesal Penal, tiene suficiente trascendencia -relacionada con garantías funcionales de origen constitucional- que excede el mero interés personal del imputado, ya que está comprometida la interpretación que debe acordarse a la garantía de inamovilidad de los jueces, situación que constituye una hipótesis de gravedad institucional habilitante de la instancia extraordinaria, aun cuando no aparezcan reunidos todos los recaudos formales de la impugnación. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal, artículo 313

Tesouro > ESTADO > DOBLE PERSONALIDAD

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES > DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CAPACIDAD

## CONSTITUCIONAL

ESTADO. DOBLE PERSONALIDAD. ORGANIZACION. DIVISION DE PODERES. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CAPACIDAD.

El Estado moderno está dotado de personalidad jurídica y como cualquier persona jurídica pública (y, en su caso, privada) desarrolla su actividad, en persecución de sus fines, por medio de órganos cuya acción es imputada o referida por el derecho, mediante un fenómeno estrictamente jurídico, al mismo Estado (Provincia) de modo inmediato, quien asume su titularidad y consiguiente responsabilidad. Es por eso que los actos realizados por el órgano también fuera de su competencia son siempre actos estatales, aunque fueren viciados y, por esto mismo, anulables. Esta imputación -para la cual, según algunos, se recurre a una ficción- se realiza mediante normas jurídicas llamadas de "organización" que todo Estado dicta para regular su funcionamiento y, por ende, el de cada uno de sus clásicos "Poderes".

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION  
Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES  
Tesouro > ESTADO DE DERECHO

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. DIVISION DE PODERES. ESTADO DE DERECHO

En salvaguarda de las libertades civiles es necesario que toda la organización estatal (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional) tenga carácter jurídico, lo que constituye una de las características del Estado de Derecho. Esta salvaguarda está constituida por la existencia de normas que preestablecen a quién corresponde la autoridad, cuáles son los límites de la misma y en qué forma y términos debe ser aplicada. - REFERENCIAS  
NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 1, 2 y concordantes

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION  
Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CAPACIDAD  
Tesouro > RELACION DE SERVICIO

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CAPACIDAD. RELACION DE SERVICIO.

El órgano se configura como un instrumento por medio del cual el Estado quiere y obra directamente (órganos legislativos, judiciales y ejecutivos -administrativos, especialmente-) o indirectamente (órganos consultivos, de control, etc.), utilizando al efecto la voluntad y la acción de individuos (sujetos físicos) -los únicos capaces de querer- quienes se encuentran a su servicio mediante una particular relación -"relación de servicio", precisamente- y obran y quieren por él.

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION  
Tesouro > ESTADO > SUJETOS AUXILIARES  
Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS  
Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. SUJETOS AUXILIARES. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. FUNCIONARIO PUBLICO. IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD.

Como el Estado y los demás entes públicos carecen de entidad orgánica natural (ya que son entidades ideológicas, meras abstracciones, aunque realidades jurídicas), la presencia de una persona física, mediante

cuya actividad se consiguen los fines del ente, es necesaria para que puedan querer y obrar. De ahí que el órgano no se distingue del Estado (o de cualquier persona jurídica pública) como titular "per se" de potestades, derechos, deberes e intereses propios -razón por la cual no tiene personalidad jurídica-, sino que es el Estado en un aspecto suyo, en una de sus partes, y su acción es acción directa del Estado: es el Estado mismo el que quiere y obra a través de sus órganos, que vienen a constituir elementos de su estructura y por esto mismo no se le contraponen sino que se identifican con él, razón por la cual, frente a los terceros, el Estado y el órgano constituyen claramente un sujeto único, aunque el órgano tenga individualidad frente a otros órganos. Esta relación de identificación no permite distinguir la voluntad de la persona física de la del Estado.

Tesouro > ESTADO > PERSONALIDAD JURIDICA  
Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS  
Tesouro > INTERES PUBLICO

CONSTITUCIONAL

ESTADO. PERSONALIDAD JURIDICA. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. INTERES PUBLICO.

Sin perjuicio de que para algunos autores no existe una absoluta incompatibilidad lógica y jurídica entre órgano y personalidad jurídica, la doctrina mayoritaria sin embargo niega la personalidad del órgano para ordenamientos jurídicos como el nuestro, en los que solamente al Estado y a las personas jurídicas públicas territoriales (Municipio, Comuna) se acuerda dicha personalidad. Para ello, se tiene en cuenta sobre todo la inexistencia de un interés distinto del órgano a cuya satisfacción se destine su actividad. En efecto, la actividad del órgano se dirige a la satisfacción del interés público que, hecho propio por el Estado, debe considerarse unitaria e individualmente interés del mismo Estado. La particularidad señalada da origen a una relación de derecho público totalmente "sui generis", que la doctrina denomina "relación orgánica".

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > COMPETENCIA  
Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

CONSTITUCIONAL

PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. COMPETENCIA. ESTADO. ORGANIZACION.

El órgano realiza actividades que se refieren a potestades, derechos, deberes e intereses estatales y, por esto mismo, el órgano sólo tiene competencia. El Estado, de organización necesariamente compleja, en el desarrollo de su acción no se manifiesta a través de la totalidad de su estructura, sino sólo a través de aquella parte de ella a la cual se le ha atribuido -por materia, por grado, por territorio, etc.- una competencia, parte que es, precisamente, el órgano.

Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES  
Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CAPACIDAD

CONSTITUCIONAL

ESTADO. DIVISION DE PODERES. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CAPACIDAD.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son partes integrantes en calidad de "órganos" de una persona jurídica única: la Provincia, por lo que carecen de legitimación pasiva para estar en juicio. Si acaso ocurriese una hipótesis semejante, en principio estaríamos ante una incompetencia absoluta, puesto que el órgano, en tal

caso, usurparía las atribuciones de quien debe actuar por el ente jurídico. (Citas: CSJSta.Fe, AyS T 32 p 499; AyS T 32 p 348; "Bastino" AyS T 67 p 153; CSJN, "Alberto Andrés Marresse v. Cámara de Diputados -Provincia de Santa Fe-" Fallos 307:2249; "Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes c- Estado Nacional" causa C.14.XXIV originario, del 9.12.1993; E.D. 8.9.1994, "Piraino", causa P.123.XXIII.0; E.D. 18.5.1995).

Tesaurus > ESTADO > ORGANIZACION

Tesaurus > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CAPACIDAD

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CAPACIDAD.

Dada la compleja estructura del Estado y sus múltiples actividades, son muchos los órganos estatales a cada uno de los cuales se confía el cuidado de obrar por determinados intereses, de modo tal que quien observe al Estado notará, por de pronto, un conjunto de "oficios" a los que cubren hombres. Pero, como carecen de personalidad, sus relaciones recíprocas, en cuanto reguladas por el derecho, no son relaciones entre sujetos jurídicos. Por eso, las relaciones que se dan entre ellos se denominan "relaciones interorgánicas" y son meramente internas en el sentido que se dan siempre dentro de la persona jurídica estatal. Dichas relaciones asumen, frecuentemente, descolante trascendencia, puesto que, en general, la voluntad estatal se forma a través de extensos y complejos "procedimientos", en los que intervienen, de manera variada, numerosos órganos (como sucede, por ejemplo, respecto a la producción de actos normativos, administrativos o jurisdiccionales).

Tesaurus > ESTADO > ORGANIZACION

Tesaurus > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS.

Cuando la actividad estatal no se refleja directa y externamente sobre sujetos extraños a la organización estatal, sino que permanece encerrada dentro del ámbito de dicha organización, reflejándose únicamente sobre otros órganos estatales, en relación a la actividad de éstos (actividad consultiva, de control, conflictos entre órganos, etc.), dicha actividad no puede ser imputada al Estado ya que no se concibe que el Estado emita dictámenes para sí mismo o que se controle o entre en conflicto consigo mismo. Es evidente que esta actividad no puede referirse más que al órgano concebido como centro de referencia de su actividad en el ámbito de la compleja personalidad estatal.

Tesaurus > ESTADO > PERSONALIDAD JURIDICA

Tesaurus > ESTADO > ORGANIZACION

Tesaurus > ESTADO > FINES

Tesaurus > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS

CONSTITUCIONAL

ESTADO. PERSONALIDAD JURIDICA. ORGANIZACION. FINES. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS.

No se puede negar una subjetividad del órgano (es decir, capacidad de ser sujeto, centro de relaciones

interorgánicas) aunque limitada a estas relaciones entre órganos que se reflejan única y exclusivamente entre ellos, en el ámbito de la única, aunque compleja, personalidad del Estado, sobre la base de una ulterior especificación de lo que es el interés estatal e intereses inferiores propios del órgano y no del Estado (interés, por ejemplo, en el desarrollo de su propio cometido, en el respeto de su competencia propia, de donde nace la posibilidad de conflictos entre órganos, etc.). Pero, todo ello, dentro de la esfera de la personalidad estatal que es única, y la única que, por esto mismo, también se refleja al exterior, de tal forma que no puede ser atacada por la acotada subjetividad de los órganos; mas ésta, en ningún caso, podrá ser considerada como verdadera y propia personalidad jurídica, dado que a este concepto debe dársele un contenido que se refleje hacia el exterior, frente a sujetos extraños, que falta en el caso de los órganos. (Doctrina: Alessi, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Bosch, Barcelona, 1970, trad. de la 3ra. ed. italiana por Buenaventura Pellisé Prats, T. I, ps. 83 y 84).

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CONCEPTO

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CONCEPTO.

El concepto de órgano presupone el de "oficio público", concebido como núcleo o conjunto organizado de las distintas atribuciones del cargo consideradas en su conjunto (que dan origen a las competencias respectivas), de medios (materiales y personales) y finalidades -referidas siempre al Estado- y que, a su vez, implica la "adscripción" al mismo de "personas físicas" que desarrollan las acciones (o actividades) correspondientes al "oficio". Los medios materiales y personales (personas físicas) siempre están destinados a conseguir un determinado fin del Estado o de cualquier otro ente público.

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CONCEPTO

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CONCEPTO.

Al órgano se lo puede entender en dos sentidos diversos: por un lado, simple y concreto (personal o subjetivo) dado que con él se designan simplemente a los distintos y determinados individuos (personas físicas) que, en un momento dado, son titulares del oficio, y que desarrollan de hecho la voluntad del Estado (por ejemplo: el Gobernador X, el Ministro Z, el Juez Y, etc.), que la doctrina denomina de diversos modos (órgano individuo, órgano físico, etc.); de otro, con alcance más amplio y abstracto (formal u objetivo) dado que con el mismo se señalan los diferentes oficios estatales, es decir, las distintas instituciones que reducen a unidad los numerosos y variados elementos mencionados al comienzo de este apartado. La doctrina utiliza, indistintamente, la denominación de órgano institución, órgano jurídico, etc., de tal suerte que frente a aquéllos tendremos la Gobernación, el Ministerio, la Corte Suprema, la Cámara de Apelación, el Juzgado, etc.. Bajo este último aspecto, es decir, órgano institución, el titular (persona física) es el elemento principal. De todos modos parece más conforme a la realidad entender que estos dos elementos (objetivo -el "oficio"- y subjetivo -la "persona" adscripta al oficio-) que integran el órgano son dos elementos inescindibles del mismo, que se implican recíprocamente, al punto que no cabría concebir al uno sin el otro.

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CONCEPTO

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CAPACIDAD

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CONCEPTO. CAPACIDAD. FUNCIONARIO PUBLICO. IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD.

El significado institucional del término "órgano" no limita dicha noción a los individuos físicos que lo animan, pero tampoco los excluye, lo que permite desvincular el "oficio" (institución) de los diferentes titulares (es decir, la persona física de la institución) que, en diversos tiempos, se suceden en la titularidad de él, con la consecuencia de que los actos realizados por los órganos en tal sentido impersonal no perderán su validez al variar las personas físicas particulares, y que la continuidad del órgano (como oficio o institución) no decaerá aunque la sede quede vacante durante un determinado período, breve o prolongado. En una palabra, el titular puede faltar pero ello no significa que la institución desaparezca o pierda su continuidad. (Doctrina: Bullrich, Rodolfo, "Curso de Derecho Administrativo", Bs.As. 1929 T I p 71 y sgtes.; Dromi, José Roberto, "Instituciones de Derecho Administrativo", Bs.As. 1973, p 61 y sgtes.; Escola, Héctor Jorge, "Compendio de Derecho Administrativo", Bs.As. 1971, volumen I, p 251 y sgtes.; Gordillo, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", Parte General, Bs.As. 1974, T I p IX, 1 y sgtes.; Linares, Juan Francisco, "Derecho Administrativo", Bs. As. 1986 p 205; Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Bs.As. 1970, 1ra. ed. 3ra. reimpression, p 490 y sgtes.; Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", Bs.As. 1950, T II, p 529 y sgtes.; T III, 1951, p 275 y sgtes.; García-Trevijano Fos, José Antonio, "Tratado de Derecho Administrativo", Madrid 1967, T II p 169 y sgtes.; Martín Mateo, Ramón, "Manual de Derecho Administrativo", Madrid 1991, 14a. ed. p. 143 y sgtes.; Alessi, R. op. cit.; Biscaretti di Ruffia, Paolo, "Diritto Costituzionale", Napoli 1989, XV ed. p 146 y sgtes.; Bozzi, Aldo, "Istituzioni di Diritto Pubblico", Milano 1981, 6a. ed. p 8 y sgtes.; Cereti, Carlo, "Diritto Costituzionale Italiano", Torino 1966, 7a.ed. p 85 y sgtes.; Galateria, L. Stipo, M., "Manuale di Diritto Amministrativo -Principi Generali-", Torino 1993, 2a.ed., ps. 158 y sgtes.; Landi, G. Potenza, G. "Manuale di Diritto Amministrativo", 9a.ed., con la colaboración de Cesare Mastrocola, Milano 1990, p. 88 y ss.; Martínez, Temístocle, "Diritto Costituzionale", Milano 1992, 7a.ed., ps. 208 y sgtes.; Mortati, Costantino, "Istituzioni di Diritto Pubblico", Padova, 1991, 10a. ed., T. I, ps. 192 y sgtes.; Romano, Santi, "Fragmentos de un diccionario jurídico", Bs.As. 1964, trad. de S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, p. 255 y sgtes.; Sandulli, Aldo M. "Manuale di Diritto Amministrativo", Napoli, 1980, XII ec., p 164 y sgtes.; Virga, Pietro, "Diritto Costituzionale", Milano 1979, 9a.ed. ps. 89 y sgtes.; Zanobini, Guido, "Curso de Derecho Administrativo", Bs.As. 1954, trad. de Héctor Masnatta, T. I -Parte General-, p. 176 y sgtes.; Sayagués Laso, Enrique, "Tratado de Derecho Administrativo", Montevideo 1974, 4ta.ed. puesta al día por Daniel H. Martins, T. I, ps. 178 y sgtes.)

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > COMPETENCIA

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CONCEPTO

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CONCEPTO. COMPETENCIA. FUNCIONARIO PUBLICO. IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD.

La persona física adscripta a un órgano del Estado, que ejerce las funciones que entran en la competencia de éste, se puede llamar funcionario público, en cuanto ejerce una función pública. Por eso es que puede decirse que funcionario es aquel que, al servicio de un ente público, forma o contribuye a formar la voluntad del mismo o manifiesta tal voluntad al exterior o la ejecuta. No es menester, tal cual surge del concepto expresado,

el imperio o potestad, porque puede haber personas a quienes se atribuyen funciones técnicas, no meramente ejecutivas o materiales, que implican también un poder de juicio, de selección, de adopción de medios técnicos y que pueden ser considerados funcionarios. Sin embargo hay quienes no aceptan la categoría de funcionarios que desarrollan actividades meramente ejecutivas, afirmando que lo que distingue al órgano es el ejercicio de una potestad pública (legislativa, administrativa, jurisdiccional, de gobierno) por lo que la noción técnica de órgano es más restringida que la comúnmente aceptada. (Doctrina: Virga, Pietro, "Diritto amministrativo I principi", I, 3a. ed., corregida y ampliada, Milano 1993, p 430).

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > CONCEPTO

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > RELACION DE DEPENDENCIA

Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > RELACION DE EMPLEO

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

ESTADO. ORGANIZACION. FUNCIONARIO PUBLICO. CONCEPTO. IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD. EMPLEADO PUBLICO. RELACION DE EMPLEO. RELACION DE DEPENDENCIA.

La calificación de "funcionario público", no se extiende a aquellos que, no obstante estar comprendidos en la organización estatal, ejercen para el Estado actividades puramente técnicas (como las de un maestro) o simplemente materiales (como las de un ordenanza o la de un conductor de vehículos de propiedad del Estado), ya que entonces se trataría de actividades realizadas por personas dependientes del Estado, pero imputables al individuo como tal -es decir, no referibles al Estado como persona jurídica-, por lo que no pueden decirse órganos de éste, aunque sirven de ayuda al Estado, desde que persiguen finalidades suyas. Tales personas son, por lo tanto, simples dependientes del Estado que colaboran en la prestación de una función o servicio público y la diversidad de su situación respecto de los funcionarios se refleja en la circunstancia de que, en tanto que de las actividades de estos últimos responde (civilmente) el Estado como de actividad propia, de la actividad de los primeros responde por el acto ajeno (generalmente denominada responsabilidad indirecta). Además, parece excesivo afirmar que el Estado da clases o conduzca un automóvil.

Tesouro > ESTADO

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO

Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > RELACION DE DEPENDENCIA

Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > RELACION DE EMPLEO

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

ESTADO. FUNCIONARIO PUBLICO. EMPLEADO PUBLICO. RELACION DE DEPENDENCIA. RELACION DE EMPLEO PUBLICO.

Tanto los funcionarios como los dependientes pueden calificarse de empleados del Estado, cuando vienen a encontrarse, respecto del mismo, en una especial relación de empleo público, que se caracteriza por el hecho de que esa actividad suya constituye su profesión habitual. Muchos funcionarios, sin embargo, no son empleados -distinguiéndose entonces los funcionarios no empleados de los funcionarios empleados- como sucede con los funcionarios representativos (elegidos por la colectividad popular) o los que comúnmente se denominan "autoridades políticas" aunque no sean elegidas por el pueblo, como sucede por caso con los Ministros del Poder Ejecutivo, etc. El desempeño de estas funciones no se hace como profesión, pues son temporarias, es decir, de no mucha duración, y en algún tiempo, las funciones representativas fueron gratuitas, razón por la que se las conoció como "honorarias". Hoy, en cambio, se abona una compensación (retribución,

según los artículos 53 y 69 de la Constitución Provincial entre otras normas) que tiene, según se afirma, naturaleza indemnizatoria porque cumple la función de reparación del sacrificio que importa el desempeño del cargo y de reembolso de los gastos. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 53 y 69

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS

Tesouro > RELACION DE SERVICIO

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. RELACION DE SERVICIO. FUNCIONARIO PUBLICO. IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD.

Tanto la relación orgánica como la de empleo público tienen como presupuesto o substrato la relación de servicio, necesaria para la inserción de un sujeto físico en la estructura estatal, en una palabra, una persona física primero debe vincularse mediante la relación de servicio con el Estado para después, en un segundo momento, poder ponerse a la cabeza del órgano e imputar su actividad a la organización.

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > ACTIVIDAD

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

Tesouro > RELACION DE SERVICIO

Tesouro > ESTADO > FINES

Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > RELACION DE EMPLEO

CONSTITUCIONAL

FUNCIONARIO PUBLICO. ACTIVIDAD. IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD. RELACION DE SERVICIO. ESTADO. FINES. EMPLEADO PUBLICO. RELACION DE EMPLEO.

La relación de servicio es una relación jurídica en virtud de la cual una persona física asume el deber de desarrollar su propia actividad, coactiva o voluntariamente, para conseguir los fines del Estado (de lo que resulta que su contenido puede ser, por tanto, una prestación voluntaria -cuando es necesario el consentimiento del interesado y tiene su origen en un acto administrativo-; o coactiva -en cuyo caso, es innecesario el consentimiento-, pero ésta no es exigible sino en virtud de ley que lo establezca por tiempo limitado, con carácter general y respetando el principio de igualdad -artículo 16, de la Constitución Nacional; artículo 8, 1ra. p. y 14, 3ra. p., de la Constitución Provincial-). Tal actividad es relativamente permanente y continuada, distinguiéndose por ello de aquellas meramente momentáneas (funcionario accidental) y de las permanentes y continuadas de grado superior (por ejemplo: el empleo público). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Nacional, artículo 16; Constitución Provincial, artículo 8, primera parte y 14 tercera parte

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > ACTIVIDAD

Tesouro > RELACION DE SERVICIO

CONSTITUCIONAL

FUNCIONARIO PUBLICO. ACTIVIDAD. RELACION DE SERVICIO.

La relación de servicio es una relación externa por la que uno o más individuos se encuentran investidos de la cualidad de encargado de un oficio que tiene, según las circunstancias, naturaleza y fundamento diversos (servicio honorario, de empleo, obligatorio, de facto, etc.), considerándose no al titular del oficio como tal, sino como persona física en su subjetividad jurídica y contrapuesta al Estado -bien sea en la obligación de obrar por el ente- con el cual se vincula. En esta relación surgen a favor y a cargo de las dos partes derechos y deberes variados, inherentes al desarrollo de la actividad del funcionario a favor del ente y a la posición jurídica del funcionario mismo frente al ente público (por ello se trata de una relación jurídica unilateral y de efectos bilaterales).

Tesouro > RELACION DE SERVICIO

Tesouro > RELACION DE EMPLEO PUBLICO

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

CONSTITUCIONAL

RELACION DE SERVICIO. RELACION DE EMPLEO PUBLICO. FUNCIONARIO PUBLICO.  
IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

La relación de empleo es una ulterior especificación de la relación de servicio, constituyendo también una relación jurídica unilateral y de efectos bilaterales, en virtud de la cual una persona física pone voluntariamente su propia actividad (por lo que su contenido es una prestación voluntaria), de manera permanente y continuada, y al menos en general, de exclusividad, mediante retribución, al servicio del Estado, asumiendo particulares derechos y deberes, haciendo de ella su profesión habitual. La profesionalidad implica, por un lado, un contenido económico y, por otro, una permanencia y continuidad más acentuadas que en la relación de servicio, constitutiva de sus características.

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

Tesouro > RELACION DE SERVICIO

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. FUNCIONARIO PUBLICO.  
IMPUTACION AL ENTE E SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD. RELACION DE SERVICIO.

En la llamada relación orgánica no existe una relación intersubjetiva entre el titular del oficio y el ente, sino una mera relación interna (relación de identificación) que no admite contraposición alguna entre ambos. Es decir, órgano y ente no son dos sujetos distintos; existe un único sujeto: el Estado (o, en su caso, una persona jurídica pública), llagándose a afirmar, por eso, que la identificación orgánica no expresa una relación, sino más bien una "sustancia", externamente irrelevante para los terceros, pues éstos entran directamente en contacto, a través del órgano, con el Estado. Pero lo expuesto no quita que, entre la persona adscripta al órgano y el ente mismo, exista una relación intersubjetiva en la cual ambos sujetos (Estado y funcionario) se mantiene distintos y aun contrapuestos. Esta relación también es irrelevante para los terceros y es la que se denominó relación de servicio; en ella no se considera al titular del órgano en cuanto tal (en cuanto tal no es sujeto jurídico, ni contrapuesto al ente, sino elemento del órgano), sino como persona física en su jurídica subjetividad, contrapuesta a la del ente. Es por eso que el funcionario, en primer lugar, se vincula al Estado mediante la relación de servicio para, en segundo lugar, ser titular del órgano y consecuentemente imputar la actividad que despliega, dentro de sus atribuciones, al ente público. (Doctrina: Virga, Pietro, "Diritto amministrativo. I principi", I, 3a. ed., corregida y ampliada, Milano 1993, p 53).

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > ACTIVIDAD  
Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD  
Tesouro > RELACION DE SERVICIO  
Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS  
Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

CONSTITUCIONAL

FUNCIONARIO PUBLICO. ACTIVIDAD. IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD. RELACION DE SERVICIO. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. ESTADO. ORGANIZACION.

El acto destinado a instaurar la relación orgánica por vía del derecho consiste en la adscripción al oficio; dicho acto presupone la existencia de la relación de servicio y, al menos en el plano lógico, aunque no siempre en el plano cronológico, es posterior a la instauración de éste. Esto es particularmente evidente en algunos casos: piénsese, por ejemplo, en la instalación en el cargo del juez designado por primera vez o del juez que es ascendido o trasladado (con su consentimiento, artículo 88 de la Constitución Provincial). Tratase, por otra parte, de una regla válida universalmente: asunción del servicio e instalación en el oficio (órgano) son siempre distintos. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 88

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION  
Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > ACTIVIDAD  
Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > RESPONSABILIDAD  
Tesouro > RELACION DE SERVICIO  
Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CAPACIDAD  
Tesouro > PERSONA PRIVADA > FUNCION PUBLICA

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. FUNCIONARIO PUBLICO. ACTIVIDAD. RESPONSABILIDAD. RELACION DE SERVICIO. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CAPACIDAD. PERSONA PRIVADA. FUNCION PUBLICA.

Los derechos y deberes que nacen de la relación de servicio son distintos de los que corresponden a la orgánica porque en ésta el funcionario, como titular del oficio, actúa frente a terceros ejerciendo la competencia que le corresponde como tal, y sólo se vincula con el Estado en razón del fenómeno de incrustación en la organización (en una palabra, es una actuación por y para la organización), mientras que cuando tal titular enfrenta al Estado ya no juega su vinculación orgánica, sino que obra en virtud de la relación de servicio. Por ejemplo: un juez que reclama su sueldo no realiza actividad orgánica, sino que actúa como persona física en cuanto tercero frente al Estado. En definitiva: mientras que el titular del órgano, en cuanto tal, no tiene derechos subjetivos, pero sí competencia, en virtud de la relación de servicio tiene derechos subjetivos propios pero no competencia. (Doctrina: García-Trevijano Fos, T III, Vol I p 440)

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION  
Tesouro > RELACION DE EMPLEO PUBLICO  
Tesouro > RELACION DE SERVICIO  
Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > DESIGNACION  
Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > DESIGNACION

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

ESTADO. ORGANIZACION. RELACION DE EMPLEO PUBLICO. RELACION DE SERVICIO.  
FUNCIONARIO PUBLICO. DESIGNACION. EMPLEADO PUBLICO. DESIGNACION.

Tanto la relación orgánica como la de servicio -por ende, la de empleo público-, pueden surgir de un acto estatal, como es normal, o sea de derecho o, como ocurre excepcionalmente, en razón de un hecho meramente, es decir, de hecho o de facto (funcionario de facto). El acto que instaura la relación orgánica mediante la vía jurídica consiste en lo que se denomina "adscripción" o "promoción" al oficio. Ahora bien, el título jurídico mediante el que el individuo es admitido en el oficio puede ser: a) legal, en cuyo caso la ley confiere el derecho de asumirlo al individuo que se encuentra en una posición determinada basándose en una disposición objetiva (caso de la asunción al trono por el heredero en las monarquías), o bien, le impone el deber de asumirlo (por ej. el servicio militar cuando es obligatorio, o el de Presidente de mesa para los comicios), o b) negocial, es decir cuando existe un acto específico de designación que puede ser un nombramiento (que realiza el Estado, por lo común a través de un procedimiento complejo, que comprende propuestas, concursos, exámenes, dictámenes, etc.), una elección (que puede realizar un órgano oficial o una colectividad diferente del Estado, por ejemplo, cuerpo electoral), o sorteo (designación de jurados que se entresacan de una lista predispuesta).

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > JUEZ > FUNCION

Tesouro > JUEZ > FINES. VALOR JUSTICIA

Tesouro > JUEZ > CONFLICTO DE INTERESES CONCRETOS

Tesouro > RELACION DE SERVICIO

Tesouro > RELACION DE EMPLEO PUBLICO

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

ESTADO. ORGANIZACION. JUEZ. FUNCION. FINES. VALOR JUSTICIA. CONFLICTO DE INTERESES CONCRETOS. RELACION DE SERVICIO. RELACION DE EMPLEO PUBLICO.

El juez es un órgano del Estado investido de la potestad de administrar justicia y en tal carácter el sujeto primario del proceso y cumple la función pública procesal en los aspectos esenciales de dirección, decisión y ejecución. Como órgano está vinculado por la llamada relación orgánica que presupone la relación de servicio, y también se halla vinculado al Estado por una relación de empleo que también presupone a la última, por ser precisamente un tipo especial de funcionario público que desarrolla su actividad como profesión habitual (artículo 88 de la Constitución Provincial) y como tal está sometido a un régimen administrativo -que surge de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial- cuyo contenido se integra con un conjunto de deberes y derechos específicos. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial y Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tesouro > JUEZ > DEBER > SENTENCIA. FUNDAMENTOS SUFICIENTES

Tesouro > JUEZ > DEBER > RESIDENCIA

Tesouro > JUEZ > FACULTADES

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > INAMOVILIDAD

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMUNERACION

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > JUBILACION

Tesouro > RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CONSTITUCIONAL

JUEZ. DEBER. SENTENCIA. FUNDAMENTOS SUFICIENTES. RESIDENCIA. FACULTADES. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. INAMOVILIDAD. REMUNERACION. JUBILACION. RESPONSABILIDAD

## ADMINISTRATIVA.

Entre los deberes que tiene el juez impuestos por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, figuran el de prestar la función en el lugar, tiempo y forma marcados por la ley, de motivar sus decisiones (artículo 95 de la Constitución Provincial), de residir en el lugar de desempeño del cargo (artículo 90 de la Constitución Provincial), etc.; y, entre los derechos, el de ejercer las funciones propias del oficio, la inamovilidad, la remuneración de sus servicios y su irreductibilidad (artículo 88 de la Constitución Provincial), de disfrutar de licencias, de jubilarse, etc.. Cabe añadir a esto que, en su calidad de funcionario público, el juez está sometido a una responsabilidad disciplinaria, netamente administrativa, por faltas en que incurra en el desempeño de sus funciones. (Citas: CSJSta.Fe, "Basualdo, Enrique C. c- Provincia de Santa Fe" AyS T 32 p 443) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 95, 90 y 88; Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > ESTADO > SOBERANIA

Tesouro > INTERES PUBLICO

Tesouro > RELACION DE EMPLEO PUBLICO

### CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

ESTADO. ORGANIZACION. SOBERANIA. INTERES PUBLICO. RELACION DE EMPLEO PUBLICO.

Se denomina "vicisitud de las situaciones jurídicas subjetivas" a los fenómenos vinculados a su desarrollo temporal, es decir, al nacimiento, modificación y extinción de las mismas. Las vicisitudes de modificación son muy frecuentes y dependen en gran parte de la posición de supremacía que en las relaciones publicísticas asume el Estado, el cual tiene la facultad de adaptar dicho contenido a las variables exigencias del interés público. En el empleo público las modificaciones derivan de las variaciones del estado jurídico de la persona comprendida en la relación.

Tesouro > CONSTITUCION PROVINCIAL

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION

### CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION PROVINCIAL. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION.

La Constitución de la Provincia prevé dos categorías de jueces: los que ella determina de modo expreso (miembros de la Corte Suprema de Justicia, vocales de las cámaras de apelación y jueces de primera instancia, conforme a los artículos 83, 84 y 85) y los que deja librados, en cuanto a su creación, a la ley (artículo 85, 3a. parte). Los primeros son designados por el Poder Ejecutivo con "acuerdo" de la Asamblea Legislativa (artículos 86, 1a. parte; 54, inciso 5) y 72, inciso 6); los segundos, según la forma que establezca la ley (artículo 86, 2a. parte), la que también fija las condiciones exigidas para serlo (artículo 85, 3a. p.) a contrario de los otros cuyas condiciones son fijadas por la norma fundamental. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 83, 84, 85 tercera parte, 86 primera parte, 54 inciso 5) y 72 inciso 6)

Tesouro > ESTADO

Tesouro > ESTADO PROVINCIAL > FACULTADES

### CONSTITUCIONAL

## ESTADO. PODERES. FACULTADES.

Generalmente, un acto estatal (de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial) constituye la manifestación de una potestad. Este ejercicio tiene autonomía conceptual y es por ello que se indica con la expresión "función". Esta, a su vez, no es más que el conjunto de los momentos sucesivos de concreción de la potestad y ello se evidencia, por consiguiente, cuando dichos momentos asumen autonomía en lo interno de este proceder o sea en la secuela que va desde el poder al acto.

Tesouro > ESTADO

Tesouro > ESTADO PROVINCIAL > FACULTADES

Tesouro > FUNCION PUBLICA

Tesouro > PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Tesouro > PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Tesouro > PROCEDIMIENTO JUDICIAL

## CONSTITUCIONAL

ESTADO. PODERES. FACULTADES. FUNCION PUBLICA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

La exteriorización sensible de la función, como conjunto de actos que determinan la transformación del poder en acto se llama "procedimiento". Es por eso que toda función estatal se evidencia en un procedimiento, así: la función legislativa se evidencia en el "procedimiento legislativo" dirigido a la emanación de actos legislativos (previsto en los textos constitucionales); la función jurisdiccional en el "procedimiento jurisdiccional" (establecido en las leyes procesales, generalmente llamado "proceso") ordenado a la emisión de los actos jurisdiccionales; la función administrativa, en el procedimiento administrativo (regulado por leyes administrativas) cuya finalidad es la emisión de actos administrativos; la función de reforma de la Constitución (que, en definitiva, no es más que una subespecie o especificación de la más amplia "función legislativa" -o normativa- del Estado) también se evidencia en un procedimiento. En efecto, para que la "función de reformar la Constitución" se exteriorice como conjunto de actos que determinen la transformación del "poder o potestad de reforma" en acto se requiere también un procedimiento que debe denominarse "procedimiento de reforma de la Constitución" que es regido por disposiciones de la Carta Magna y que, en definitiva, es uno de los procedimientos constitucionales. (Doctrina: Benvenuti, Feliciano, "Appunti di Diritto Amministrativo, Parte Generale", Padova 1959, 4a.ed. p 117)

Tesouro > ESTADO > FINES

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > CAPACIDAD DE DERECHO PUBLICO

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > ACTIVIDAD

Tesouro > PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Tesouro > PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Tesouro > PROCEDIMIENTO JUDICIAL

## CONSTITUCIONAL

ESTADO. FINES. ORGANIZACION. CAPACIDAD DE DERECHO PUBLICO. FUNCIONARIO PUBLICO. ACTIVIDAD. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

En cuanto a la procedimentalización de las diversas actividades de Derecho Público, se ha hecho notar que este fenómeno es consecuencia de la estructura democrática porque ésta comporta necesariamente un concreto

incremento de las formas procedimentales. Cuando en tales procedimientos se admite el contradictorio, fundamentalmente en los ordenamientos de auténtica democracia, ellos se consideran como expresión de una sobresaliente evolución garantística; es decir, al afirmarse la democracia sustancial por sobre la formal, la vida constitucional y administrativa del Estado introduce figuras procedimentales siempre más rigurosas a fin de ofrecer al ciudadano mayores garantías frente al ejercicio de los poderes públicos. Se ha sostenido por eso que en la teoría general del Derecho Público puede afirmarse que el "procedimiento" es la "forma" de todas las funciones públicas. (Doctrina: Lavagna, Carlo, "Considerazioni sui caratteri degli ordinamenti democratici" Revista Trimestrale di Diritto Pubblico 1956, p 392 y ss.; Sandulli, Aldo M. "Procedimento Amministrativo, Novissimo Digesto Italiano", T. XIII, Torino 1966, p 1023; Galateria, L. Stipo, M., "Manuale di Diritto Amministrativo -Principi Generali-", Torino 1993, 2a.ed. ps. 366; Benvenuti, Feliciano, "Appunti di Diritto Amministrativo, Parte Generale", Padova 1959, 4a.ed., p. 117; Giannini, Massimo Severo, "Diritto Amministrativo, Vol. Secondo", Milano 1970, p. 824; Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", T II 3a.ed. actualizada, Bs.As. 1991 p 271)

Tesouro > PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Tesouro > PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Tesouro > PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CONSTITUCIONAL

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

Si el procedimiento consiste en la secuencia (o serie o sucesión) de una pluralidad de actos que tienen distinta naturaleza y función, cumplidos por varios sujetos u órganos, pero dirigidos, no obstante su heterogeneidad y su relativa autonomía, a la emisión de un acto central o conclusivo, llamado también acto final, no puede negarse que la designación de los jueces con "acuerdo" -que es un acto complejo igual (porque actúan dos órganos ubicados en el mismo plano de paridad jurídica)- también constituye un procedimiento rígidamente necesario, porque tiene carácter vinculatorio en el número y sucesión de sus distintas etapas o fases (que generalmente son tres: introductiva, que tiene por finalidad poner en marcha el procedimiento; constitutiva o dispositiva, mediante la que se procede a emitir el acto final; e integrativa de la eficacia, en la que se cumplen los actos necesarios para que éste produzca los efectos que le son propios), dado que aquél se inserta insoslayablemente en éste (el procedimiento se cumple igualmente aun cuando la Asamblea Legislativa no se expidiese "dentro del término de un mes de convocada", artículo 54, inciso 5) de la Constitución Provincial). Por lo demás, si el acto conclusivo o final debe ser emitido por un órgano colegiado generalmente se registra la presencia de "subprocedimientos" (caso del Concejo Municipal, de las Cámaras Legislativas, etc.). (Doctrina: Virga, Pietro, "Diritto Amministrativo. Atti e ricorsi". 2 ed. Milano 1992, p 61 y sgtes.) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 54 inciso 5)

Tesouro > PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL

Tesouro > FUNCIONARIO POLITICO > RESPONSABILIDAD

CONSTITUCIONAL

**PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL. FUNCIONARIO POLITICO. RESPONSABILIDAD.**

La doctrina señala como procedimientos constitucionales, no sólo el que refiere a la designación de funcionarios titulares de los órganos constitucionales, sino también a aquellos que sirven para determinar la dirección política, para hacer efectiva la responsabilidad política de los titulares de determinados órganos (juicio político al Gobernador, Vicegobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado, los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Cuentas, artículo 98 y sgtes. de la

Constitución Provincial), etc. (Doctrina: Giannini, Massimo Severo, "Diritto Amministrativo", Vol. secondo, Milano 1970, p. 823). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos, 98 y siguientes

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO.

El "acuerdo" para la designación de jueces, como acto complejo, constituye una especie de los actos bilaterales conforme a los sujetos agentes que lo emiten, resulta del concurso de la voluntad de dos órganos políticos (el Gobernador y la Asamblea Legislativa) dirigidos al mismo fin, de modo tal que ambas voluntades, destinadas al logro de intereses análogos, no se contraponen como, por ejemplo, en el contrato, sino que se unen en un acto de carácter homogéneo y que se emite en el ejercicio de la misma potestad.

Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES > DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS  
Tesouro > ACTO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIONAL

ESTADO. DIVISION DE PODERES. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS. ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO.

Existe acto complejo toda vez que un órgano tiene el poder de emanar un acto (Gobernador) pero no puede hacerlo validamente sin el concurso de otro órgano (Asamblea Legislativa) que manifieste una voluntad idéntica. De lo dicho surge que son elementos característicos del acto complejo: a) su fin unitario (la voluntad de los órganos de los que proviene el acto complejo tiende a la consecución del mismo fin, mediante el cumplimiento de un acto único); b) la analogía de intereses (los intereses de los distintos órganos no se contraponen como sucede con los de los sujetos que participan en un contrato); c) homogeneidad de la actividad (la actividad que desarrollan los diversos órganos tiene la misma naturaleza, substanciándose en manifestaciones de voluntad pertenecientes a una fase única del procedimiento; generalmente la dispositiva). En este acto hay, como fácilmente se advierte, una combinación o fusión de actos desde el punto de vista estructural en uno solo, cuya razón deriva de la unidad del fin inmediato de los diversos elementos estructurales. (Doctrina: Virga, Pietro, "Il provvedimento amministrativo", Milano 1972, p 134 y ss.; Marienhoff, M. Op. cit., Bs.As. 1970, T III-B, p 105).

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > DESIGNACION

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

CONSTITUCIONAL

FUNCIONARIO PUBLICO. DESIGNACION. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO.

De conformidad con las normas constitucionales, el nombramiento de los funcionarios enumerados requiere para su validez el consentimiento del Senado, esto es la manifestación de voluntad de un órgano colegiado. Sin esta voluntad afirmativa, que debe ser siempre expresa y por escrito, la atribución de nombramiento del órgano presidencial no puede ser ejercida. Así, pues, el acuerdo senatorial -manifestación de voluntad- es la

"conditio" sine qua non para dichos nombramientos. Esa "conditio" es previa al nombramiento. Dos voluntades concurren a esta clase de designaciones; ninguna de ellas por sí sola puede producir efectos jurídicos; ni la voluntad del órgano presidencial ni la voluntad del órgano senatorial. (Doctrina: Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", T III, "Instituciones Fundamentales, Primera parte", Bs.As. 1951, ps 403/404)

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > DESIGNACION

Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > DESIGNACION

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

CONSTITUCIONAL

FUNCIONARIO PUBLICO. DESIGNACION. EMPLEADO PUBLICO. DESIGNACION. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO.

El acto jurídico del nombramiento en sí mismo, no el de la relación de empleo o función públicos, es un acto unilateral, pero sujeto a la voluntad de un órgano colectivo. Existen en este proceso dos actos jurídicos, uno de carácter unilateral -el nombramiento-, el otro también tiene carácter unilateral, resultado de la voluntad de un collegium, expresión de dos voluntades concordantes, por lo menos, de la mayoría de los miembros que lo constituyen. Las voluntades del órgano presidencial y del órgano senatorial concurren a un mismo fin. En el denominado "acuerdo", esas dos voluntades, aunque jurídicamente independientes, tienden a producir un solo efecto: el nombramiento. En su consecuencia, la designación con acuerdo senatorial es un acto jurídico bilateral por cuanto para su validez constitucional se requieren las manifestaciones de voluntad de dos órganos, uno individual y el otro colegiado. (Doctrina: Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", T. III, "Instituciones Fundamentales, Primera parte", Bs.As. 1951, ps. 403/404; Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Bs.As. 1970, T. III, B, p 105; Germán J. Bidart Campos, "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", T II, "Derecho Constitucional del Poder", Bs.As. 1986, p. 243; nueva edición ampliada y actualizada, Bs.As. 1993, p 325).

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO.

Los nombramientos con "acuerdo" son actos substancialmente políticos o de gobierno; no son actos administrativos sino desde el punto de vista formal. Esta concepción sobre la naturaleza jurídica de tales nombramientos con acuerdo, válida también para las designaciones de los jueces mediante dicho procedimiento, es aceptada por la doctrina argentina. (Doctrina: Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", T III, "Instituciones Fundamentales, Primera parte", Bs.As. 1951, ps. 404, nota 12; Bidegain, Carlos María, "Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional", IV, El Gobierno Federal, Bs.As. 1981, p 216; Bielsa, Rafael, "Derecho Constitucional", 2a.ed. aumentada, Bs.As. 1954, p 513; íd. Derecho Administrativo, 6a.ed., Tomo V, Bs.As. 1966, p 706; Dromi, José Roberto, "Instituciones de Derecho Administrativo", Bs.As. 1973, p 119; Linares, Juan Francisco, "Derecho Administrativo", Bs.As., 1986, p. 193; Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Bs.As. 1966, T II p 760)

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA

Tesouro > ESTADO > FINES

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. FUNCION POLITICA. ESTADO. FINES.

Los actos políticos o de gobierno, como expresión de la actividad política (o de gobierno) son aquellos mediante los cuales los órganos supremos o constitucionales del Estado adoptan las medidas de mayor importancia, tanto de propulsión como de conservación, para la vida interna y externa de éste. Estos actos conciernen a la dirección suprema y general del Estado en su conjunto e interesan, por ello, a las exigencias vitales del mismo en su unidad institucional. De la eficacia de esta actividad, se ha dicho, depende la posibilidad de perseguir cualquier otra finalidad específica del Estado. (Jurisprudencia Vinculada: "Cavallero Martín" AyS T 84 p 440 vto. Sumario N° J0009922)

Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES > DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA

CONSTITUCIONAL

ESTADO. DIVISION DE PODERES. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS. PODER EJECUTIVO. FUNCION POLITICA.

La historia política comparada muestra que si puede ser nociva para la libertad la preeminencia sin límites razonables del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que, cuando éste es débil, o bien resulta dominado por el Poder Legislativo o el Poder Judicial, todo el cuerpo político se encamina hacia la disgregación. Dicha actividad no considera, por lo dicho, intereses públicos en particular, sino que se refiere a toda la vida estatal en su conjunto y unidad, considerándosela como una función superior que encuentra su fundamento y causa jurídica en la citada dirección suprema de la cosa pública que se manifiesta a través de actos de los diversos poderes (Poder Ejecutivo, principalmente; Poder Legislativo, en menor medida; Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en coordinación; y del más alto tribunal judicial en ciertos casos -tesis esta última no aceptada por todos-). (Jurisprudencia Vinculada: "Cavallero Martín" AyS T 84 p 445. Sumario N° J0009923)

Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES > DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA

CONSTITUCIONAL

ESTADO. DIVISION DE PODERES. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS. PODER EJECUTIVO. FUNCION POLITICA.

Alguna corriente doctrinal considera a la función de gobierno o política como autónoma o eminente respecto de las otras actividades, las que siempre y de algún modo son influenciadas o condicionadas por ella. Su eminencia deriva del hecho de que entra en ella la dirección misma de toda la acción estatal, es decir, la dirección suprema de la cosa pública, como se ha afirmado, determinando la "dirección política" de los distintos Poderes -los que deben desarrollar los intereses permanentes del régimen político adoptado por la Constitución; por eso es que tales actos constituyen la exteriorización de funciones exquisitamente constitucionales-, como así también la actividad de control de las singulares manifestaciones en la que la misma dirección se exterioriza. (Citas: CSJN, Fallos 242:337; caso "Banco del Río de la Plata vs. Provincia de Buenos Aires" 210:50, 1948).

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES  
Tesouro > INTERES PUBLICO  
Tesouro > DERECHO SUBJETIVO

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES. INTERES PUBLICO. DERECHO SUBJETIVO.

Los actos de gobierno se caracterizan por la máxima libertad de fines que responde a opciones puramente políticas y cuyos autores, siempre que los hayan emitido con las formas y dentro de los límites normativos correspondientes -constitucionales sobre todo- responden exclusivamente en el plano político. Por tal razón el ordenamiento (a los actos producidos en el ejercicio de ella) los rodea de garantías particulares al sustraerlos del examen judicial (actos no judiciales). La no justiciabilidad deriva del prevalente interés público que los mencionados actos políticos tutelan, y, tratándose de disposiciones emitidas en virtud de poderes discrecionales, se excluye, frente a ellos, la existencia de derechos subjetivos perfectos. (Jurisprudencia Vinculada: "Caballero Martín" AyS T 84 p 445/446. Sumarios N° J0009924; J0009925; J0009926)

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES.

Si bien el ejercicio de la discrecionalidad reviste de inmunidad a los actos políticos o de gobierno, no sería el único fundamento, ya que no debe olvidarse la función esencial que ellos revisten para la vida estatal que, en definitiva, también es fundamento del principio que los declara substraídos al control y eventual anulación por autoridades distintas de las gubernativas a las que compete su emisión. Por otra parte estos actos se vinculan directa e inmediatamente con la Constitución. (Doctrina: Barile, Paolo, "Istituzioni di Diritto Pubblico", 6a.ed., Padova 1991, p 278; Biscaretti di Ruffia, P. op. cit. p. 169 y ss.; Falcon, Giandomenico, "Lineamenti di Diritto Pubblico", 3a.ed., Padova 1991, p. 119; Landi Potenza, op. cit., p. 9 y sus citas de nro. 20; Lavagna, Carlo, "Istituzioni di Diritto Pubblico", 3a. ed. Torino 1976, p. 491; Martínez, op. cit., p. 189 y ss.; Mazziotti di Celso, M. "Lezioni di Diritto costituzionale, Parte I", Milano 1985, p. 148; Mortati, op. cit., p. 333 y ss.; Sandulli, op. cit., p. 13; Spagna Musso, Enrico, "Diritto Costituzionale", 4a. ed., Padova 1992, p. 69; Virga, Dir. Cost., cit., p. 1979; Zanobini, op. cit., I, p. 26).

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION ADMINISTRATIVA

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. FUNCION ADMINISTRATIVA.

La distinción entre actos políticos e institucionales se funda, en que los actos políticos o de gobierno son los que tienen por objeto finalidades superiores o trascendentes para el "funcionamiento" del Estado; en cambio el

acto institucional ya no sólo se refiere al "funcionamiento" normal del Estado como ocurre con aquéllos, sino que tiene aún mayor trascendencia ya que se vincula con la propia "organización" y "subsistencia" del Estado. (Doctrina: Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Bs.As. 1966, T. II, p. 757; Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 3a. edición actualizada, Bs.As. 1991, p. 67).

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION ADMINISTRATIVA  
Tesouro > DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO  
Tesouro > GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. FUNCION ADMINISTRATIVA. DERECHO SUBJETIVO ADMINISTRATIVO. GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

La diferencia conceptual entre los actos políticos (que tienen por objeto finalidades superiores o trascendentes para el funcionamiento del Estado y trasuntan una "directiva" de carácter superior, pero siempre dentro del funcionamiento "normal" del Estado) y los actos institucionales ( que ya no sólo se refieren a tal funcionamiento, sino que tienen mayor trascendencia dado que se vinculan a la propia "organización" y "subsistencia" del Estado) implica una consecuencia fundamental: el acto político o de gobierno puede incidir, directa e inmediatamente, en la esfera jurídica del particular o administrado, vulnerando incluso un derecho o una garantía individual establecidos a su favor por la Constitución; ello autorizaría la impugnación ante la autoridad jurisdiccional judicial. El acto institucional, en cambio, no puede dar lugar a la expresada impugnación de inconstitucionalidad, pues por su índole no afecta derechos subjetivos de los administrados. Estos últimos derechos recién podrían verse afectados, directa e inmediatamente, a raíz de actos emitidos como consecuencia de los mencionados actos estatales. (Doctrina: Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Bs.As. 1966, T II p 758)

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION ADMINISTRATIVA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD DISCRECIONAL

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. FUNCION ADMINISTRATIVA. FACULTAD DISCRECIONAL.

La mayor parte de la doctrina argentina concuerda en señalar que la función gubernativa o los actos pertinentes adquieren su significación más trascendente en el ámbito del órgano ejecutivo -punto de arranque de todas las creaciones políticas-, dado que éste "no se limita a la administración sino que tiene la máxima responsabilidad en la dirección superior del desarrollo nacional, determinando los objetivos políticos y las estrategias". Esta concepción está confirmada por el nuevo texto constitucional. En efecto, el Presidente de la Nación, conforme al artículo 99 inciso 1), no sólo "es el jefe de la Nación", sino que, además, "es jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país". La diferencia de redacción respecto del texto anterior (artículo 86, inciso 1) es sustancial y acentúa las características antes señaladas, es decir se confirma así la existencia de un "órgano estatal preeminente". (Citas: CSJN, Fallos, T 248, p 462, caso "Martínez Casas", considerando 4). (Doctrina: Alberdi, J.B. "Estudios Sobre la Constitución Argentina de 1853", Bs.As. 1929, p. 34; Dromi: "Derecho Administrativo", p. 33) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Nacional, artículo 99 inciso 1)

Tesouro > ESTADO  
Tesouro > ESTADO PROVINCIAL > FACULTADES  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION ADMINISTRATIVA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD REGLAMENTARIA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD DISCRECIONAL  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES

#### CONSTITUCIONAL

ESTADO. PODERES. FACULTADES. PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. FUNCION ADMINISTRATIVA. FACULTAD REGLAMENTARIA. FACULTAD DISCRECIONAL. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES.

El ejercicio de la actividad gubernativa y, en consecuencia, la emisión de los actos correspondientes, no está, ni puede estar sujeta a regla alguna de los otros órganos supremos, ya que se mueve en el ámbito de determinaciones que "reclaman alto grado de discrecionalidad y prudencia política". Por otra parte es preciso tener en cuenta que únicamente pueden dictarse "en los casos constitucionales, expresa o razonablemente conferidos a los órganos estatales" para "ejecutar directamente una norma constitucional" dado que la función de gobierno "tiene directa inmediatez constitucional, con rango supremo de jerarquía", pues, "no tiene, en principio, legislación intermedia" y es "indelegable". (Doctrina: Bidegain, Carlos María, "Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional", IV, El Gobierno Federal, Bs.As. 1981; Dromi; "Derecho Administrativo")

Tesouro > ESTADO  
Tesouro > ESTADO PROVINCIAL > FACULTADES  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD DISCRECIONAL  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD REGLAMENTARIA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES

#### CONSTITUCIONAL

ESTADO. PODERES. FACULTADES. PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FACULTAD DISCRECIONAL. FACULTAD REGLAMENTARIA. FUNCION POLITICA. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES.

Los actos gubernamentales dictados en ejercicio de una actividad discrecional y por motivo de oportunidad o mérito no tienen límites jurídicos. Esto es así porque siendo eminentemente discrecionales, la determinación de los motivos que los inspiran se deja a la libre e incontrolable valoración de los órganos gubernamentales, ya que las normas constitucionales, en las que ellos encuentran su fuente, sólo determinan cuáles son los órganos competentes para emitirlos en presencia de determinadas circunstancias las que son también apreciadas libremente por ellos. (Doctrina: Dromi, "Derecho Administrativo").

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD REGLAMENTARIA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. FACULTAD  
REGLAMENTARIA. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES.

Los actos políticos están institucionalmente substraídos del control judicial pero no porque una norma legal lo establezca (por ejemplo en nuestra Provincia, el artículo 12 inciso a) del Código Contencioso Administrativo, ley 4106), puesto que sería lógicamente inconcebible que la función soberana de gobierno encontrase en su accionar otros límites distintos de los que, en el hipotético caso, estableciera la Constitución.

Consecuentemente, siempre son legítimos dado que están previstos explícita o implícitamente por la Carta Magna en cuanto necesariamente indispensables para el ejercicio de la función de gobierno. -

REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 4106, artículo 12 inciso a) "Código Contencioso Administrativo"

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD DISCRECIONAL

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD REGLAMENTARIA

Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. FACULTAD  
REGLAMENTARIA. FACULTAD DISCRECIONAL. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL.  
LIMITES

Si gobernar es ante todo escoger las soluciones a tomar respecto de las variadas exigencias que la selección efectuada comporta, y si actividad de gobierno es actividad política en el significado técnicamente propio del término y, como tal, actividad libre en el fin, en el sentido que todo fin constitucionalmente lícito puede ser asumido como su contenido, resulta que la actividad de gobierno es, consecuentemente, actividad de elección y mando en la cual se expresa el momento de la autoridad del Estado. No el autoritarismo -quede bien claro- que comporta la negación del Estado constitucional, sino la autoridad legítima que concierne a una exigencia insuprimible del Estado en general y del Estado democrático en particular. Constituiría un grave error, por ceder a tentaciones abstractas negar la autoridad del Estado; sin autoridad no puede haber Estado, como no puede existir tampoco por lógica consecuencia, ordenamiento jurídico. (Citas: CSJSta.Fe, "Cavallero Martín", AyS T 84 p 446/447)

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD DISCRECIONAL

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD REGLAMENTARIA

Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. FACULTAD  
REGLAMENTARIA. FACULTAD DISCRECIONAL. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL.  
LIMITES.

La no justiciabilidad de los actos políticos ha sido acogida no sólo por la mayoría de los juspublicistas nacionales (constitucionalistas, administrativistas y procesalistas), sino también, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuya jurisprudencia tradicional no reconoce excepciones la que, además, es secular toda vez que se inició en 1893 con el caso "Cullen c. Llerena". En este precedente se produjo una disidencia del Ministro Dr. Luis Varela la que aún sigue siendo invocada como paradigma por quienes sostienen la tesis

contraria sin advertir que el citado juez, más delante, abjuró de aquella opinión. La jurisprudencia de la Corte Suprema no sigue la distinción entre actos de gobierno no institucionales e institucionales. (Citas: CSJN, "Cullen c- Llerena" Fallos 53:420)

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD DISCRECIONAL  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTAD REGLAMENTARIA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CUESTION POLITICA  
Tesouro > CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
Tesouro > PODER LEGISLATIVO > BIEN JURIDICO TUTELADO. BIEN COMUN POLITICO

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. FACULTAD  
REGLAMENTARIA. FACULTAD DISCRECIONAL. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL.  
LIMITES. CUESTION POLITICA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. PODER LEGISLATIVO.  
BIEN JURIDICO TUTELADO. BIEN COMUN POLITICO.

Debe reputarse un sistema perimido (tanto más cuando se circunscribe a un precepto aislado y por lo tanto escindido de la totalidad del ordenamiento constitucional), la tesis que afirma la judiciabilidad de los actos de gobierno partiendo del contenido del artículo 100 (actual 116) de la Constitución -en cuanto dispone, respecto de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, su intervención en "todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución"-, justifica la intromisión del Poder Judicial en áreas que la propia Constitución nacional asigna a los poderes Legislativo y Ejecutivo así como a los gobiernos provinciales, atribuyendo al primero una responsabilidad primaria en la adecuada ponderación de múltiples y complejas circunstancias políticas, económicas y sociales ajenas a su cometido específico. A lo cual cuadra añadir que los eventuales excesos en que pueden caer los poderes políticos en el ejercicio de sus competencias constitucionales, son susceptibles de encontrar correctivo dentro de los mecanismos estructurados por la propia Constitución nacional y no mediante el control judicial de constitucionalidad. (Doctrina: Lino Enrique Palacio, "El recurso extraordinario federal. Teoría y Técnica", Bs.As. 1992 p 120/121) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Nacional, artículo 116

Tesouro > PODER LEGISLATIVO > BIEN JURIDICO TUTELADO. BIEN COMUN POLITICO  
Tesouro > PODER LEGISLATIVO > FACULTADES > POLITICA LEGISLATIVA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CUESTION POLITICA

CONSTITUCIONAL

PODER LEGISLATIVO. BIEN JURIDICO TUTELADO. BIEN COMUN POLITICO. FACULTADES.  
POLITICA LEGISLATIVA. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES. CUESTION  
POLITICA.

A la posibilidad genérica de desviación en el ejercicio de la función legislativa, se debe buscar remedio en los comicios y no en los estrados de la Corte, porque no es a ella a la que la Constitución encomienda la satisfacción del bienestar general en los términos del artículo 67, incisos 16) y 28) de la Constitución Nacional (hoy artículo 75, incisos 18) y 32), en ausencia de una transgresión específica. (Citas: CSJN, caso "Alfredo Salvador Rendón" Fallos, T 251 p 53, fallado en 1961) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Nacional: artículos 67, incisos 16) y 28) -hoy 75 inciso 18) y 32)-

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER LEGISLATIVO > BIEN JURIDICO TUTELADO. BIEN COMUN POLITICO  
Tesouro > PODER LEGISLATIVO > FACULTADES > POLITICA LEGISLATIVA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CUESTION POLITICA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CUESTION NO JUSTICIABLE

#### CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. PODER LEGISLATIVO. BIEN JURIDICO TUTELADO. BIEN COMUN POLITICO. FACULTADES. POLITICA LEGISLATIVA. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES. CUESTION POLITICA. CUESTION NO JUSTICIABLE.

La doctrina de la no judiciabilidad de las cuestiones políticas posee la autoridad institucional que es propia de los precedentes del Alto Tribunal. Esa autoridad que todos debemos respetar y que el tribunal tiene la obligación de preservar como cosa propia, exige que nadie se aparte de los precedentes sin dar razones nuevas, suficientes y serias que justifiquen y legitimen el apartamiento. El dato significativo, entonces, es que los autores disidentes, al rechazar la doctrina de las "cuestiones no justiciables", lo que en rigor hacen es alzarse contra la referida autoridad institucional sin proponer razones nuevas, ni suficientes, ni serias, puesto que el único argumento que aducen es el mismo y pequeño y gramatical argumento que Luis V. Varela ofreció, hace cien años y que la Corte ya entonces refutó y rechazó". (Doctrina: Oyhanarte, Julio, "Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina", Bs.As. 1961, p 74 nota 177 in fine, como asimismo en "Un valioso aporte al estudio del recurso extraordinario", L.L. 1992-E, p. 1054 con cita del Presidente de la Corte Suprema de los E.E.U.U., M. R. Waite, en el famoso caso "Munn vs. Illinois", 94 US 113, 1877 y de la disidencia del Dr. Lis V. Varela en: "Cullen c. Llerena" Fallos, T 53 p 420)

Tesouro > TRATADOS INTERNACIONALES > APROBACION POR EL CONGRESO  
Tesouro > LEY > INTERPRETACION  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CUESTION POLITICA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CUESTION NO JUSTICIABLE

#### CONSTITUCIONAL

TRATADOS INTERNACIONALES. APROBACION POR EL CONGRESO. LEY. INTERPRETACION. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES. CUESTION POLITICA. CUESTION NO JUSTICIABLE.

Cuando un tratado es aprobado por el Congreso y se hace ley de la Nación, los tribunales de justicia no tienen atribución para verificar la autoridad de las personas que los suscribieron, o con la cual se acordó lo en ellos estipulado, porque son cuestiones políticas ajenas a su ministerio y deben limitarse a la interpretación y aplicación de sus cláusulas". (Doctrina: Joaquín V. González en su "Manual de la Constitución Argentina", Bs.As. 1951, nro. 558, ps. 547/548)

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER LEGISLATIVO > FACULTADES > POLITICA LEGISLATIVA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CUESTION POLITICA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL DE RAZONABILIDAD

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > COMPETENCIA  
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > CONTROL DE RAZONABILIDAD

CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. PODER LEGISLATIVO. FACULTADES. POLITICA LEGISLATIVA. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES. CUESTION POLITICA. CONTROL DE RAZONABILIDAD. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. COMPETENCIA. CONTROL DE RAZONABILIDAD.

Las medidas particulares o de aplicación concreta o los actos de ejecución que emita el órgano competente, como consecuencia del acto político que no es juzgable porque es una cuestión política que queda librada al juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo, necesario y final para instrumentar los objetivos de la Constitución, están, no obstante, sujetos al control judicial de razonabilidad. Este control es un deber del Poder Judicial, y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político. (Citas: CSJN, caso "Sofía" Fallos, T 243 p 504; Fallos 247:208; 248:800; 249:553; 250:832; 251:404; 252:244; 276:73; T. 298:441; 170:246; 295:439; 196:584; 197:483; 235:681; 236:41, 632 y 657; 272:540; 246:205; 247:708; 248:529 y 800; 249:522; 250:832; 252:244)

Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL DE RAZONABILIDAD  
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > COMPETENCIA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL DE RAZONABILIDAD

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. CONTROL DE RAZONABILIDAD. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. COMPETENCIA. CONTROL DE RAZONABILIDAD.

El principio de razonabilidad ha sido construido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base al artículo 28 de la Constitución nacional (los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio). En la palabra "alterar" que significa "cambiar la esencia, forma u orden de las cosas" y que tiene como sinónimo entre otras las expresiones cambiar, variar, transformar, adulterar, falsificar, radica la importancia que reviste este principio, el que no sólo se debe aplicar a las leyes sino que debe extenderse a todos los actos estatales sin excepción, es decir, legislativos, administrativos o judiciales. En nuestro ordenamiento si un acto no es razonable no puede considerarse válido y si media impugnación de parte interesada, son los integrantes del Poder Judicial quienes deben comprobar si esta exigencia se cumple. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Nacional, artículo 28

Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL DE RAZONABILIDAD  
Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO  
Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION POLITICA  
Tesouro > PODER LEGISLATIVO > FACULTADES > POLITICA LEGISLATIVA

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. CONTROL DE RAZONABILIDAD. CONTROL JUDICIAL. LIMITES. PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FUNCION POLITICA. PODER LEGISLATIVO. FACULTADES. POLITICA LEGISLATIVA.

El principio de razonabilidad da por entendido que los intérpretes políticos de la Constitución tienen una 'gran latitud' o bien un 'ancho campo discrecional' para la elección de los medios que satisfagan las necesidades del país, que eviten peligros y aumenten la prosperidad nacional. Pero con un límite. Si la definición del bien común dada por ellos es razonable, la restricción que establezcan tiene validez; si es irrazonable, los intérpretes judiciales, actuando como "guardianes", deben invalidarla". (Doctrina: Oyhanarte, Julio, "Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina", Bs.As. 1961, p 96). (Citas: CSJN, Fallos, T 236 p 76, fallado en 1957)

Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL DE RAZONABILIDAD

Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. CONTROL DE RAZONABILIDAD. CONTROL JUDICIAL. LIMITES.

La averiguación judicial acerca de si un acto estatal es razonable, no implica juicio alguno sobre su acierto, conveniencia o eficacia. Como en toda hipótesis, el control judicial ha de ser ejercido dentro de la esfera del "self-restraint" y no es lícito emplearlo con fines de invalidación simplemente porque no se está de acuerdo con los medios usados o porque se piensa que hay otros mejores. (Doctrina: Oyhanarte, Julio, "Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina", Bs.As. 1961 p 96)

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesouro > JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL

Tesouro > JUEZ DE PAZ LEGO

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. JUEZ DE CIRCUITO. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL. JUEZ DE PAZ LEGO.

La Ley Orgánica de los Tribunales N° 3611, distinguía con claridad dos categorías de jueces en el artículo primero: en sus primeros cinco incisos determinaba los jueces de rango constitucional; en el sexto, los de rango legal que eran los jueces de paz letrados, departamentales y legos. Reemplazada ésta por la nueva Ley Orgánica N° 10160, sancionada y promulgada en diciembre de 1987, y publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 1988, se produce una variante fundamental pues la categoría de jueces de paz letrados y departamentales desaparece, siendo reemplazados por los ahora llamados "jueces de primera instancia de Circuito" (artículo 3) y, que conforme al nuevo ordenamiento, son considerados jueces de la Constitución, al establecer que "la actividad jurisdiccional es ejercida por los magistrados judiciales que establece la Constitución" (artículo 9, primera parte), quedando al margen de esta calificación los llamados "jueces Comunales", denominación que suplanta la anterior de "jueces de paz legos" a los que excluyó como magistrados (artículo 9, segunda parte), modificando el artículo 7 de la ley 3611 que sí los consideraba magistrados; sin embargo, la Constitución no desconoce a los jueces de la ley su calidad de magistrados (artículo 92, inciso 5). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 3611, "Ley Orgánica de Tribunales. Derogada por la 101602; Ley Provincial 10160, artículos 3 y 9 primera y segunda parte "Ley Orgánica del Poder Judicial"; Constitución Provincial, artículo 92 inciso 5)

Tesouro > JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL

Tesouro > JUEZ DE PAZ LEGO

Tesouro > JUEZ DE PAZ LETRADO

Tesouro > JUEZ COMUNAL

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > FACULTADES

CONSTITUCIONAL

JUEZ DE PAZ LETRADO. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL. JUEZ DE PAZ LEGO. JUEZ COMUNAL. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. FACULTADES.

Bajo el imperio de la vieja Ley Orgánica N° 3611, los jueces de paz letrados, departamentales y legos eran nombrados por el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones (artículo 72, inciso 6) sin intervención de ninguna otra autoridad; no obstante, desde 1963, los jueces de las Cámaras de Paz Letradas de Santa Fe y Rosario comenzaron a ser nombrados con acuerdo de la Asamblea Legislativa, mediante una autolimitación voluntaria del Poder Ejecutivo. En la actualidad sólo han quedado sometidos al régimen de designación ejecutiva, es decir, por el Gobernador por sí solo, los jueces Comunales pero con carácter condicional por un plazo de un año, cumplido el cual quedan confirmados "salvo disposición en contrario de la Corte Suprema" (artículo 116 de la ley 10160). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 3611, artículo 72 inciso 6) "Ley Orgánica de Tribunales. Derogada por la 10160"; Ley Provincial 10160, artículo 116 "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > FACULTADES

CONSTITUCIONAL

JUEZ DE CIRCUITO. PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. REMOCION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. FACULTADES.

En virtud de la nueva ley orgánica del Poder Judicial N° 10160, los "jueces de Circuito", como jueces de primera instancia deben ser designados, a partir de 1988, por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, pero, teniendo en cuenta ese cambio, la propia ley 10160 previó en la tercera disposición transitoria, que "las mayores exigencias que resulten de esta ley para la designación de magistrados y jueces Comunales, no se aplican a quienes se desempeñan actualmente en los cargos respectivos". La previsión es lógica e intachable desde el punto de vista constitucional, pues, caso contrario, se hubiera procedido, por vía legal, a la destitución de todos los jueces de paz letrados y departamentales y de los legos que no hubieran reunido los nuevos requisitos establecidos, vulnerándose groseramente, en tal caso, la garantía de la "inamovilidad" consagrada por el artículo 88 de la Constitución, confirmada por la nueva ley en su artículo 195, y por lo tanto un agravio mayúsculo a la independencia del Poder Judicial y, por otra parte, se habría soslayado la actuación de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que ésta, según el artículo 92, inciso 5) de la Constitución Provincial, "propone al Poder Ejecutivo...la remoción de los magistrados sin acuerdo legislativo...conforme a la ley", siendo indispensable para la remoción, pronunciamiento expreso de ésta,

previo sumario administrativo" (artículo 195). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 3611 "Ley Orgánica de Tribunales. Derogada por la 10160"; Ley Provincial 10160, artículo 195 "Ley Orgánica del Poder Judicial"; Constitución Provincial, artículos 86 primera parte; 72 inciso 6); 54 inciso 5); 88 y 92 inciso 5)

Tesouro > JUEZ DE DISTRITO > DESIGNACION

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO > DESIGNACION

Tesouro > CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > GOBERNADOR > FUNCION

Tesouro > PODER LEGISLATIVO > ASAMBLEA LEGISLATIVA

CONSTITUCIONAL

JUEZ DE DISTRITO. DESIGNACION. JUEZ DE CIRCUITO. DESIGNACION. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. PODER EJECUTIVO. GOBERNADOR. FUNCION. PODER LEGISLATIVO. ASAMBLEA LEGISLATIVA.

El procedimiento de designación de los jueces de Distrito y de Circuito ha adquirido una relevante significación en nuestra Provincia sufriendo una transformación cuando, mediante decreto N° 2952, de 28 de agosto de 1990, modificado por sus similares N° 1921, de 31 de mayo de 1991, y 0750, de 4 de abril de 1994, se creó el Consejo de la Magistratura como órgano asesor integrado por los funcionarios que se determinan, pero cuyos pareceres o dictámenes, como manifestaciones de juicio en el ejercicio de una función consultiva (artículo 4), no vinculan al titular del Poder Ejecutivo. No obstante, este juicio es obligatorio porque el parecer debe ser requerido ya que lo impone el reglamento autónomo aludido (artículo 72, inciso 4) de la Constitución Provincial). La finalidad de esta última función es iluminar y aconsejar al Gobernador respecto del pedido de acuerdo que debe efectuar a la Asamblea Legislativa al que escoja de la terna respectiva. El reglamento incide decisivamente en el procedimiento porque antes de este instrumento normativo era el Gobernador el que debía iniciarlo, efectuando directamente el pedido de acuerdo. Ahora, en cambio, se inicia con la convocación a inscripción, inmediatamente de conocida la existencia de una vacante, por el Presidente del Consejo (Subsecretario de Justicia y Culto) (artículos 2 y 5). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Decreto N° 2952-90 "Creación del Consejo de la Magistratura"; Decreto N° 1921-91, "Creación del Consejo de la Magistratura. Modificatorio del Decreto 2952-90"; Decreto 750-94 "Creación del Consejo de la Magistratura. Modificatorio del Decreto 2952-90"; Constitución Provincial, artículo 72 inciso 4)

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > COMPETENCIA

Tesouro > PODER LEGISLATIVO > ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FACULTADES

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. MAGISTRADO. REMOCION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. COMPETENCIA. PODER LEGISLATIVO. ASAMBLEA LEGISLATIVA. PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. FACULTADES.

En la Provincia de Santa Fe el problema del enjuiciamiento de los jueces a los efectos de su remoción, ha sido resuelto por la Constitución en vigor con un criterio ecléctico: somete a juicio político a los miembros de la

Corte Suprema de Justicia (artículos 91 y 98), pero confía a esta misma el enjuiciamiento de los magistrados de los tribunales inferiores a ella. De éstos, los unos, designados con "acuerdo legislativo" -cuyo órgano competente para ello es la Asamblea Legislativa (artículo 54, inciso 5), que se diferencia netamente de la Legislatura (artículos 31 y 55)-, pueden ser separados por este Alto Tribunal, integrado a ese solo efecto por dos legisladores y dos profesionales del derecho (artículo 91, segunda parte); en tanto que los otros, es decir, los nombrados sin ese "acuerdo", pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo "a propuesta" de la Corte Suprema (artículo 92, inciso 5); en ambos casos, de conformidad a la ley que reglamente el ejercicio de esa potestad, en el primero la ley 7050 y en el segundo la Ley Orgánica de Tribunales (sucesivamente los N° 3611 y 10160, respectivamente) que es la reglamentaria de la organización del Poder Judicial (artículo 97 de la Constitución Provincial). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 91, 98, 54 inciso 5), 31, 55, 91 segunda parte, 92 inciso 5) y 97; Ley Provincial 7050, "Ley de Enjuiciamiento"; Ley Provincial 3611, "Ley Orgánica de Tribunales. Derogada por la 10160"; Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > INAMOVILIDAD

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > IDONEIDAD

Tesouro > JUEZ > INMUNIDAD

#### CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO LEGISLATIVO. INAMOVILIDAD. IDONEIDAD. JUEZ. INMUNIDAD.

Tanto los jueces designados "con acuerdo legislativo" como aquellos nombrados sin ese acuerdo (artículos 85 y 86, Constitución Provincial) gozan de las "garantías de funcionamiento" previstas para tutelar su plena independencia constitucional en obsequio a las delicadas funciones que les son atribuidas y a la particular naturaleza de la función jurisdiccional que, en definitiva, se traduce en una actividad dirigida a la tutela concreta e individualizada de intereses ajenos insatisfechos mediante la comprobación definitiva con la llamada eficacia de la cosa juzgada, aun cuando esté limitada a las partes en causa y la consiguiente actuación de la norma jurídica en el caso concreto. Es por eso que, por un lado, se consagra su inamovilidad, mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones, no pudiendo ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo y, de otro, la irreductibilidad o intangibilidad de sus retribuciones (artículo 88, Constitución Provincial). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 85, 86 y 88

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > JUEZ > FUNCION

Tesouro > JUEZ > FINES

Tesouro > JUEZ > FUNCION JURISDICCIONAL

Tesouro > JUEZ > CONFLICTO DE INTERESES CONCRETOS

Tesouro > JUEZ > PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL

## CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO LEGISLATIVO. JUEZ. FUNCION. FINES. FUNCION JURISDICCIONAL. CONFLICTOS DE INTERESES CONCRETOS. PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL.

La independencia funcional del juez consiste en la posibilidad de juzgar sin otra sujeción que no sea la de la Constitución y de la ley que surge del artículo 87 del texto fundamental que establece la fórmula del juramento. Y esta independencia está asegurada a todos los jueces sin excepción, tengan acuerdo legislativo o no, porque en el Poder Judicial, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de Poder Ejecutivo (Administración Pública), si bien existe un ordenamiento jerárquico de los órganos, como consecuencia del sistema de distribución y ordenación de las competencias, no es admisible una relación de jerarquía, que supone una relación de subordinación obligatoria de naturaleza pública que se establece entre los titulares de dos órganos (u oficios) jerárquicamente ordenados, entre los titulares de los diversos oficios judiciales en materia jurisdiccional (aunque sí en materia de gobierno), porque tal relación es incompatible con la función de juzgar o decir el derecho en los casos concretos sometidos a su decisión. Si esa relación de jerarquía existiera no se daría la excelsa independencia antes mencionada. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 87

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > JUEZ > FUNCION

Tesouro > JUEZ > FINES

Tesouro > JUEZ > FUNCION JURISDICCIONAL

Tesouro > JUEZ > CONFLICTO DE INTERESES CONCRETOS

## CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. REMOCION. JUEZ. FUNCION. FINES. FUNCION JURISDICCIONAL. CONFLICTO DE INTERESES CONCRETOS.

Como consecuencia de la independencia funcional del juez, la actividad jurisdiccional es difusa y cualitativamente igual, y por ello no existen jueces superiores e inferiores; existen, en cambio, grados de jurisdicción distintos por lo que la preeminencia está dada únicamente por los grados, de lo que surge la exigencia de evitar decisiones inimpugnables. Consecuentemente, que dos jueces estén sometidos a distinto régimen de remoción en nada influye sobre la independencia de ellos.

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > INAMOVILIDAD

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMUNERACION > INTANGIBILIDAD

## CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. INAMOVILIDAD. REMUNERACION. INTANGIBILIDAD.

Para asegurar la independencia funcional de los jueces están previstas las llamadas "garantías de funcionamiento", que consisten en la inamovilidad para todos los jueces, de la constitución o de la ley, (artículo 88 de la Constitución Provincial y artículo 10 de la ley 10160), y la intangibilidad de la retribución (artículo 88 última parte de la Constitución Provincial). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 88; Ley Provincial 10160, artículo 10 "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > COMPETENCIA FUNCIONAL

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > SUPERINTENDENCIA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION ADMINISTRATIVA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > GOBERNADOR > FUNCION EJECUTIVA > DECRETO DE EJECUCION

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. REMOCION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. COMPETENCIA FUNCIONAL. SUPERINTENDENCIA. PODER EJECUTIVO. FUNCION ADMINISTRATIVA. GOBERNADOR. FUNCION EJECUTIVA. DECRETO DE EJECUCION.

En lo referente a la "remoción" de los jueces sin acuerdo legislativo, conforme al diseño constitucional y legal actual, es pertinente tener presente que dicha remoción está subordinada a la "propuesta" de la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la facultad de hacerla (artículo 92, inciso 5) de la Constitución Provincial) pero supeditada, indispensablemente, a un pronunciamiento expreso de la misma, previo sumario administrativo (artículo 195, segunda parte de la Ley 10160). El sumario se instruye bajo la autoridad de la Corte (artículos 19 inciso 10); 213 y sges de la Ley 10160), quien también lo resuelve con el valor de una "sentencia" (artículo 224, ley cit.) y si resultase condenatoria la comunica al Poder Ejecutivo. Como la potestad del Gobernador de remover está, en los términos expresados, reglada por la Constitución y la ley, la "propuesta" de remoción de la Corte, resulta vinculante para el Gobernador de la Provincia, pues aquélla es el resultado de una sentencia del más Alto Tribunal que es insusceptible de recurso ante aquel funcionario; esto significa que el procedimiento previo de remoción se ha agotado en el seno del Poder Judicial y no puede reabrirse ante el Poder Ejecutivo con ocasión del acto formal de remoción que éste cumpla. Este acto del Poder Ejecutivo podría ser impugnado si, eventualmente, se hubiese emitido sin el indispensable antecedente de la "propuesta" de remoción de la Corte Suprema de Justicia, fundada en el proceso legal que se desarrolla y resuelve bajo la exclusiva autoridad de ésta. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 92 inciso 5); Ley Provincial 10160, artículos 195 segunda parte, 19 inciso 10; 213 y 224 "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > COMPETENCIA FUNCIONAL

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > SUPERINTENDENCIA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION ADMINISTRATIVA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > GOBERNADOR > FUNCION EJECUTIVA > DECRETO DE EJECUCION

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. REMOCION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. COMPETENCIA FUNCIONAL. SUPERINTENDENCIA. PODER EJECUTIVO. FUNCION ADMINISTRATIVA. GOBERNADOR. FUNCION EJECUTIVA. DECRETO DE EJECUCION.

El acto del Poder Ejecutivo, mediante el cual remueve al magistrado sin acuerdo legislativo (artículo 72 inciso 6) y 92, inciso 5) de la Constitución Provincial) no es un acto puro de la Administración Pública, es decir, de su exclusiva órbita y responsabilidad, sino un acto sometido a un régimen especial que lo incluye, sustancialmente, entre los de superintendencia o gobierno del tribunal. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 72 inciso 6) y 92 inciso 5)

Tesouro > JUEZ DE PAZ LETRADO

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION

Tesouro > JURY DE ENJUICIAMIENTO

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > COMPETENCIA FUNCIONAL

CONSTITUCIONAL

JUEZ DE PAZ LETRADO. JUEZ DE CIRCUITO. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. JURY DE ENJUICIAMIENTO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. COMPETENCIA FUNCIONAL.

La situación de los ahora jueces de primera instancia de Circuito, que habían sido designados por el Gobernador como jueces de paz letrados y departamentales -con anterioridad a enero de 1988- no ha variado más que en la denominación; para ellos -es decir, para los que se desempeñan actualmente en virtud del título jurídico originario por el cual fueron admitidos al oficio- no se aplican las mayores exigencias que resultan del nuevo ordenamiento que es, en definitiva, la designación por el Gobernador con acuerdo de la Asamblea Legislativa, cumpliéndose así un procedimiento necesario e insoslayable para que un juez sea sometido al enjuiciamiento previsto en el artículo 91, segunda parte, de la Constitución provincial, juzgado por la Corte integrada, y, en su caso, le alcancen las previsiones de la ley especial que a tal efecto regula el procedimiento a desarrollarse ante ella, es decir, la N° 7050. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 91 segunda parte; Ley Provincial 7050 "Ley de Enjuiciamiento"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. REMOCION.

Si no existe acuerdo legislativo (que por otra parte es necesaria condición de validez del nombramiento de los jueces para los casos en que lo requiere la Constitución) es ilógico pretender que un magistrado sea sometido al enjuiciamiento previsto por la ley 7050, porque, en tal caso, se estaría soslayando la clara disposición del artículo 92 inciso 5) de la Constitución Provincial, que le otorga a la Corte, en su integración natural (esto es, a la Corte como tal -actualmente con seis Ministros-, no a la Corte integrada, que tiene a su cargo la destitución de los otros jueces) la propuesta de remoción de los jueces sin acuerdo. Por tanto, debe necesariamente afirmarse que la garantía constitucional del antejuicio depende de que la designación haya sido efectuada con acuerdo legislativo, único supuesto en el que se justifica la especial integración subjetiva de la Corte Suprema para decidir la absolución o destitución del magistrado al que se le imputa alguna causal de remoción (artículo

91, segunda parte de la Constitución Provincial). (Citas: CSJSta.Fe, autos "Antecedentes remitidos por el Juzgado de Instrucción de la 2da. Nom. Tribunales de Rafaela ref. situación de la Srta. Juez de 1a. Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de San Cristóbal Dra. Liliana H. Montrul" -Expte. N° 950-84, Sec. de Superintendencia CSJSta.Fe-; autos "Presidente Cámara de Apelación del Trabajo de Santa Fe Dr. Nicolás Paduli s. Eleva copia resolución dictada por esa Cámara en autos: "Mendieta Reimundo c. Los Horcones...etc." -Expte. 866/83-) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 91 segunda parte y 92 inciso 5); Ley Provincial 7050 "Ley de Enjuiciamiento"

Tesouro > JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > COMPETENCIA FUNCIONAL

CONSTITUCIONAL

JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL. JUEZ DE CIRCUITO. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Al no contar el juez de paz departamental con acuerdo legislativo, de ningún modo puede sostenerse que la ley 10160, al transformarlo en juez de Circuito, haya podido substituir nada menos que la voluntad de la Asamblea Legislativa en el examen de las aptitudes personales. Por tanto, es descalificable la sentencia impugnada que, aunque implícitamente -al exigir antejuicio- considera que tiene tal acuerdo, desplazando la intervención exclusiva y excluyente de esta Corte en su natural integración subjetiva. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Tesouro > JUEZ DE PAZ LETRADO

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. JUEZ DE CIRCUITO. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. JUEZ DE PAZ LETRADO.

Si bien el antejuicio está instaurado para quienes ejercen una determinada función, no lo está sólo en razón de esta última, sino también en razón del especial modo de designación del magistrado, que exige, paralelamente, un también especial mecanismo para el análisis de las causales de remoción, y, consecuentemente, la especial integración del Tribunal de Enjuiciamiento. En el caso, la Sala a quo, para concluir que los ex jueces de paz letrados (hoy jueces de primera instancia de Circuito) deben ser sometidos a la autoridad del tribunal de enjuiciamiento, adopta un criterio básicamente "funcional", por cuanto se sustenta con exclusividad en que las funciones de esos jueces son prácticamente las mismas. Al respecto, si bien podría sostenerse que son insignificantes las variaciones en la competencia de estos jueces introducidas por la ley 10160, respecto de la ley 3611, y si bien en la disposición transitoria quinta dicha ley 10160 dispone que los "actuales jueces de paz letrados y departamentales son jueces de Circuito a partir de la vigencia de esta ley", no se sigue de ello que, a

los fines del mecanismo de análisis de las causales de remoción, ambas categorías de jueces puedan estar en igualdad de condiciones, cuando el modo en que puede disponerse la ruptura de la relación de empleo está inescindiblemente vinculado al modo de adscripción al oficio. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"; Ley Provincial 7050, "Ley de Enjuiciamiento"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > JUEZ DE PAZ LETRADO

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REMOCION. JUEZ DE PAZ LETRADO. JUEZ DE CIRCUITO.

La afirmación de que el modo de remoción varía según la fecha de designación del juez de que se trate (con anterioridad o posterioridad a la ley 10160) no puede entenderse irrazonable, ni que de algún modo importe desigualdad de trato, desde que medió también desigualdad en el modo de designación. Concretamente, las exigencias para la designación de un juez de paz letrado, no eran las mismas que las actualmente requeridas para ser juez de Circuito; no puede sostenerse, pues, irrazonabilidad en el desigual modo de remoción de quienes accedieron a los cargos a través de también desiguales procedimientos y particulares exigencias, esto es, en distintas situaciones y contemplándose circunstancias también diferentes. (Citas: CSJN, Fallos: 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582; CSJSta.Fe, AyS T 93 p 1) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER LEGISLATIVO > ASAMBLEA LEGISLATIVA

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. PODER LEGISLATIVO. ASAMBLEA LEGISLATIVA.

De la circunstancia de que la ley 10160 exprese que no son exigibles los mayores requisitos por ella establecidos, podrá seguirse la permanencia del juez en el cargo, pero de ningún modo la substitución de nada menos que un acuerdo por parte de la Asamblea Legislativa; ni la posibilidad de gozar de una prerrogativa (antejuicio) que sólo tienen quienes cumplieron esas mayores exigencias (acuerdo). La virtual "despersonalización" que la Sala propugna del antejuicio por aplicación de un criterio basado exclusivamente en la "función", importa, a su vez, la virtual "despersonalización" -y consecuente desnaturalización- del acuerdo legislativo, lo que no se compadece con su razón de ser. La función podrá justificar la abstracta y genérica exigencia de designación con acuerdo legislativo, y, por tanto, del antejuicio; pero sólo las aptitudes del candidato (examinadas, desde luego, por la Asamblea Legislativa -no por la Legislatura-, y caso por caso), puede justificar el concreto y particular otorgamiento del acuerdo para el ejercicio de aquellas funciones, y por tanto, el antejuicio del respectivo magistrado. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > DERIVACION RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > LEY. PRESCINDENCIA

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > FUNDAMENTOS APARENTES

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. DERIVACION RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE. LEY. PRESCINDENCIA. REQUISITOS PROPIOS. CUESTION CONSTITUCIONAL. FUNDAMENTOS APARENTES.

No constituye "derivación razonada del derecho vigente", el fallo que se funda sólo en la individual voluntad de los jueces que resolvieron la causa, con olvido de las disposiciones constitucionales y legales implicadas que conforman un sistema coherente. La sentencia que no tiene "fundamentos serios" es descalificable, pues, en realidad expresa los "valores personales" o las "posturas subjetivas" de los juzgadores.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > FUNDAMENTOS. AUSENCIA

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS. AUSENCIA

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PROPIOS. CUESTION CONSTITUCIONAL. FUNDAMENTOS. AUSENCIA. PROCEDENCIA. FUNDAMENTOS. AUSENCIA.

La sentencia de los tribunales deben apoyarse en "fundamentos serios", requisito éste que tiene "raíz constitucional" dado que responde a la exigencia de que los habitantes de nuestro país "se sientan mejor juzgados". Si la sentencia carece de tal cualidad no es la "sentencia fundada en ley" que el artículo 17 de la Constitución nacional requiere ineludiblemente. (Citas: CSJN, caso "Storaschenco" Fallos, T 236 p 27). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Nacional, artículo 17

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > LEY. PRESCINDENCIA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER LEGISLATIVO > ASAMBLEA LEGISLATIVA

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. PROCEDENCIA. LEY. PRESCINDENCIA. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. ACUERDO LEGISLATIVO. PODER LEGISLATIVO. ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Se encuentra viciado de gravedad institucional, toda vez que estamos en presencia de la máxima "boni iudicius est ampliari jurisdictionem" el fallo impugnado que prescinde de lo dispuesto por la Constitución y la ley, avanzando sobre las potestades privativas del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa y de esta Corte en su composición natural. En el caso, la Sala considera "acuerdo" lo que no es, porque mediante una interpretación caprichosa, implícitamente le atribuye valor de acuerdo a la ley 10160 en su disposición transitoria, substituyendo la actividad del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa por la actividad de la

Legislatura, con lo cual substituye el "procedimiento del acuerdo" para la designación de jueces (artículos 54, inciso 5), 72 inciso 6) y 86 de la Constitución Provincial). En una palabra crea a través de su sentencia una nueva categoría de acto político. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 54, inciso 5), 72 inciso 6) y 86; Ley Provincial 10160 "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES

Tesouro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES

Tesouro > JUEZ > FACULTADES

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Tesouro > PODER JUDICIAL > CUESTION POLITICA

Tesouro > JUEZ > FUNCION

Tesouro > JUEZ > CUESTION SOCIAL

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > COMPETENCIA FUNCIONAL

CONSTITUCIONAL

ESTADO. DIVISION DE PODERES. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES. JUEZ. FACULTADES. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. REMOCION. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CUESTION POLITICA. JUEZ. FUNCION. CUESTION SOCIAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. COMPETENCIA FUNCIONAL.

El ejercicio incontrolado de la función judicial, toda vez que irrumpe en el ámbito de las atribuciones reservadas a los demás poderes, constituye una anomalía constitucional y axiológica, caracterizable como pretensión de gobierno de los jueces, según la peyorativa expresión acuñada por la doctrina francesa. En el caso en el que el a-quo concluyó que los ex jueces de paz letrados (hoy jueces de primera instancia de Circuito) -pese a haber sido designados sin acuerdo legislativo- debían ser sometidos a la autoridad del tribunal de enjuiciamiento, la Sala no sólo no advierte que está en juego una cuestión política no judicial, sino que crea un nuevo acto político, e incluso lo trata como judicial, sin advertir las consecuencias sociales que se derivan del decisorio impugnado, en cuanto implica la irrazonable posibilidad de que mediante leyes que disponen las transformaciones de cargos, se otorguen garantías que suponen la previa intervención conjunta del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa; en desmedro, además, de las facultades que esta Corte, en su integración natural, tiene de conformidad al artículo 92 inciso 5, de la Constitución Provincial. (Citas: CSJN, Fallos T. 263, p. 267, consid. 9no., caso "Partido Justicialista", 1965; Guastavino, Elías P., "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", Bs.As. 1992, t. I. p. 257, nro. 256; Corte Suprema de los E.E.U.U., en el caso "Colegione vs. Green", 328 US 549, 1946; "Brown vs. Board of Education", 1954, 347 US 483; 'Plessy vs. Ferguson'). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 92 inciso 5)

Tesouro > JUEZ > FUNCION

Tesouro > JUEZ > CUESTION SOCIAL

CONSTITUCIONAL

JUEZ. FUNCION. CUESTION SOCIAL.

Cuando del "principio de razonabilidad" se trata éste impone a los magistrados tener en cuenta las consecuencias sociales de la decisión. (Citas: Corte Suprema de los E.E.U.U., en el caso: "Brown vs. Board of Education", 1954, 347 US 483; 'Plessy vs. Ferguson' CSJN, Dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Sebastián Soler en el caso "Francisco Mariano Grisolia" -Fallos T. 234, p. 482)

Tesaurus > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesaurus > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesaurus > LEY > INTERPRETACION

Tesaurus > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

Tesaurus > JUEZ > FUNCION

Tesaurus > JUEZ > EXTRALIMITACION

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. LEY. INTERPRETACION. PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. JUEZ. FUNCION. EXTRALIMITACION.

El considerar -como lo hace el Tribunal a quo- que la garantía del antejuicio establecida por la Constitución para los Jueces nombrados con "acuerdo" no se limita a quienes efectivamente fueron designados con "acuerdo" sino que, por proteger a la función, se extiende a quienes ejerzan esa misma función, sobrepasa el marco interpretativo asignado por la ley a los Jueces de la causa e importa la aplicación de una norma a un supuesto de hecho distinto del que constituye su ámbito de actuación y, aún cuando la inteligencia asignada a los preceptos en juego pudo responder a la finalidad de tutelar eficazmente el ejercicio de la función jurisdiccional preservando su independencia, el razonamiento seguido para ello como los resultados a que el mismo conduce no guardan relación con nuestro sistema legal. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 91; Ley 7050, artículo 1 "Ley de Enjuiciamiento"; Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesaurus > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesaurus > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesaurus > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > JURY DE ENJUICIAMIENTO

Tesaurus > JUEZ DE CIRCUITO

Tesaurus > JUEZ DE PAZ LETRADO

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. REMOCION. JURY DE ENJUICIAMIENTO. JUEZ DE CIRCUITO. JUEZ DE PAZ LETRADO.

La remoción de los jueces mediante jury de enjuiciamiento depende en nuestro ordenamiento provincial de su forma de designación. El "acuerdo" legislativo constituye de este modo el presupuesto necesario para que sea viable la remoción mediante jury de enjuiciamiento según lo prevé el artículo 91 de la Constitución provincial y el artículo 1 de la ley 7050. Si bien en la situación que se analiza el actor, como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 10160 pasó de ser Juez de Paz Letrado a Juez de Primera Instancia de Circuito, esa modificación, trascendente por cierto, no permite sostener que haya quedado configurado el requisito que permitiría concluir que su remoción debió efectuarse mediante jury de enjuiciamiento, que no es otro que el "acuerdo" legislativo. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren) -

REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 91; Ley 7050, artículo 1 "Ley de Enjuiciamiento"; Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > JURY DE ENJUICIAMIENTO

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > LEY. PRESCINDENCIA

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. ACUERDO LEGISLATIVO. REMOCION. JURY DE ENJUICIAMIENTO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. LEY. PRESCINDENCIA.

Se aparta tanto de la letra como del espíritu de las normas que rigen el instituto reglado por la ley 7050 (jury de enjuiciamiento), la interpretación efectuada por la Sala A-quo que entendió que el justiciable, en su condición de Juez de Primera Instancia de Circuito, estaba comprendido en el supuesto previsto por el artículo 91 de la Constitución provincial para su remoción por lo que el Juez de Primera Instancia debió atenerse al procedimiento indicado por el artículo 313 del Código Procesal Penal en forma previa a la citación para recibir su declaración indagatoria, cuando dicha norma constitucional -artículo 91- prevé la remoción mediante jury de enjuiciamiento únicamente respecto de los jueces nombrados con acuerdo de la Asamblea Legislativa, calidad que no reunía aquél. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 7050, "Ley de Enjuiciamiento"

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > JURY DE ENJUICIAMIENTO

Tesouro > PODER LEGISLATIVO > ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > CONSTITUCION PROVINCIAL > INTERPRETACION

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. REMOCION. JURY DE ENJUICIAMIENTO. PODER LEGISLATIVO. ASAMBLEA LEGISLATIVA. CONSTITUCION PROVINCIAL. INTERPRETACION.

El artículo 91 de la Constitución Provincial prevé la remoción mediante jury de enjuiciamiento únicamente respecto de los jueces nombrados con acuerdo de la Asamblea Legislativa. El fundamento de este específico modo de remoción descansa en la intervención legislativa durante el proceso de nombramiento, lo que lleva a sostener que la naturaleza eminentemente política de tal acto obliga a descartar que pueda suplantárselo mediante una mera equiparación o identidad de funciones. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículo 91

Tesouro > JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL

Tesouro > JUEZ DE PAZ LEGO

Tesouro > JUEZ DE PAZ LETRADO

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > ACCION DE GOBIERNO

Tesouro > PODER LEGISLATIVO > ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > LEY > INTERPRETACION

Tesouro > LEY ANTERIOR

CONSTITUCIONAL

JUEZ DE PAZ LETRADO. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL. JUEZ DE PAZ LEGO. JUEZ DE CIRCUITO. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA. PODER EJECUTIVO. ACCION DE GOBIERNO. PODER LEGISLATIVO. ASAMBLEA LEGISLATIVA. LEY. INTERPRETACION. LEY ANTERIOR.

Bajo el imperio de la Ley Orgánica 3611, los jueces de paz letrados, departamentales y legos eran nombrados por el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones (artículo 72, inciso 6) sin intervención de ninguna otra autoridad y su remoción se adecuaba al procedimiento establecido por el artículo 92 inciso 5) de la Constitución Provincial. Con la sanción de la ley 10160, los jueces de paz letrados y departamentales se transformaron en Jueces de Primera Instancia de Circuito cuya designación compete ahora al Poder Ejecutivo con Acuerdo de la Asamblea Legislativa y su remoción, se efectúa a través del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados (artículo 91 de la Constitución provincial). Frente a las múltiples alternativas con que contaba el legislador para compatibilizar la estructura que respondía a la ley del pasado con la legislación actual que mira el futuro, indagar cuál fue su temperamento impone insoslayablemente recurrir a las disposiciones transitorias de la ley 10160, único modo de apreciar el alcance de la transformación. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10160 y sus disposiciones transitorias, "Ley Orgánica del Poder Judicial"; Constitución Provincial, artículos 91, 92 inciso 5)

Tesouro > LEY > INTERPRETACION

Tesouro > LEY ANTERIOR

Tesouro > LEY > EFECTOS JURIDICOS

Tesouro > JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL

Tesouro > JUEZ DE PAZ LETRADO

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

CONSTITUCIONAL

LEY. INTERPRETACION. LEY ANTERIOR. LEY. EFECTOS JURIDICOS. JUEZ DE PAZ LETRADO. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL. JUEZ DE CIRCUITO

Varias razones se suman para concluir que la ley 10160 buscó transformar la estructura de la anterior ley 3611 en otra nueva sin dilaciones, ubicando a los nuevos jueces de Circuito en un rango normativo superior al que tenían. Ello es así por cuanto la disposición normativa transitoria tercera se refiere a que la transformación corresponde a la persona de los "jueces" que se encontraban desempeñando el cargo de jueces de paz letrados y departamentales, lo que lleva a descartar a primera vista la hipótesis de que se haya querido aludir a un mero cambio de denominación en el órgano -juzgado-. El verbo utilizado como también el tiempo que se empleó trasuntan que el legislador incluyó sin rémoras a los anteriores jueces de paz letrados y departamentales insertándolos en la nueva estructura como jueces de primera instancia de Circuito; así gráficamente preceptuó: "Los jueces de paz letrados y departamentales son jueces de primera instancia de Circuito a partir de la vigencia de esta ley.". Finalmente si alguna duda podía quedar respecto a la jerarquización constitucional de dichos magistrados -actuales jueces de la Constitución- la disposición transitoria tercera aclaró el sentido incondicionado de la transformación al disponer que "las mayores exigencias que resulten de esta ley para la

designación de magistrados y jueces Comunes no se aplican a quienes actualmente se desempeñan en los cargos respectivos". (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10160 y sus disposiciones transitorias, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesoro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

Tesoro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesoro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > FUNCION. ALCANCE

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO. FUNCION. ALCANCE.

La ley 10160 ha elevado el rango normativo de los jueces de Circuito que venían desempeñándose como jueces de paz letrados y departamentales. Es innegable que la transformación operada enfrenta al intérprete con una categoría de magistrados que no es la anterior puesto que por virtud de la ley 10160 han pasado a ser jueces de la Constitución, ni que tampoco se corresponde totalmente con la de los magistrados de primera instancia designados según el mecanismo constitucional, puesto que carecen del "acuerdo" de la Asamblea Legislativa. Frente a esta disyuntiva es claro que el "status" de estos jueces que experimentaron la transformación indicada ha de estar revestido de las mayores garantías que el legislador indubitadamente les quiso otorgar, y, por ende, el afianzamiento de su independencia funcional -aspecto basilar de la ley 10.160 en cuanto a esta categoría de jueces (artículo 10)- debe conjugarse con el ordenamiento constitucional de nuestra Provincia. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesoro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

Tesoro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION

Tesoro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesoro > JUEZ COMUNAL

Tesoro > LEY > INTERPRETACION

Tesoro > JUEZ > PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL

Tesoro > JUEZ > FUEROS ESPECIALES

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. DESIGNACION. JUEZ DE CIRCUITO. JUEZ COMUNAL. LEY. INTERPRETACION. JUEZ. PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL. FUEROS ESPECIALES.

El propósito de afianzar la independencia funcional de los jueces fue plasmado claramente en los artículos 9 y 10 de la ley 10160. Mientras la primera de esas normas contempla expresamente a los jueces de primera instancia de circuito dentro del elenco de los magistrados judiciales -y excluye, también expresamente, a los jueces comunales- la segunda consagra enfáticamente que ellos "son independientes, inamovibles, responsables y sometidos sólo por la Constitución y la ley. Gozan de iguales prerrogativas que los legisladores y no puede ser restringida de modo alguno su libertad de actuar". (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 10160, artículos 9 y 10 "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA  
Tesouro > JUEZ > INMUNIDAD  
Tesouro > JUEZ > PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL  
Tesouro > JUEZ > FUEROS ESPECIALES  
Tesouro > CONSTITUCION PROVINCIAL > INTERPRETACION  
Tesouro > LEY > INTERPRETACION

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. JUEZ. INMUNIDAD. PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL. FUEROS ESPECIALES. CONSTITUCION PROVINCIAL. INTERPRETACION. LEY. INTERPRETACION.

La garantía de independencia del juez y su manifestación en la inmunidad funcional, es conteste con la premisa de optimizar la fuerza normativa de la Constitución de modo tal que, en la situación de hecho que presenta el caso, los mandatos constitucionales se traduzcan con la mayor fidelidad. La trascendencia que representa para la interpretación constitucional el marco legal subordinado a ella, descansa en la premisa de que el legislador ha sido previsor y razonable. De ahí que la interpretación conforme de las leyes sea, en su efecto reflejo sobre la interpretación de la Constitución, interpretación de la Constitución conforme a la ley. Esa interdependencia y acercamiento recíprocos entre el derecho infraconstitucional y el constitucional es inocultable, lo que en definitiva se traduce en la indicada necesidad de armonizar las garantías estatuidas por la Constitución provincial para los jueces con la del mandato legislativo plasmado por la ley 10160. (Doctrina: Hesse, K. "Escritos de Derecho constitucional", cit. por Vigo, Rodolfo Luis, "Interpretación constitucional", p 129). (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren)

Tesouro > PODER JUDICIAL > ORGANIZACIÓN  
Tesouro > LEY > INTERPRETACION  
Tesouro > LEY > RATIO LEGIS

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. ORGANIZACION. LEY. INTERPRETACION. RATIO LEGIS.

La profunda transformación que la ley 10160 prohijó en el Poder Judicial de la Provincia no obedeció a un arbitrio legislativo coyuntural sino a la decantación de principios que, maguer sus lejanas raíces históricas, siguen requiriendo el apuntalamiento del legislador. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley Provincial 10160, "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES > DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS  
Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > AUTONOMIA

CONSTITUCIONAL

ESTADO. DIVISION DE PODERES. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS. PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. AUTONOMIA.

La división de los poderes impone la independencia entre éstos, sobre la base de su coordinación, equilibrio y control recíprocos. Apenas uno de los órganos estatales cae en subordinación o dependencia de otro, el sistema falla por su mismo eje, desapareciendo la esencialísima y característica función de fiscalización que incumbe a

cada uno de ellos con respecto a los otros. Mas si esa independencia es indispensable para todos los poderes, con mayor razón lo es para el poder judicial, que es el más débil de los tres. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren)

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA.

Toda administración de justicia, por la naturaleza de sus funciones necesita independencia en todo sentido, y muy especialmente con relación al poder ejecutivo. La independencia es aun más necesaria cuando la administración de la justicia está a cargo de un poder judicial con jerarquía de poder público, guardián de la Constitución y al cual se reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc. (Doctrina: Sánchez Viamonte, Carlos; Manual de Derecho Constitucional, p 314). (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren)

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > PODER JUDICIAL > ORGANIZACIÓN

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REMOCION. ORGANIZACION. INDEPENDENCIA.

El sistema constitucional de designación y remoción de los jueces y las leyes que reglamentan la integración de los Tribunales, ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Tal sistema se ha estructurado sobre un pilar fundamental: la independencia propia del poder judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado. (Citas: CSJN, "Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra sobre Acción de Amparo -Medida de no innovar-Inconstitucionalidad", del 22 de abril de 1987). (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren)

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > INAMOVILIDAD

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMUNERACION > INTANGIBILIDAD

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. INAMOVILIDAD. REMUNERACION. INTANGIBILIDAD.

Por dos vías se vehiculiza el amparo de la indispensable independencia del Poder Judicial: la intangibilidad de las remuneraciones y la inamovilidad de los jueces. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren)

Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > INAMOVILIDAD  
Tesouro > ESTADO > DIVISION DE PODERES

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. INAMOVILIDAD. ESTADO. DIVISION DE PODERES.

Más que en las monarquías, la inamovilidad de los jueces es garantía de la independencia de la justicia en las repúblicas representativas, porque es en la Constitución de estos países donde se ha creado un Tribunal cuyos fallos pueden anular la eficacia de los actos de los demás poderes. Si la separación de los poderes constituye ingrediente integrativo de la forma republicana de gobierno, y como para que dicha división no sea una mera ficción se requiere la independencia de los mismos, síguese, que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta es condición esencial de la forma republicana de gobierno. (Doctrina: Varela, Luis V, "Historia Constitucional de la República Argentina", T I p 335). (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren)

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > INAMOVILIDAD  
Tesouro > JUEZ > INMUNIDAD

CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. INAMOVILIDAD. JUEZ. INMUNIDAD.

Uno de los despliegues de la inamovilidad de los jueces es la inmunidad, la que, en un sentido lato implica exención de alguna carga u obligación, así de pagar ciertos impuestos o de sufrir limitaciones a la libertad personal o de ser procesado por actos cumplidos en desempeño de sus funciones. La inmunidad hace a la naturaleza de determinados cargos, siempre con el propósito de asegurar su regular ejercicio. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren)

Tesouro > JUEZ > INMUNIDAD  
Tesouro > JUEZ > FUNCION  
Tesouro > JUEZ > FINES

CONSTITUCIONAL

JUEZ. INMUNIDAD. FUNCION. FINES.

Los códigos procesales y leyes orgánicas de los distintos estados establecen que los magistrados judiciales tienen iguales inmunidades que los legisladores. Estas prerrogativas o inmunidades garantizan el regular ejercicio de la función sin el temor para el juez de ser perseguido por supuestos delitos o actos ilícitos sin que la causa sea examinada por un órgano que concederá o no la destitución. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren)

Tesouro > JUEZ > INMUNIDAD  
Tesouro > PODER JUDICIAL > INDEPENDENCIA  
Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

CONSTITUCIONAL

JUEZ. INMUNIDAD. PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. MAGISTRADO. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. REMOCION.

La inmunidad corresponde propia e intrínsecamente a la Judicatura y exige que el juez no pueda ser procesado sin un trámite previo que concluya o no en la destitución del magistrado. Y sólo si se lo destituye queda expedito el proceso judicial. Esta inmunidad no es privativa de quienes administran justicia sino que ha sido atribuida también, en el orden nacional, a quienes tienen por función promover la actuación de la justicia como los integrantes del Ministerio Público (artículo 120 in fine de la Constitución nacional). Entre nosotros, la ley 10160 ha reconocido estas ideas y reafirmado la inamovilidad y la independencia de cada uno de los magistrados que integran el Poder Judicial. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Nacional, artículo 120 in fine; Ley 10160, artículo 10 último párrafo "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesouro > JUEZ > INMUNIDAD

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION > REQUISITOS > ACUERDO LEGISLATIVO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESTITUCION

Tesouro > LEY > INTERPRETACION

Tesouro > LEY > RATIO LEGIS

CONSTITUCIONAL

JUEZ DE CIRCUITO. JUEZ. INMUNIDAD. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION. REQUISITOS. ACUERDO LEGISLATIVO. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. DESTITUCION. LEY. INTERPRETACION. RATIO LEGIS.

En el régimen de la ley 10160 los jueces de Circuito tienen origen constitucional y no legal e idéntica jerarquía que la de los jueces de Distrito. Tanto la clara determinación de su artículo 10 que reafirma el reconocimiento de la inmunidad funcional de todos los magistrados, como primordialmente el texto de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal, llevan a afirmar que sin perjuicio de la improcedencia del trámite de enjuiciamiento (normado por la ley 7050 y modificatorias) la inmunidad ha de mantenerse hasta la destitución del magistrado por la vía constitucionalmente correspondiente. Es la solución que se impone si con la interpretación de la ley se tiende a dar pleno efecto a la intención perseguida por la Legislatura santafesina, en ocasión de emprender una honda transformación institucional de la estructura judicial en general y de la magistratura de Circuito en particular. (Doctrina: Adolfo Alvarado Velloso, "Presentación de la ley 10160", p 125 y 126). (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 10160, artículo 10 "Ley Orgánica del Poder Judicial"

Tesouro > JUEZ DE CIRCUITO

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > DESIGNACION SIN ACUERDO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Tesouro > PODER JUDICIAL > MAGISTRADO > REMOCION

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > FUNCION ADMINISTRATIVA

Tesouro > PODER EJECUTIVO > FUNCION ADMINISTRATIVA

CONSTITUCIONAL

JUEZ DE CIRCUITO. PODER JUDICIAL. MAGISTRADO. DESIGNACION SIN ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. REMOCION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. FUNCION ADMINISTRATIVA. PODER EJECUTIVO. FUNCION ADMINISTRATIVA.

Descartada la alternativa de poder incluir a los jueces de Circuito carentes de "acuerdo" legislativo en el mecanismo previsto en el artículo 91 de la Constitución provincial- debe acudirse necesariamente al régimen de remoción que para estos magistrados contempla la Ley Fundamental en su artículo 92 inciso 5), consistente en la propuesta que a esos efectos eleve esta Corte al Poder Ejecutivo previo sumario administrativo sustanciado y resuelto ante sus estrados. (De los Fundamentos del Dr. Falistocco a los que Adhiere el Dr. Iribarren) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 91 y 92 inciso 5); Código Procesal Penal, artículo 313

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CAPACIDAD

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CAPACIDAD.

La Provincia de Santa Fe está dotada de personalidad jurídica y como cualquier otra desarrolla su actividad, en persecución de sus fines, por medio de órganos cuya acción es imputada o referida por el derecho, mediante un fenómeno estrictamente jurídico, al mismo Estado (Provincia) de modo inmediato. Esta imputación -para la cual, según algunos, se recurre a una ficción- se realiza mediante normas jurídicas llamadas de "organización". En salvaguarda de las libertades civiles es necesario que toda la organización estatal (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional) tenga carácter jurídico. Esta salvaguarda está constituida por la existencia de normas que preestablecen a quién corresponde la autoridad, cuáles son los límites de la misma y en qué forma y términos debe ser aplicada (artículos 1, 2 y concordantes, Constitución Provincial). (De los Fundamentos del Dr. Barraguirre) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución Provincial, artículos 1 y 2

Tesouro > ESTADO > ORGANIZACION

Tesouro > PERSONA JURIDICA PUBLICA > ORGANOS > CAPACIDAD

Tesouro > FUNCIONARIO PUBLICO > IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD

CONSTITUCIONAL

ESTADO. ORGANIZACION. PERSONA JURIDICA PUBLICA. ORGANOS. CAPACIDAD.

FUNCIONARIO PUBLICO. IMPUTACION AL ENTE DE SU VOLUNTAD Y ACTIVIDAD. RELACION DE SERVICIO.

La persona física adscripta a un órgano del Estado, que ejerce las funciones que entran en la competencia de éste, se puede llamar funcionario público, en cuanto ejerce una función pública. Por eso es que puede decirse que funcionario es aquel que, al servicio de un ente público, forma o contribuye a formar la voluntad del mismo o manifiesta tal voluntad al exterior o la ejecuta. No es menester, tal cual surge del concepto expresado, el imperio o potestad, porque puede haber personas a quienes se atribuyen funciones técnicas, no meramente ejecutivas o materiales, que implican también un poder de juicio, de selección, de adopción de medios técnicos y que pueden ser considerados funcionarios. En la relación de servicio no se considera al titular del órgano en cuanto tal (en cuanto tal no es sujeto jurídico, ni contrapuesto al ente, sino elemento del órgano), sino como persona física en su jurídica subjetividad, contrapuesta a la del ente. Es por eso que el funcionario, en primer lugar, se vincula al Estado mediante la relación de servicio para, en segundo lugar, ser titular del órgano y consecuentemente imputar la actividad que despliega, dentro de sus atribuciones al ente público. (De los Fundamentos del Dr. Barraguirre)

CONSTITUCIONAL

FUNCIONARIO PUBLICO. RELACION DE EMPLEO PUBLICO.

Los funcionarios públicos (al igual que los por algunos denominados dependientes) pueden -en ciertas condiciones- calificarse de empleados del Estado, cuando vienen a encontrarse, respecto del mismo, en una especial relación de empleo público, que se caracteriza por el hecho de que esa actividad suya, de ejercicio voluntario, constituye su profesión habitual. (De los Fundamentos del Dr. Barraguirre)

Texto del fallo

Reg.: A y S t 117 p 217-276

En la ciudad de Santa Fe, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco, se reunieron en acuerdo ordinario los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Raúl José Alvarez, Jorge Alberto Barraguirre, Roberto Héctor Falistocco, Casiano Rafael Iribarren y Rodolfo Luis Vigo, con la Presidencia del titular doctor Decio Carlos F. Ulla, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "DECOUD, Rubén Orlando -Lesiones graves- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte C.S.J. nro. 481, año 1993). Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores Alvarez, Falistocco, Iribarren, Barraguirre y Vigo. Asimismo, las cuestiones a resolver son: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?.

A la primera cuestión, el Ministro doctor Alvarez dijo:

1. El Juez en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de esta ciudad ordenó la citación del doctor Rubén Orlando Decoud -Juez de Primera Instancia de Circuito-, en las actuaciones iniciadas por lesiones graves, para recibirle declaración indagatoria, por entender que el referido magistrado no contaba con las prerrogativas de fueros especiales que acuerda la Constitución de la Provincia.

Contra dicha providencia la defensa dedujo recurso de apelación y en la Alzada esgrimió que el doctor Decoud era Juez de Primera Instancia y por ende estaba comprendido en el artículo 11 del Código Procesal Penal que establece que "si el ejercicio de la acción penal dependiera de desafuero, juicio político o enjuiciamiento, se observarán las condiciones y los límites establecidos por la ley". A su vez invocó que su defendido estaba amparado por el artículo 91

de la Constitución provincial y 1 de la ley 7050 que establecen la remoción de magistrados por el trámite de enjuiciamiento.

Esa tesis fue resistida por el Fiscal de Cámaras con el argumento de que el imputado había sido designado "sin acuerdo legislativo".

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Penal declaró la nulidad del llamado a declaración indagatoria y, en consecuencia, del acto de indagatoria, auto de procesamiento y prisión preventiva dispuesta por el inferior y dispuso el reenvío de la causa al reemplazante legal.

El tribunal, en ese decisorio, enunció que debía tomarse en cuenta, inicialmente, que Rubén Orlando Decoud ocupaba el cargo de Juez de Primera Instancia de Circuito, según la estructura de la ley 10.160, aunque originariamente había sido nombrado como Juez de Paz Letrado. Puso de resalto que el nombramiento de Decoud fue anterior a la entrada en vigencia de la ley 10.160 y, por ende, fue dispuesto bajo otra organización que no requería acuerdo legislativo como paso previo a la designación.

Planteó luego los interrogantes que se suscitarían como consecuencia de que la ley 10.160 transformó el cargo de juez de paz letrado en juez de primera instancia de Circuito precisando: lo encuadra en el artículo 83 de la Constitución provincial, procede a su respecto el mecanismo de remoción previsto por los artículos 91 de la Constitución provincial y 7050 con lo cual media a su respecto el obstáculo constitucional del artículo 11 del Código Procesal Penal y en consecuencia debió el a quo observar lo dispuesto por el artículo 313 del mismo digesto.

Seguidamente adelantó el sentido del que sería el núcleo de su línea argumental, mostrando la existencia de dos alternativas, una que consideró "simple", que no superaría el marco de una interpretación ceñidamente gramatical de la ley, y otra "compleja" que, según destacó, asume la dimensión teleológica.

Al desarrollar el razonamiento indicó que el objetivo de los obstáculos constitucionales no es proteger a ciertos magistrados y funcionarios por haber sido designados de un modo determinado, sino porque ellos ejercen una "jurisdicción" que es propia de la función cuya incolumidad decisoria procura garantizarse. Entendió que cuando la Constitución y la ley establecen un procedimiento especial para la remoción de algunos magistrados nombrados con "acuerdo legislativo", no está protegiendo al concreto magistrado que tiene acuerdo, sino a la función que para ser desempeñada requiere una designación previo "acuerdo legislativo", dentro de los lindes constitucionales. Por eso, entendió que están comprendidos dentro de los obstáculos constitucionales a la persecución tanto los magistrados enunciados en el párrafo 1

del artículo 86 de la Constitución provincial como aquéllos que fueron insertados en el sistema judicial en virtud de lo dispuesto por el párrafo 2 de dicho artículo en tanto asuman una función que, según la ley, sólo puede ser desempeñada por quien recibiere acuerdo legislativo para ser designado.

Juzgó posteriormente que en los términos de la ley 10.160 los jueces de primera instancia de Circuito asumen una función que debe ser llevada a cabo por magistrados que requieren acuerdo legislativo para su designación.

Continuando ese rumbo expresó que la circunstancia que la ley haya otorgado dicha función a Jueces que anteriormente no necesitaban acuerdo, no cambiaba los términos de la relación, puesto que si se pensase que el obstáculo constitucional atañe a los jueces designados luego de la vigencia de la ley y no a los designados antes, pero que ella ha encargado la misma función, aquél ya no estaría protegiendo la función sino a la persona del magistrado que "tiene acuerdo". Puso de resalto que las consecuencias de esa "personalización" de la garantía de independencia no resultarían racionales: magistrados que cumplen la misma función serían removibles y enjuiciables por procedimientos comunes algunos de ellos, en tanto que otros no lo podrían ser, según la época de su designación originaria.

Precisó en última instancia que para llegar a la conclusión que el abogado Rubén Decoud, en cuanto se desempeñaba como Juez de Primera Instancia de Circuito, se encontraba funcionalmente cubierto por el obstáculo constitucional del antejuicio, no era necesario debatir si la ley le otorgó o no un "acuerdo automático".

Concluyó que el a quo no podía convocar al imputado en esta causa a prestar declaración indagatoria sin haber observado el procedimiento establecido por el artículo 313 del Código Procesal Penal resolviendo que tanto la convocatoria como la recepción de indagatoria fueron actos procesalmente nulos.

2. Contra dicho pronunciamiento el Fiscal de Cámaras interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 1/3- tildándolo de arbitrario, y destacando que en él se analizó la inteligencia de un precepto constitucional (art. 91 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe), siendo la decisión adoptada contraria a dicha norma.

Destacó que el artículo 86 de la Constitución provincial impone que la designación de los jueces de primera instancia sea efectuada por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Expone que la ley 10.160 creó los cargos de jueces de primera instancia de Circuito, y que al respecto nada dice, por lo que en obediencia al precepto constitucional, la designación habrá de contar con el acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Expuso que el artículo 91 de la Constitución provincial reglamenta la forma de remoción de aquellos magistrados "nombrados con acuerdo legislativo". Agregó que al respecto y del modo que disponga una ley especial (7050) se constituirá el Tribunal ante la Corte Suprema de Justicia integrada a ese solo efecto por un senador, un diputado y dos abogados de la matrícula. Concluyó que tal disposición tiene su motivación en el origen del nombramiento y es así como se origina un Tribunal especial integrado con dos miembros del Poder Legislativo. Indicó que el investigado no es Juez con "acuerdo" legislativo y por consecuencia su remoción no deviene de un Jury de enjuiciamiento sino que se ventila por otra vía cual es el sumario administrativo. El pretendido antejuicio legislado en el Código Procesal Penal no es de aplicación al presente caso toda vez que el funcionario no está comprendido en la ley de enjuiciamiento de Magistrados dictada en consecuencia del artículo 91 de la Constitución provincial.

La impugnación extraordinaria fue concedida por la Sala.

3. Como bien lo señala el a quo, la decisión impugnada tiene suficiente trascendencia -relacionada con garantías funcionales de origen constitucional- que excede el mero interés personal del imputado, ya que está comprometida la interpretación que debe acordarse a la garantía de inamovilidad de los jueces, situación que constituye una hipótesis de gravedad institucional habilitante de esta instancia, aun cuando no aparezcan reunidos todos los recaudos formales de la impugnación.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los Ministros doctores Falistocco, Iribarren, Barraguirre y Vigo, expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el Ministro doctor Alvarez y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Ministro doctor Alvarez dijo:

I. El interrogante a resolver estriba en si el doctor Decoud, originariamente designado como juez de paz letrado y que, luego de la sanción de la ley 10.160, ocupó funcionalmente el cargo de juez de primera instancia de Circuito (de acuerdo a la nueva estructura), pudo o no ser citado a prestar declaración indagatoria -acto, éste, de decisiva trascendencia en orden a la defensa material del imputado- en la causa penal iniciada en su contra.

La respuesta tiene directa implicancia con relación a otras cuestiones: si procede a su respecto el mecanismo de remoción previsto en los artículos 91 de la Carta Magna local y 1 de la ley 7.050, y si, en definitiva, en el caso, el Juez de Instrucción debió atenerse a lo dispuesto en el 313 del Código Procesal Penal de la Provincia.

Al abordar esta temática, el Tribunal de grado intentó un primer razonamiento que puede reseñarse así: Decoud ocupa hoy el cargo de juez de primera instancia de Circuito por ser juez de paz letrado en el momento en que entró en vigencia la ley 10.160; para ser juez de paz letrado no necesitó del acuerdo legislativo y, como tal, no puede ser considerado magistrado sujeto a enjuiciamiento en los términos de los artículos 91 de la Constitución provincial y 1 de la ley 7.050. En ese esquema, no resultaría reprochable que el Juez de Instrucción, en orden a la persecución del delito que se le atribuye, lo haya citado para tomarle declaración indagatoria, haya efectivizado ésta y haya dictado el auto de procesamiento y prisión preventiva.

Sin embargo, el a quo consideró que esta argumentación -que llamó "simple" y que reposa, a su criterio, en una interpretación ceñidamente gramatical de la ley-, no colmaba adecuadamente la respuesta jurisdiccional. Era menester, en su opinión, recurrir a la dimensión teleológica del tema en estudio.

Y, en ese cometido, refirió a los agravios de Decoud, quien sostiene que si bien su designación fue originariamente la de juez de paz letrado, que no requería acuerdo legislativo, goza de la inamovilidad prevista para los magistrados y sólo puede ser privado de ella mediante los mecanismos del enjuiciamiento (ley 7.050), ya que la norma del artículo 91 de la Carta Magna no sólo alude a los jueces enunciados en el artículo 83 de ella, sino también a los del artículo 86; que él está dentro de este último elenco pero, por imperio de la ley 10.160, se le ha conferido el acuerdo automático, a través de una de sus disposiciones transitorias.

Básicamente, la Sala adoptó este último criterio, partiendo de la idea según la cual "el objetivo de los obstáculos constitucionales no es el de proteger a ciertos magistrados y funcionarios por haber sido designados de un modo determinado, sino porque ellos ejercen una 'jurisdicción' que es propia de la función cuya incolumidad decisoria procura garantizarse"; sostuvo también, en igual sentido, que "cuando la Constitución (art. 91) y la ley (nro. 7.050, art. 1) establecen un procedimiento especial para la remoción de algunos magistrados nombrados 'con acuerdo legislativo', no está protegiendo al concreto magistrado que 'tiene' acuerdo legislativo, sino a la función que, para ser desempeñada, requiere una designación previo acuerdo legislativo, dentro de los lindes constitucionales...".

Entendió, también, que "para llegar a la conclusión que el abogado Rubén O. Decoud, en cuanto actualmente se desempeña como juez de primera instancia de Circuito, está funcionalmente cubierto por el obstáculo constitucional del antejuicio, no es necesario debatir si la ley le otorgó o no un 'acuerdo automático'".

II. La causa impone, preliminar y necesariamente, la realización de un estudio pormenorizado de diversos aspectos vinculados íntimamente a la cuestión de fondo a que nos lleva la solución dada al caso por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Penal de esta ciudad.

A.1. El Estado moderno -nuestra Provincia lo es- está dotado de personalidad jurídica y como cualquier persona jurídica pública (y, en su caso, privada) desarrolla su actividad, en persecución de sus fines, por medio de órganos cuya acción es imputada o referida por el derecho, mediante un fenómeno estrictamente jurídico, al mismo Estado (Provincia) de modo inmediato, quien asume su titularidad y consiguiente responsabilidad. Es por eso que los actos realizados por el órgano también fuera de su competencia son siempre actos estatales, aunque fueren viciados y, por esto mismo, anulables.

Esta imputación -para la cual, según algunos, se recurre a una ficción- se realiza mediante normas jurídicas llamadas de "organización" que todo Estado dicta para regular su funcionamiento y, por ende, el de cada uno de sus clásicos "Poderes". En salvaguarda de las libertades civiles es necesario que toda la organización estatal (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional) tenga carácter jurídico, lo que constituye una de las características del Estado de Derecho. Esta salvaguarda está constituida por la existencia de normas que preestablecen a quién corresponde la autoridad, cuáles son los límites de la misma y en qué forma y términos debe ser aplicada, como se ha dicho acertadamente (cfr. arts. 1, 2 y concordantes, C.P.).

A.2. El órgano se configura, en consecuencia, como un instrumento por medio del cual el Estado quiere y obra directamente (órganos legislativos, judiciales y ejecutivos -administrativos, especialmente-) o indirectamente (órganos consultivos, de control, etc.), utilizando al efecto la voluntad y la acción de individuos (sujetos físicos) -los únicos capaces de querer- quienes se encuentran a su servicio mediante una particular relación -"relación de servicio", precisamente- y obran y quieren por él.

Como el Estado y los demás entes públicos carecen de entidad orgánica natural (ya que son entidades ideológicas, meras abstracciones, aunque realidades jurídicas), la presencia de una persona física, mediante cuya actividad se consiguen los fines del ente, es necesaria para que puedan querer y obrar.

De ahí esta característica suya: el órgano no se distingue del Estado (o de cualquier persona jurídica pública) como titular "per se" de potestades, derechos, deberes e intereses propios -razón por la cual no tiene personalidad jurídica-, sino que es el Estado en un aspecto suyo, en una de sus partes, y su acción es acción directa del Estado: es el Estado mismo el que quiere y obra a través de sus órganos, que vienen a constituir elementos de su estructura y por esto

mismo no se le contraponen sino que se identifican con él, razón por la cual, frente a los terceros, el Estado y el órgano constituyen claramente un sujeto único, aunque el órgano tenga individualidad frente a otros órganos. Esta relación de identificación no permite distinguir la voluntad de la persona física de la del Estado.

A.3. Sin perjuicio de que para algunos autores no existe una absoluta incompatibilidad lógica y jurídica entre órgano y personalidad jurídica, la doctrina mayoritaria sin embargo niega la personalidad del órgano para ordenamientos jurídicos como el nuestro, en los que solamente al Estado y a las personas jurídicas públicas territoriales (Municipio, Comuna) o no, se acuerda dicha personalidad. Para ello, se tiene en cuenta sobre todo la inexistencia de un interés distinto del órgano a cuya satisfacción se destine su actividad. En efecto, la actividad del órgano se dirige a la satisfacción del interés público que, hecho propio por el Estado, debe considerarse unitaria e individualmente interés del mismo Estado. La particularidad señalada da origen a una relación de derecho público totalmente "sui generis", que la doctrina denomina "relación orgánica". En definitiva el órgano realiza actividades que se refieren a potestades, derechos, deberes e intereses estatales, en consecuencia y por esto mismo, el órgano sólo tiene competencia. Efectivamente, el Estado, de organización necesariamente compleja, en el desarrollo de su acción no se manifiesta a través de la totalidad de su estructura, sino sólo a través de aquella parte de ella a la cual se le ha atribuido -por materia, por grado, por territorio, etc.- una competencia, parte que es, precisamente, el órgano.

La falta de personalidad jurídica de los órganos del Estado, ha sido destacada por este Tribunal -aunque con otra integración- respecto del Poder Legislativo, al que consideró -al igual que al Ejecutivo y Judicial- partes integrantes, "en calidad de 'órganos', de una persona jurídica única: la Provincia..." (A. y S. T. 32, pág. 499). De ese modo, el Tribunal negó que tuviera legitimación pasiva para estar en juicio, tal como se había decidido por Presidencia (A. y S. T. 32, pág. 348). Puede agregarse que, como contrapartida, tampoco tienen legitimación activa ("Bastino" A. y S. T. 67, pág. 153), de modo que si acaso ocurriese una hipótesis semejante, en principio estaríamos ante una incompetencia absoluta, puesto que el órgano, en tal caso, usurparía las atribuciones de quien debe actuar por el ente jurídico.

Similar criterio ha seguido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Alberto Andrés Marresse v. Cámara de Diputados (Provincia de Santa Fe)" (Fallos 307:2249), e, implícitamente, en autos "Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes contra Estado Nacional" (causa C.14.XXIV - originario, del 9.12.1993; E.D. 8.9.1994), precedente este último en el que, si bien se le reconoció legitimación a la Cámara de Senadores de la Provincia

de Corrientes, así se decidió en razón de que el caso difería del anteriormente mencionado: en efecto, la Provincia se hallaba intervenida, y el interventor, en su carácter de representante del gobierno nacional, carecía de la legitimación necesaria; entre otras consideraciones, se expresó que la falta de gobernador no podía privar a las provincias del amparo del Poder Judicial de la Nación (ver también "Piraino", causa P.123.XXIII.0; E.D. 18.5.1995).

A.4. Dada la compleja estructura del Estado y sus múltiples actividades, son muchos los órganos estatales a cada uno de los cuales se confía el cuidado de obrar por determinados intereses, de modo tal que quien observe al Estado notará, por de pronto, un conjunto de "oficios" a los que cubren hombres. Pero, como carecen de personalidad, tal como se ha dicho, sus relaciones recíprocas, en cuanto reguladas por el derecho, no son relaciones entre sujetos jurídicos. Por eso, las relaciones que se dan entre ellos se denominan "relaciones interorgánicas" y son meramente internas en el sentido que se dan siempre dentro de la persona jurídica estatal. Es de hacer notar que las relaciones antes aludidas asumen, frecuentemente, descollante trascendencia, puesto que, en general, la voluntad estatal se forma a través de extensos y complejos "procedimientos", en los que intervienen, de manera variada, numerosos órganos (como sucede, por ejemplo, respecto a la producción de actos normativos, administrativos o jurisdiccionales).

A.5. También debe tenerse presente que la doctrina moderna mayoritaria considera determinada subjetividad jurídica de los órganos, es decir, una capacidad para ser sujetos de las relaciones interorgánicas que, como se ha afirmado, se desarrollan en el ámbito de la única personalidad del Estado exteriormente relevante. Cuando la actividad estatal no se refleja directa y externamente sobre sujetos extraños a la organización estatal, sino que permanece encerrada dentro del ámbito de dicha organización, reflejándose únicamente sobre otros órganos estatales, en relación a la actividad de éstos (actividad consultiva, de control, conflictos entre órganos, etc.), dicha actividad no puede ser imputada al Estado ya que no se concibe que el Estado emita dictámenes para sí mismo o que se controle o entre en conflicto consigo mismo. Es evidente que esta actividad no puede referirse más que al órgano concebido como centro de referencia de su actividad en el ámbito de la compleja personalidad estatal. Frente a estas situaciones no se puede negar una subjetividad del órgano (es decir, capacidad de ser sujeto, centro, de estas relaciones interorgánicas) aunque limitada a estas relaciones entre órganos que se reflejan única y exclusivamente en las citadas relaciones entre ellos, en el ámbito de la única, aunque compleja, personalidad del Estado, sobre la base de una ulterior especificación de lo que es el interés estatal en intereses inferiores propios del órgano y no del

Estado (interés, por ejemplo, en el desarrollo de su propio cometido, en el respeto de su competencia propia, de donde nace la posibilidad de conflictos entre órganos, etc.). Pero, todo ello, dentro de la esfera de la personalidad estatal que es única, y la única que, por esto mismo, también se refleja al exterior, de tal forma que no puede ser atacada por la acotada subjetividad de los órganos; mas ésta, en ningún caso, podrá ser considerada como verdadera y propia personalidad jurídica, dado que a este concepto debe dársele un contenido que se refleje hacia el exterior, frente a sujetos extraños, que falta en el caso de los órganos (Alessi, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Bosch, Barcelona, 1970, trad. de la 3ra. ed. italiana por Buenaventura Pellisé Prats, T. I, ps. 83 y 84).

B.1. El concepto de órgano antes expresado presupone el de "oficio público", concebido como núcleo o conjunto organizado de las distintas atribuciones del cargo consideradas en su conjunto (que dan origen a las competencias respectivas), de medios (materiales y personales) y finalidades -referidas siempre al Estado- y que, a su vez, implica la "adscripción" al mismo de "personas físicas" que desarrollan las acciones (o actividades) correspondientes al "oficio". Los medios materiales y personales (personas físicas) siempre están destinados a conseguir un determinado fin del Estado o de cualquier otro ente público.

B.2. Por ello es que al órgano se lo puede entender en dos sentidos diversos: por un lado, simple y concreto (personal o subjetivo) dado que con él se designan simplemente a los distintos y determinados individuos (personas físicas) que, en un momento dado, son titulares del oficio, y que desarrollan de hecho la voluntad del Estado (por ejemplo: el Gobernador X, el Ministro Z, el Juez Y, etc.), que la doctrina denomina de diversos modos (órgano individuo, órgano físico, etc.); de otro, con alcance más amplio y abstracto (formal u objetivo) dado que con el mismo se señalan los diferentes oficios estatales, es decir, las distintas instituciones que reducen a unidad los numerosos y variados elementos mencionados al comienzo de este apartado. La doctrina utiliza, indistintamente, la denominación de órgano institución, órgano jurídico, etc., de tal suerte que frente a aquéllos tendremos la Gobernación, el Ministerio, la Corte Suprema, la Cámara de Apelación, el Juzgado, etc.. Bajo este último aspecto, es decir, órgano institución, el titular (persona física) es el elemento principal. De todos modos parece más conforme a la realidad entender que estos dos elementos (objetivo -el "oficio"- y subjetivo -la "persona" adscripta al oficio-) que integran el órgano son dos elementos inescindibles del mismo, que se implican recíprocamente, al punto que no cabría concebir al uno sin el otro.

B.3. Cabe poner de relieve que el segundo significado, es decir, el institucional, no limita la noción de órgano a los individuos físicos que lo animan, pero tampoco los excluye, lo que

permite desvincular el "oficio" (institución) de los diferentes titulares (es decir, la persona física de la institución) que, en diversos tiempos, se suceden en la titularidad de él, con la consecuencia de que los actos realizados por los órganos en tal sentido impersonal no perderán su validez al variar las personas físicas particulares, y que la continuidad del órgano (como oficio o institución) no decaerá aunque la sede quede vacante durante un determinado período, breve o prolongado. En una palabra, el titular puede faltar pero ello no significa que la institución desaparezca o pierda su continuidad (Bullrich, Rodolfo. Curso de Derecho Administrativo, Bs. As., 1929, T. I, p. 71 y sgtes.; Dromi, José Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo, Bs. As., 1973, p. 61 y sgtes.; Escola, Héctor Jorge. Compendio de Derecho Administrativo, Bs. As., 1971, volumen I, p. 251 y sgtes.; Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Bs. As., 1974, T. I, p. IX, 1 y sgtes.; Linares, Juan Francisco. Derecho Administrativo, Bs. As., 1986, p. 205; Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Bs. As., 1970, 1ra. ed., 3ra. reimpresión, p. 490 y sgtes.; Villegas Basavilbaso, Benjamín. Derecho Administrativo, Bs. As., 1950, T. II, p. 529 y sgtes.; T. III, 1951, p. 275 y sgtes.; García- Trevijano Fos, José Antonio. Tratado de Derecho Administrativo, Madrid, 1967, T. II, p. 169 y sgtes.; Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo, Madrid, 1991, 14a. ed., p. 143 y sgtes.; Alessi, R. op. cit.; Biscaretti di Ruffia, Paolo. Diritto Costituzionale, Napoli, 1989, XV ed., p. 146 y sgtes.; Bozzi, Aldo. Istituzioni di Diritto Pubblico, Milano, 1981, 6a. ed., p. 8 y sgtes.; Cereti, Carlo. Diritto Costituzionale Italiano, Torino, 1966, 7a. ed., p. 85 y sgtes.; Galateria, L. Stipo, M. Manuale di Diritto Amministrativo -Principi Generali-, Torino, 1993, 2a. ed., ps. 158 y sgtes.; Landi, G. Potenza, G. Manuale di Diritto Amministrativo, 9a. ed., con la colaboración de Cesare Mastrocola, Milano, 1990, p. 88 y ss.; Martínez, Temístocle. Diritto Costituzionale, Milano, 1992, 7a. ed., ps. 208 y sgtes.; Mortati, Costantino. Istituzioni di Diritto Pubblico, Padova, 1991, 10a. ed., T. I, ps. 192 y sgtes.; Romano, Santi. Fragmentos de un diccionario jurídico, Bs. As., 1964, trad. de S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, p. 255 y sgtes.; Sandulli, Aldo M. Manuale di Diritto Amministrativo, Napoli, 1980, XII ec., p. 164 y sgtes.; Virga, Pietro. Diritto Costituzionale, Milano, 1979, 9a. ed., ps. 89 y sgtes.; Zanobini, Guido. Curso de Derecho Administrativo, Bs. As., 1954, trad. de Héctor Masnatta, T. I -Parte General-, p. 176 y sgtes.; Sayagués Laso, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, 1974, 4ta. ed. puesta al día por Daniel H. Martins, T. I, ps. 178 y sgtes.).

C.1. La persona física adscripta a un órgano del Estado, que ejerce las funciones que entran en la competencia de éste, se puede llamar funcionario público, en cuanto ejerce una función

pública. Por eso es que puede decirse que funcionario es aquel que, al servicio de un ente público, forma o contribuye a formar la voluntad del mismo o manifiesta tal voluntad al exterior o la ejecuta. No es menester, tal cual surge del concepto expresado, el imperio o potestad, porque puede haber personas a quienes se atribuyen funciones técnicas, no meramente ejecutivas o materiales, que implican también un poder de juicio, de selección, de adopción de medios técnicos y que pueden ser considerados funcionarios. Sin embargo hay quienes no aceptan la categoría de funcionarios que desarrollan actividades meramente ejecutivas, afirmando que lo que distingue al órgano es el ejercicio de una potestad pública (legislativa, administrativa, jurisdiccional, de gobierno) por lo que la noción técnica de órgano es más restringida que la comúnmente aceptada (Virga, Pietro. *Diritto amministrativo. I principi*, I, 3a. ed., corregida y ampliada, Milano, 1993, p. 430). Tal calificación, sin embargo, no se extiende a aquellos que, no obstante estar comprendidos en la organización estatal, ejercen para el Estado actividades puramente técnicas (como las de un maestro) o simplemente materiales (como las de un ordenanza o la de un conductor de vehículos de propiedad del Estado), ya que entonces se trataría de actividades realizadas por personas dependientes del Estado, pero imputables al individuo como tal -es decir, no referibles al Estado como persona jurídica-, por lo que no pueden decirse órganos de éste, aunque sirven de ayuda al Estado, desde que persiguen finalidades suyas. Tales personas son, por lo tanto, simples dependientes del Estado que colaboran en la prestación de una función o servicio público y la diversidad de su situación respecto de los funcionarios se refleja en la circunstancia de que, en tanto que de las actividades de estos últimos responde (civilmente) el Estado como de actividad propia, de la actividad de los primeros responde por el acto ajeno (generalmente denominada responsabilidad indirecta). Además, parece excesivo afirmar que el Estado da clases o conduzca un automóvil.

C.2. Por otro lado, tanto los funcionarios como los dependientes pueden calificarse de empleados del Estado, cuando vienen a encontrarse, respecto del mismo, en una especial relación de empleo público, que se caracteriza por el hecho de que esa actividad suya constituye su profesión habitual. Muchos funcionarios, sin embargo, no son empleados -distinguiéndose entonces los funcionarios no empleados de los funcionarios empleados- como sucede con los funcionarios representativos (elegidos por la colectividad popular) o los que comúnmente se denominan "autoridades políticas" aunque no sean elegidas por el pueblo, como sucede por caso con los Ministros del Poder Ejecutivo, etc. El desempeño de estas funciones no se hace como profesión, pues son temporarias, es decir, de no mucha duración, y

en algún tiempo, las funciones representativas fueron gratuitas, razón por la que se las conoció como "honorarias". Hoy, en cambio, se abona una compensación (retribución, según los arts. 53 y 69 de la C.P. entre otras normas) que tiene, según se afirma, naturaleza indemnizatoria porque cumple la función de reparación del sacrificio que importa el desempeño del cargo y de reembolso de los gastos.

C.3. Tanto la relación orgánica como la de empleo público tienen como presupuesto o substrato la relación de servicio, necesaria para la inserción de un sujeto físico en la estructura estatal, en una palabra, una persona física primero debe vincularse mediante la relación de servicio con el Estado para después, en un segundo momento, poder ponerse a la cabeza del órgano e imputar su actividad a la organización.

C.3.a. La relación de servicio es una relación jurídica en virtud de la cual una persona física asume el deber de desarrollar su propia actividad, coactiva o voluntariamente, para conseguir los fines del Estado (de lo que resulta que su contenido es, por tanto, una prestación voluntaria -ya que es necesario el consentimiento del interesado y tiene su origen en un acto administrativo subjetivamente- o coactiva -en cuyo caso, es innecesario el consentimiento, pero no es exigible sino en virtud de ley que lo establezca por tiempo limitado, con carácter general y respetando el principio de igualdad -arts. 16, C.N.; 8, 1ra. p. y 14, 3ra. p., C.P.-). Tal actividad es relativamente permanente y continuada, distinguiéndose por ello de aquellas meramente momentáneas (funcionario accidental) y de las permanentes y continuadas de grado superior (por ej. el empleo público).

Trátase de una relación externa por la que uno o más individuos se encuentran investidos de la cualidad de encargado de un oficio que tiene, según las circunstancias, naturaleza y fundamento diversos (servicio honorario, de empleo, obligatorio, de facto, etc.), considerándose no al titular del oficio como tal, sino como persona física en su subjetividad jurídica y contrapuesta al Estado -bien sea en la obligación de obrar por el ente- con el cual se vincula. En esta relación surgen a favor y a cargo de las dos partes derechos y deberes variados inherentes al desarrollo de la actividad del funcionario a favor del ente y a la posición jurídica del funcionario mismo frente al ente público (por ello relación jurídica unilateral y de efectos bilaterales).

C.3.b. La relación de empleo es una ulterior especificación de la relación de servicio, constituyendo también una relación jurídica unilateral y de efectos bilaterales, en virtud de la cual una persona física pone voluntariamente su propia actividad (por lo que su contenido es una prestación voluntaria), de manera permanente y continuada, y al menos en general, de

exclusividad, mediante retribución, al servicio del Estado, asumiendo particulares derechos y deberes, haciendo de ella su profesión habitual. La profesionalidad implica, por un lado, un contenido económico y, por otro, una permanencia y continuidad más acentuadas que en la relación de servicio, constitutiva de sus características.

Puede señalarse -también- que García-Trevijano Fos no acepta que existan dos relaciones: la de servicio y empleo público, como categorías distintas. Para este autor sólo existe la primera a la que, afirma, "puede también bautizarse como relación de empleo público..." (op. cit., T. III, vol. I, p. 440).

C.3.c. En la llamada relación orgánica no existe una relación intersubjetiva entre el titular del oficio y el ente, sino una mera relación interna (relación de identificación) que no admite contraposición alguna entre ambos. Es decir, órgano y ente no son dos sujetos distintos; existe un único sujeto: el Estado (o, en su caso, una persona jurídica pública), llegándose a afirmar, por eso, que la identificación orgánica no expresa una relación, sino más bien una "sustancia" (Virga, op. cit., p. 53), externamente irrelevante para los terceros, pues éstos entran directamente en contacto, a través del órgano, con el Estado.

Pero lo expuesto no quita que, entre la persona adscrita al órgano y el ente mismo, exista una relación intersubjetiva en la cual ambos sujetos (Estado y funcionario) mantiénnense distintos y aun contrapuestos. Esta relación también es irrelevante para los terceros y es la que se denominó relación de servicio; en ella no se considera al titular del órgano en cuanto tal (en cuanto tal no es sujeto jurídico, ni contrapuesto al ente, sino elemento del órgano), sino como persona física en su jurídica subjetividad, contrapuesta a la del ente. Es por eso que el funcionario, en primer lugar, se vincula al Estado mediante la relación de servicio para, en segundo lugar, ser titular del órgano y consecuentemente imputar la actividad que despliega, dentro de sus atribuciones, al ente público.

C.3.d. El acto destinado a instaurar la relación orgánica por vía del derecho consiste en la adscripción al oficio; dicho acto presupone la existencia de la relación de servicio y, al menos en el plano lógico, aunque no siempre en el plano cronológico, es posterior a la instauración de éste. Esto es particularmente evidente en algunos casos: piénsese, por ejemplo, en la instalación en el cargo del juez designado por primera vez o del juez que es ascendido o trasladado (con su consentimiento, art. 88 C.P.). Trátase, por otra parte, de una regla válida universalmente: asunción del servicio e instalación en el oficio (órgano) son siempre distintos.

C.3.e. Por otra parte los derechos y deberes que nacen de la relación de servicio son distintos de los que corresponden a la orgánica porque en ésta el funcionario, como titular del oficio,

actúa frente a terceros ejerciendo la competencia que le corresponde como tal, y sólo se vincula con el Estado en razón del fenómeno de incrustación en la organización (en una palabra, como afirma García Trevijano, es una actuación por y para la organización), mientras que cuando tal titular enfrenta al Estado ya no juega su vinculación orgánica, sino que obra en virtud de la relación de servicio. Por ejemplo: un juez que reclama su sueldo no realiza actividad orgánica, sino que actúa como persona física en cuanto tercero frente al Estado. En definitiva: mientras que el titular del órgano, en cuanto tal, no tiene derechos subjetivos, pero sí competencia, en virtud de la relación de servicio tiene derechos subjetivos propios pero no competencia.

D. Tanto la relación orgánica como la de servicio, por ende la de empleo público, pueden surgir de un acto estatal, como es normal, o sea de derecho o, como ocurre excepcionalmente, en razón de un hecho meramente, es decir, de hecho o de facto (funcionario de facto).

El acto que instaura la relación orgánica mediante la vía jurídica consiste en lo que se denomina "adscripción" o "promoción" al oficio.

Ahora bien, el título jurídico mediante el que el individuo es admitido en el oficio puede ser: a) legal, en cuyo caso la ley confiere el derecho de asumirlo al individuo que se encuentra en una posición determinada basándose en una disposición objetiva (caso de la asunción al trono por el heredero en las monarquías), o bien, le impone el deber de asumirlo (por ej. el servicio militar cuando es obligatorio, o el de Presidente de mesa para los comicios), o b) comercial, es decir cuando existe un acto específico de designación que puede ser un nombramiento (que realiza el Estado, por lo común a través de un procedimiento complejo, que comprende propuestas, concursos, exámenes, dictámenes, etc.), una elección (que puede realizar un órgano oficial o una colectividad diferente del Estado, por ej. cuerpo electoral), o sorteo (designación de jurados que se entresacan de una lista predispuesta).

III. Luego de lo dicho, se puede afirmar que la figura jurídica del juez tiene los siguientes caracteres en nuestro ordenamiento.

El juez es un órgano del Estado investido de la potestad de administrar justicia y en tal carácter el sujeto primario del proceso y cumple la función pública procesal en los aspectos esenciales de dirección, decisión y ejecución. Como órgano está vinculado por la llamada relación orgánica que presupone la relación de servicio, y también se halla vinculado al Estado por una relación de empleo que también presupone a la última, por ser precisamente un tipo especial de funcionario público que desarrolla su actividad como profesión habitual (art. 88, C.P.) y como tal está sometido a un régimen administrativo -que surge de la Constitución y de la Ley

Orgánica del Poder Judicial- cuyo contenido se integra con un conjunto de deberes y derechos específicos. Entre los deberes figuran el de prestar la función en el lugar, tiempo y forma marcados por la ley, de motivar sus decisiones (art. 95, C.P.), de residir en el lugar de desempeño del cargo (art. 90, C.P.), etc.; y, entre los derechos, el de ejercer las funciones propias del oficio, la inamovilidad, la remuneración de sus servicios y su irreductibilidad (art. 88, C.P.), de disfrutar de licencias, de jubilarse, etc.. Cabe añadir a esto que, en su calidad de funcionario público, el juez está sometido a una responsabilidad disciplinaria, netamente administrativa, por faltas en que incurra en el desempeño de sus funciones (A. y S. T. 32, pág. 443, autos "Basualdo, Enrique Carlos contra Provincia de Santa Fe").

La situación jurídica del actor se encuadra en lo expresado, aunque en este momento ella está modificada por una vicisitud. Se denomina vicisitud de las situaciones jurídicas subjetivas a los fenómenos vinculados a su desarrollo temporal, es decir, al nacimiento, modificación y extinción de las mismas. La vicisitud que soporta la situación del actor corresponde a la modificación, no a su nacimiento o a su extinción, porque la primera se produjo en el momento de su nombramiento y la segunda no se ha dado. La modificación de que se habla no es sustancialmente objetiva porque ella se relaciona con su contenido sustancial. Estas vicisitudes son muy frecuentes y dependen en gran parte de la posición de supremacía que en las relaciones publicísticas asume el Estado, el cual tiene la facultad de adaptar dicho contenido a las variables exigencias del interés público. En el empleo público las modificaciones derivan de las variaciones del estado jurídico de la persona comprendida en la relación. En el presente el actor si bien está vinculado por las relaciones de servicio y empleo, no puede ejercer sus funciones porque está suspendido en el cargo, razón por la cual no puede actuar como órgano y, por eso mismo, no existe relación orgánica.

IV.A. La Constitución de la Provincia prevé dos categorías de jueces. En efecto, los que ella determina de modo expreso (miembros de la Corte Suprema de Justicia, vocales de las cámaras de apelación y jueces de primera instancia, conforme a los arts. 83, 84 y 85) y los que deja librados, en cuanto a su creación, a la ley (art. 85, 3a. parte).

Los primeros son designados por el Poder Ejecutivo con "acuerdo" de la Asamblea Legislativa (arts. 86, 1a. parte; 54, inc. 5to. y 72, inc. 6to.); los segundos, según la forma que establezca la ley (art. 86, 2a. parte), la que también fija las condiciones exigidas para serlo (art. 85, 3a. p.) a contrario de los otros cuyas condiciones son fijadas por la norma fundamental.

B. El nombramiento de los jueces, acto específico de designación, que es negocial, se realiza a través de un procedimiento complejo como ya se ha dicho (parágrafo II, D, in fine).

Generalmente, un acto estatal (de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial) constituye la manifestación de una potestad. Este ejercicio tiene autonomía conceptual y es por ello que se indica con la expresión "función". Esta, a su vez, no es más que el conjunto de los momentos sucesivos de concreción de la potestad y ello se evidencia, por consiguiente, cuando dichos momentos asumen autonomía en lo interno de este proceder o sea en la secuela que va desde el poder al acto. Se ha dicho por esto mismo (Benvenuti, Feliciano. *Appunti di Diritto Amministrativo, Parte Generale*, Padova, 1959, 4a. ed., p. 117), que la exteriorización sensible de la función, como conjunto de actos que determinan la transformación del poder en acto se llama "procedimiento". Es por eso que toda función estatal se evidencia en un procedimiento, así: la función legislativa se evidencia en el "procedimiento legislativo" dirigido a la emanación de actos legislativos (previsto en los textos constitucionales); la función jurisdiccional en el "procedimiento jurisdiccional" (establecido en las leyes procesales, generalmente llamado "proceso") ordenado a la emisión de los actos jurisdiccionales; la función administrativa, en el procedimiento administrativo (regulado por leyes administrativas) cuya finalidad es la emisión de actos administrativos; la función de reforma de la Constitución (que, en definitiva, no es más que una subespecie o especificación de la más amplia "función legislativa" -o normativa- del Estado) también se evidencia en un procedimiento. En efecto, para que la "función de reformar la Constitución" se exteriorice como conjunto de actos que determinen la transformación del "poder o potestad de reforma" en acto se requiere también un procedimiento que debe denominarse "procedimiento de reforma de la Constitución" que es regido por disposiciones de la Carta Magna y que, en definitiva, es uno de los procedimientos constitucionales.

En cuanto a la procedimentalización de las diversas actividades de Derecho Público se ha hecho notar que este fenómeno es consecuencia de la estructura democrática porque ésta comporta necesariamente un concreto incremento de las formas procedimentales (Lavagna, Carlo. *Considerazioni sui caratteri degli ordinamenti democratici*. *Revista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1956, p. 392 y ss.). Cuando en tales procedimientos se admite el contradictorio, fundamentalmente en los ordenamientos de auténtica democracia, ellos se consideran como expresión de una sobresaliente evolución garantística (Sandulli, Aldo M. *Procedimento Amministrativo*, *Novissimo Digesto Italiano*, T. XIII, Torino, 1966, p. 1023); es decir, al afirmarse la democracia sustancial por sobre la formal la vida constitucional y administrativa del Estado introduce figuras procedimentales siempre más rigurosas a fin de ofrecer al ciudadano mayores garantías frente al ejercicio de los poderes públicos (Galateria,

L. Stipo, M. Op. cit., p. 366). Se ha sostenido por eso que en la teoría general del Derecho Público puede afirmarse que el "procedimiento" es la "forma" de todas las funciones públicas (Giannini, Massimo Severo. *Diritto Amministrativo*, Vol. secondo, Milano, 1970, p. 824, siguiendo en esto a Feliciano Benvenuti, op. cit.; entre nosotros, en el mismo sentido, v. Cassagne, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*, T. II, 3a. ed. actualizada, Bs. As., 1991, p. 271, también con apoyo en el mencionado Benvenuti).

Ahora bien, si el procedimiento consiste en la secuencia (o serie o sucesión) de una pluralidad de actos que tienen distinta naturaleza y función, cumplidos por varios sujetos u órganos, pero dirigidos, no obstante su heterogeneidad y su relativa autonomía, a la emisión de un acto central o conclusivo, llamado también acto final -cuando se habla de acto final, no debe entenderse el último en el orden cronológico, sino aquel al cual se imputan los efectos del caso en cuestión (o "fattispecie"), alrededor del cual gravitan como satélites todos los demás, y a cuyo respecto éstos se encuentran en una posición de subsidiariedad y auxiliaridad (sea en función preparatoria o en función integrativa de la eficacia) (Virga, Pietro. *Diritto Amministrativo. Atti e ricorsi*. 2 ed., Milano, 1992, p. 61 y sgtes.)-, no puede negarse que la designación de los jueces con "acuerdo" -que es un acto complejo igual (porque actúan dos órganos ubicados en el mismo plano de paridad jurídica)- también constituye un procedimiento rígidamente necesario, porque tiene carácter vinculatorio en el número y sucesión de sus distintas etapas o fases (que generalmente son tres: introductiva, que tiene por finalidad poner en marcha el procedimiento; constitutiva o dispositiva, mediante la que se procede a emitir el acto final; e integrativa de la eficacia, en la que se cumplen los actos necesarios para que éste produzca los efectos que le son propios), dado que aquél se inserta insoslayablemente en éste (el procedimiento se cumple igualmente aun cuando la Asamblea Legislativa no se expidiese "dentro del término de un mes de convocada", art. 54, inc. 5to., C.P.). Por lo demás, si el acto conclusivo o final debe ser emitido por un órgano colegiado generalmente se registra la presencia de "subprocedimientos" (caso del Concejo Municipal, de las Cámaras Legislativas, etc.). La doctrina señala, justamente, como procedimientos constitucionales, no sólo el que refiere a la designación de funcionarios titulares de los órganos constitucionales, sino también a aquellos que sirven para determinar la dirección política, para hacer efectiva la responsabilidad política de los titulares de determinados órganos (juicio político al Gobernador, Vicegobernador, los Ministros del P.E., el Fiscal de Estado, los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Cuentas, art. 98 y sgtes. C.P.), etc. (cfr. Giannini, op. cit., p. 823).

C. El "acuerdo" como acto complejo igual, que constituye una especie de los actos bilaterales conforme a los sujetos agentes que lo emiten, resulta del concurso de la voluntad de dos órganos políticos (el Gobernador y la Asamblea Legislativa) dirigidos al mismo fin, de modo tal que ambas voluntades, destinadas al logro de intereses análogos, no se contraponen como, por ejemplo, en el contrato, sino que se unen en un acto de carácter homogéneo y que se emite en el ejercicio de la misma potestad. En una palabra, existe acto complejo toda vez que un órgano tiene el poder de emanar un acto (Gobernador) pero no puede hacerlo válidamente sin el concurso de otro órgano (Asamblea Legislativa) que manifieste una voluntad idéntica. De lo dicho surge que son elementos característicos del acto complejo: a) su fin unitario (la voluntad de los órganos de los que proviene el acto complejo tiende a la consecución del mismo fin, mediante el cumplimiento de un acto único); b) la analogía de intereses (los intereses de los distintos órganos no se contraponen como sucede con los de los sujetos que participan en un contrato); c) homogeneidad de la actividad (la actividad que desarrollan los diversos órganos tiene la misma naturaleza, sustanciándose en manifestaciones de voluntad pertenecientes a una fase única del procedimiento; generalmente la dispositiva) (Virga, Pietro. *Il provvedimento amministrativo*, Milano, 1972, p. 134 y ss.; Marienhoff, M. *Op. cit.*, Bs. As., 1970, T. III-B, p. 105). En este acto hay, como fácilmente se advierte, una combinación o fusión de actos desde el punto de vista estructural en uno solo, cuya razón deriva de la unidad del fin inmediato de los diversos elementos estructurales.

En nuestro país, un distinguido autor que se ocupó del "acuerdo", en el orden nacional, concordando con lo dicho, señaló que "de conformidad con las normas constitucionales mencionadas, el nombramiento de los funcionarios enumerados requiere para su validez el consentimiento del Senado, esto es la manifestación de voluntad de un órgano colegiado. Sin esta voluntad afirmativa, que debe ser siempre expresa y por escrito, la atribución de nombramiento del órgano presidencial no puede ser ejercida. Así, pues, el acuerdo senatorial -manifestación de voluntad- es la "conditio" sine qua non para dichos nombramientos. Esa "conditio" es previa al nombramiento...(C.N., art. 83, inc. 22. Cabe aclarar que la cita de los artículos corresponde a la Constitución de 1949). Dos voluntades concurren a esta clase de designaciones; ninguna de ellas por sí sola puede producir efectos jurídicos; ni la voluntad del órgano presidencial ni la voluntad del órgano senatorial. ¿Cuál es desde el punto de vista jurídico la naturaleza de estos nombramientos?.

El acto jurídico del nombramiento en sí mismo, no el de la relación de empleo o función públicos, es un acto unilateral, pero sujeto a la voluntad de un órgano colectivo. Existen en

este proceso dos actos jurídicos, uno de carácter unilateral -el nombramiento-, el otro también tiene carácter unilateral, resultado de la voluntad de un collegium, expresión de dos voluntades concordantes, por lo menos, de la mayoría de los miembros que lo constituyen. Las voluntades del órgano presidencial y del órgano senatorial concurren a un mismo fin. En el denominado "acuerdo", esas dos voluntades, aunque jurídicamente independientes, tienden a producir un solo efecto: el nombramiento. En su consecuencia, la designación con acuerdo senatorial es un acto jurídico bilateral por cuanto para su validez constitucional se requieren las manifestaciones de voluntad de dos órganos, uno individual y el otro colectivo" (mejor: colegiado, a mi parecer) (Villegas Basavilbaso, Benjamín. Derecho Administrativo, T. III, Instituciones Fundamentales, Primera parte, Bs. As., 1951, ps. 403/404; también para Miguel S. Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo, Bs. As., 1970, T. III, B, p. 105, el acuerdo es un acto complejo, del mismo modo Germán J. Bidart Campos. Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. II, Derecho Constitucional del Poder, Bs. As., 1986, p. 243; nueva edición ampliada y actualizada, Bs. As., 1993, p. 325).

D.1. Los nombramientos con "acuerdo" son actos substancialmente políticos o de gobierno; no son actos administrativos sino desde el punto de vista formal (Villegas Basavilbaso, B., op. cit., p. 404, nota 12). Esta concepción sobre la naturaleza jurídica de tales nombramientos con acuerdo, válida también para las designaciones de los jueces mediante dicho procedimiento, es aceptada por la doctrina argentina (Bidegain, Carlos María. Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional, IV, El Gobierno Federal, Bs. As., 1981, pág. 216; Bielsa, Rafael. Derecho Constitucional, 2a. ed. aumentada, Bs. As., 1954, p. 513; íd. Derecho Administrativo, 6a. ed., Tomo V, Bs. As., 1966, p. 706; Dromi, José Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo, Bs. As., 1973, p. 119; Linares, Juan Francisco. Derecho Administrativo, Bs. As., 1986, p. 193; Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Bs. As., 1966, T. II, p. 760, aunque este último parece reducir la hipótesis únicamente para los "magistrados de la Corte Suprema", al igual que Linares).

D.2. Los actos políticos o de gobierno, como expresión de la actividad política (o de gobierno) son aquellos mediante los cuales los órganos supremos o constitucionales del Estado adoptan las medidas de mayor importancia, tanto de propulsión como de conservación, para la vida interna y externa de éste. Estos actos conciernen a la dirección suprema y general del Estado en su conjunto e interesan, por ello, a las exigencias vitales del mismo en su unidad institucional. De la eficacia de esta actividad, se ha dicho, depende la posibilidad de perseguir cualquier otra finalidad específica del Estado (cfr. A. y S. T. 84, p. 440 vto.).

La historia política comparada muestra que si puede ser nociva para la libertad la preeminencia sin límites razonables del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que, cuando éste es débil, o bien resulta dominado por el Poder Legislativo o el Poder Judicial, todo el cuerpo político se encamina hacia la disgregación (cfr. A. y S. T. 84, p. 445).

Dicha actividad no considera, por lo dicho, intereses públicos en particular, sino que se refiere a toda la vida estatal en su conjunto y unidad, considerándosela como una función superior que encuentra su fundamento y causa jurídica en la citada dirección suprema de la cosa pública que se manifiesta a través de actos de los diversos poderes (Poder Ejecutivo, principalmente; Poder Legislativo, en menor medida; Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en coordinación; y del más alto tribunal judicial en ciertos casos -tesis esta última no aceptada por todos-) (cfr. A. y S. T. 84, p. 445).

Alguna corriente doctrinal considera a esta función de gobierno o política como autónoma o eminente respecto de las otras actividades (y de allí la afirmación de que si bien los "Poderes" son tres, las funciones son cuatro) las que siempre y de algún modo son influenciadas o condicionadas por ella. Su eminencia deriva del hecho de que entra en ella la dirección misma de toda la acción estatal, es decir, la dirección suprema de la cosa pública, como se ha afirmado (C.S.J.N. Fallos T. 242, p. 337), determinando la "dirección política" (que señala los fines últimos y generales a toda la multiforme actividad de los órganos estatales, orientándola de tal modo, unitariamente, hacia una armónica realización concreta de un particular programa político: de dirección política habló la C.S.J.N. en el caso "Banco del Río de la Plata vs. Provincia de Buenos Aires", Fallos T. 210, p. 50, 1948) de los distintos Poderes -los que deben desarrollar los intereses permanentes del régimen político adoptado por la Constitución; por eso es que tales actos constituyen la exteriorización de funciones exquisitamente constitucionales-, como así también la actividad de control de las singulares manifestaciones en la que la misma dirección se exterioriza. Trátase de actos que se caracterizan por la máxima libertad de fines que responde a opciones puramente políticas y cuyos autores, siempre que los hayan emitido con las formas y dentro de los límites normativos correspondientes -constitucionales sobre todo- responden exclusivamente en el plano político. Por tal razón el ordenamiento (a los actos producidos en el ejercicio de ella) los rodea de garantías particulares al sustraerlos del examen judicial (actos no judiciales) (cfr. A. y S. T. 84, págs. 445/46).

La no justiciabilidad deriva del prevalente interés público que los mencionados actos políticos tutelan, y, tratándose de disposiciones emitidas en virtud de poderes discrecionales, se excluye, frente a ellos, la existencia de derechos subjetivos perfectos. Esta última concepción puede

completarse afirmando que si bien el ejercicio de la discrecionalidad reviste de inmunidad a los actos políticos o de gobierno, no sería el único fundamento, ya que no debe olvidarse la función esencial que ellos revisten para la vida estatal que, en definitiva, también es fundamento del principio que los declara substraídos al control y eventual anulación por autoridades distintas de las gubernativas a las que compete su emisión (Barile, Paolo. *Istituzioni di Diritto Pubblico*, 6a. ed., Padova, 1991, p. 278; Biscaretti di Ruffia, P. op. cit. p. 169 y ss.; Falcon, Giandomenico. *Lineamenti di Diritto Pubblico*, 3a. ed., Padova, 1991, p. 119; Landi Potenza, op. cit., p. 9 y sus citas de nro. 20; Lavagna, Carlo. *Istituzioni di Diritto Pubblico*, 3a. ed., Torino, 1976, p. 491; Martínez, op. cit., p. 189 y ss.; Mazziotti di Celso, M. *Lezioni di Diritto costituzionale*, Parte I, Milano, 1985, p. 148; Mortati, op. cit., p. 333 y ss.; Sandulli, op. cit., p. 13; Spagna Musso, Enrico. *Diritto Costituzionale*, 4a. ed., Padova, 1992, p. 69; Virga, Dir. Cost., cit., p. 1979; Zanobini, op. cit., I, p. 26).

Por otra parte estos actos se vinculan directa e inmediatamente con la Constitución.

D.3. En nuestro país Marienhoff distingue los actos políticos de los institucionales cuya orientación siguen Dromi y Linares, como también Cassagne (Juan Carlos. *Derecho Administrativo*, 3a. edición actualizada, Bs. As., 1991, p. 67). La distinción se funda, conforme a la opinión del distinguido autor, en que los actos políticos o de gobierno son los que tienen por objeto finalidades superiores o trascendentes para el "funcionamiento" del Estado; en cambio el acto institucional ya no sólo se refiere al "funcionamiento" normal del Estado como ocurre con aquéllos, sino que tiene aún mayor trascendencia ya que se vincula con la propia "organización" y "subsistencia" del Estado (op. cit., T. II, p. 757).

La diferencia conceptual entre dichas categorías (los actos políticos tienen por objeto finalidades superiores o trascendentes para el funcionamiento del Estado; trasuntan una "directiva" de carácter superior, pero siempre dentro del funcionamiento "normal" del Estado; el acto institucional, en cambio, ya no sólo se refiere a tal funcionamiento, sino que tiene mayor trascendencia dado que se vincula a la propia "organización" y "subsistencia" del Estado) implica también una consecuencia fundamental: el acto político o de gobierno puede incidir, directa e inmediatamente, en la esfera jurídica del particular o administrado, vulnerando incluso un derecho o una garantía individual establecidos a su favor por la Constitución; ello autorizaría la impugnación ante la autoridad jurisdiccional judicial. El acto institucional, en cambio, no puede dar lugar a la expresada impugnación de inconstitucionalidad, pues por su índole no afecta derechos subjetivos de los administrados. Estos últimos derechos recién podrían verse afectados, directa e inmediatamente, a raíz de

actos emitidos como consecuencia de los mencionados actos estatales (op. cit. p. 758). Dromi, en la reciente 3ra. edición, Bs. As., 1994, de su "Derecho Administrativo", equipara estos actos pues los denomina "actos políticos, de gobierno o institucionales" (ps. 32 y sgtes.), sin embargo en "Instituciones" distinguía los actos políticos (género) en actos de gobierno e institucionales (especies) (p. 113) Para definir los actos políticos Bielsa, Diez, Dromi y Marienhoff emplean las expresiones "fines supremos" o "trascendentales" o las "grandes directrices".

D.4. Bidegain (op. cit. p. 106), Cassagne (op. cit. ps. 66/67), Dromi (especialmente en la tercera edición de su "Derecho Administrativo", ps. 32 y sgtes.) y Oyhanarte (Julio. Poder político y cambio estructural en la Argentina, Bs.As., 1969, p. 58) aceptan la existencia de la función gubernativa o política diferenciada de las tradicionales (legislativa, administrativa y jurisdiccional) que se formaliza mediante el dictado de los llamados actos políticos o de gobierno (téngase presente al respecto lo dicho en el párrafo anterior sobre los actos de gobierno y los actos institucionales). Dromi afirma que ésta es una actividad indelegable propia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, exclusivamente, ejercida por cada uno de ellos, según los casos, o concurrentemente y que está vedada en todos los supuestos al Poder Judicial, tesis que, sin embargo, no es aceptada por Barra (Rodolfo Carlos. Caso "Polino": la Corte ratifica su papel constitucional, en El Derecho, 27.05.1994, p. 5 y sgtes.); Bidegain (aunque reduce la actuación de la Corte Suprema, en tal aspecto, sólo a situaciones de crisis institucionales. Como por ejemplo en el caso de las "Acordadas" emitidas por el tribunal con motivo de la instalación de los llamados "gobiernos de facto"). Cassagne, Linares (para quien la Corte Suprema realiza actividad gubernativa, si bien jurisdiccional, cuando declara la validez o invalidez constitucional de una ley o acto administrativo, opinión que en Italia es afirmada por Sandulli, op. cit., ps. 14/15 y también por Paolo Barile, voz: Atto di governo (e atto politico) en Enciclopedia del Diritto, IV, Milano, 1959, p. 225, quien estima que la actividad de la Corte Constitucional, es actividad de gobierno en cuanto ella es órgano constitucional cotitular de la función de dirección política), y Marienhoff.

La mayor parte de la doctrina argentina concuerda en señalar que esta función o los actos pertinentes adquieren su significación más trascendente en el ámbito del órgano ejecutivo -punto de arranque de todas las creaciones políticas- (Alberdi, J.B. Estudios sobre la Constitución argentina de 1853, Bs. As., 1929, p. 34), dado que éste "no se limita a la administración sino que tiene la máxima responsabilidad en la dirección superior del desarrollo nacional, determinando los objetivos políticos y las estrategias" (Dromi, op. cit. p.

33). Esta concepción está confirmada por el nuevo texto constitucional. En efecto, el Presidente de la Nación, conforme al art. 99 inc. 1ro., no sólo "es el jefe de la Nación", sino que, además, "es jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país". La diferencia de redacción respecto del texto anterior (art. 86, inc. 1ro.) es sustancial y acentúa las características antes señaladas, es decir se confirma así la existencia de un "órgano estatal preeminente" (C.S.J.N. Fallos, T. 248, p. 462, caso "Martínez Casas", considerando 4to.).

El ejercicio de esta actividad y, en consecuencia, la emisión de los actos correspondientes, no está, ni puede estar sujeta a regla alguna de los otros órganos supremos, ya que se mueve en el ámbito de determinaciones que "reclaman alto grado de discrecionalidad y prudencia política" (Bidegain). Por otra parte es preciso tener en cuenta que únicamente pueden dictarse "en los casos constitucionales, expresa o razonablemente conferidos a los órganos estatales" para "ejecutar directamente una norma constitucional" dado que la función de gobierno "tiene directa inmediatez constitucional, con rango supremo de jerarquía", pues, "no tiene, en principio, legislación intermedia" y es "indelegable" (Dromi).

Se afirma también que los actos referidos dictados en ejercicio de una actividad discrecional y por motivo de oportunidad o mérito no tienen límites jurídicos (Dromi).

Y esto es así porque siendo eminentemente discrecionales, la determinación de los motivos que los inspiran se deja a la libre e incontrolable valoración de los órganos gubernamentales, ya que las normas constitucionales, en las que ellos encuentran su fuente, sólo determinan cuáles son los órganos competentes para emitirlos en presencia de determinadas circunstancias las que son también apreciadas libremente por ellos.

En una palabra, los actos políticos están institucionalmente substraídos del control judicial pero no porque una norma legal lo establezca (por ej. en nuestra Provincia, el art. 12 inc. a) del C.C.A., ley 4106), puesto que sería lógicamente inconcebible que la función soberana de gobierno encontrase en su accionar otros límites distintos de los que, en el hipotético caso, estableciera la Constitución. Consecuentemente, siempre son legítimos dado que están previstos explícita o implícitamente por la Carta Magna en cuanto necesariamente indispensables para el ejercicio de la función de gobierno dado que, como se dijo en A. y S. T. 84, págs. 446 y 447, siguiéndose a Fausto Cuocolo, si gobernar es ante todo escoger las soluciones a tomar respecto de las variadas exigencias que la selección efectuada comporta, y si actividad de gobierno es actividad política en el significado técnicamente propio del término y, como tal, actividad libre en el fin, en el sentido que todo fin constitucionalmente lícito

puede ser asumido como su contenido, resulta que la actividad de gobierno es, consecuentemente, actividad de elección y mando en la cual se expresa el momento de la autoridad del Estado. No el autoritarismo -quede bien claro- que comporta la negación del Estado constitucional, sino la autoridad legítima que concierne a una exigencia insuprimible del Estado en general y del Estado democrático en particular. Constituiría un grave error, por ceder a tentaciones abstractas negar la autoridad del Estado; sin autoridad no puede haber Estado, como no puede existir tampoco por lógica consecuencia, ordenamiento jurídico.

D.5. La no justiciabilidad de los actos políticos ha sido acogida no sólo por la mayoría de los juspublicistas nacionales (constitucionalistas, administrativistas y procesalistas), sino también, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuya jurisprudencia tradicional no reconoce excepciones la que, además, es secular toda vez que se inició en 1893 con el caso "Cullen c. Llerena" (Fallos, T. 53, p. 420). En este precedente se produjo una disidencia del Ministro Dr. Luis Varela la que aún sigue siendo invocada como paradigma por quienes sostienen la tesis contraria sin advertir que el citado juez, más adelante, abjuró de aquella opinión. Señala Linares (Derecho Administrativo, cit., p. 194) que la jurisprudencia de la Corte Suprema no sigue la distinción entre actos de gobierno no institucionales e institucionales, distinción que, como se señaló -en D.3.- corresponde a Marienhoff.

Criticando a quienes afirman la judiciabilidad de estos actos (entre otros Bidart Campos, Boffi Boggero, Gordillo, Haro, Sagüés, Vanossi, etc.), que parten del contenido del art. 100 (actual 116) de la Constitución -en cuanto dispone, respecto de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, su intervención en "todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución" ("por lo que no es posible pensar en excepción alguna de que estas controversias escapen al control de tales órganos")-, sostiene Lino Enrique Palacio (El recurso extraordinario federal. Teoría y Técnica, Bs. As., 1992) que "al margen de que la exégesis meramente gramatical de las normas jurídicas debe reputarse un sistema perimido (tanto más cuando se circunscribe a un precepto aislado y por lo tanto escindido de la totalidad del ordenamiento constitucional), la tesis comentada justifica la intromisión (el subrayado es mío) del Poder Judicial en áreas que la propia Constitución nacional asigna a los poderes Legislativo y Ejecutivo así como a los gobiernos provinciales, atribuyendo al primero una responsabilidad primaria en la adecuada ponderación de múltiples y complejas circunstancias políticas, económicas y sociales ajenas a su cometido específico. A lo cual cuadra añadir que los eventuales excesos en que pueden caer los poderes políticos en el ejercicio de sus competencias constitucionales, son susceptibles de encontrar correctivo dentro de los

mecanismos estructurados por la propia Constitución nacional y no mediante el control judicial de constitucionalidad (págs. 120/121). En su apoyo cita el precedente de la C.S.J.N. de Fallos, T. 251, p. 53 (caso Alfredo Salvador Rendón fallado en 1961) en el que el Alto Tribunal desestimó la pretensión de que se invalidara la ley 14.546 con base en el apartamiento de las exigencias del bien común. Nuestro autor estima que allí se sentó "una doctrina aplicable, en general, a las cuestiones no justiciables". La Corte afirmó en el precedente mencionado, que "a la posibilidad genérica de desviación en el ejercicio de la función legislativa, en cuanto a la apreciación de tales exigencias, se debe buscar remedio en los comicios y no en los estrados de esta Corte, porque no es a ella a la que la Constitución encomienda la satisfacción del bienestar general en los términos del art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional (hoy art. 75, incs. 18 y 32), en ausencia de una transgresión específica". Señala Oyhanarte (Julio. Poder político y cambio estructural en la Argentina, Bs. As., 1961, p. 74, nota 177, in fine, como asimismo en "Un valioso aporte al estudio del recurso extraordinario", L.L. 1992-E, p. 1054, comentando la obra de Palacio) que la expresión antes aludida fue empleada por el Presidente de la Corte Suprema de los E.E.U.U., M. R. Waite, en el famoso caso "Munn vs. Illinois", 94 US 113, 1877, al afirmar que estos asuntos están librados "to the polls, not the courts..." para protegerse de ciertos abusos del legislador.

"Esta doctrina -la de la no judiciabilidad de las cuestiones políticas-, pues, sigue Oyhanarte, posee la autoridad institucional que es propia de los precedentes del Alto Tribunal. Esa autoridad que todos debemos respetar y que el tribunal tiene la obligación de preservar como cosa propia, exige que nadie se aparte de los precedentes sin dar razones nuevas, suficientes y serias que justifiquen y legitimen el apartamiento. El dato significativo, entonces, es que los autores disidentes, al rechazar la doctrina de las "cuestiones no justiciables", lo que en rigor hacen es alzarse contra la referida autoridad institucional sin proponer razones nuevas, ni suficientes, ni serias, puesto que el único argumento que aducen es el mismo y pequeño y gramatical argumento que Luis V. Varela ofreció, hace cien años y que la Corte ya entonces refutó y rechazó".

Es importante recordar que Joaquín V. González en su Manual de la Constitución Argentina (Bs. As., 1951) al referirse a los "poderes de representación exterior y de hacer tratados" afirmó que "cuando un tratado es aprobado por el Congreso y se hace ley de la Nación, los tribunales de justicia no tienen atribución para verificar la autoridad de las personas que los suscribieron, o con la cual se acordó lo en ellos estipulado, porque son cuestiones políticas ajenas a su ministerio y deben limitarse a la interpretación y aplicación de sus cláusulas" (nro.

558, págs. 547/548), citando al respecto un precedente de la Corte Suprema de los E.E.U.U., caso "Foster vs. Neilson" (2 Pet. 253, 1829), sentencia en la que John Marshall sostuvo que las cuestiones que hacen a la determinación de los límites de un Estado "son más políticas que legales" y por lo tanto "los jueces deben respetar la voluntad expresada por la Legislatura". Este precedente es considerado en los E.E.U.U. como un real "leading case" en relación al régimen jurídico de las cuestiones políticas, de acuerdo a la opinión que aparece en "The Constitution of de United States of America", p. 569, publicación oficial dirigida por E.S. Corwin, ed. 1987, como apunta el citado Oyhanarte. Este recuerda también que en el período del "chief justice" Earl Warren, de tendencia muy liberal, se abrió una brecha con el caso "Baker vs. Carr" (369 US 186, 1962) pero que fue cerrada más adelante cuando dicho tribunal retomó "su línea tradicional de sensatez y restablecimiento de los valores nacionales" adoptando con pleno vigor la concepción clásica de las cuestiones políticas ("political questions") como surge de las sentencias emitidas en los casos "Goldwater vs. Carter", 444 US 996, 1971; "Haig vs. Agee", 453 US 280, 1981; "Damesand an Moore vs. Regan", 453, 653, 1981; "Rotsker vs. Godberg", 453 US 57, 1981; "Nixon vs. Fitzgerald", 457 US 731, 1982; "Harlow vs. Fitzgerald", 475 US 800, 1982, etc., que son mencionadas por Corwin en págs. 571 y sgtes. Este último autor sostiene que ellas implican un dilatado reconocimiento de las cuestiones políticas.

Si bien la regla es la que se ha esbozado, no es menos cierto que, a partir del caso "Sofía" (Fallos, T. 243, p. 504; doctrina que mantuvo en Fallos 247:208; 248:800; 249:553; 250:832; 251:404; 252:244; 276:73, entre otros), la Corte Suprema determinó que las medidas particulares o de aplicación concreta o los actos de ejecución que emita el órgano competente, como consecuencia del acto político que no es judicialmente porque es una cuestión política que queda librada al juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo, necesario y final para instrumentar los objetivos de la Constitución, están, no obstante, sujetos al control judicial de razonabilidad. Este control es un deber del Poder Judicial, y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político (Fallos, T. 298:441, con las siguientes remisiones: 170:246; 295:439; 196:584; 197:483; 235:681; 236:41, 632 y 657; 272:540; 246:205; 247:708; 248:529 y 800; 249:522; 250:832; 252:244 y otros).

El principio de razonabilidad ha sido construido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base al artículo 28 de la Constitución nacional (los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten

su ejercicio). En la palabra "alterar" que significa "cambiar la esencia, forma u orden de las cosas" y que tiene como sinónimo entre otras las expresiones cambiar, variar, transformar, adulterar, falsificar, radica la importancia que reviste este principio, el que no sólo se debe aplicar a las leyes sino que debe extenderse a todos los actos estatales sin excepción, es decir, legislativos, administrativos o judiciales. En nuestro ordenamiento si un acto no es razonable no puede considerarse válido y si media impugnación de parte interesada, son los integrantes del Poder Judicial quienes deben comprobar si esta exigencia se cumple. Oyhanarte afirma que "el principio de razonabilidad da por entendido que los intérpretes políticos de la Constitución tienen una 'gran latitud' o bien un 'ancho campo discrecional' para la elección de los medios que satisfagan las necesidades del país, que eviten peligros y aumenten la prosperidad nacional (C.S.J.N., Fallos, T. 236, p. 76, fallado en 1957). Pero con un límite. Si la definición del bien común dada por ellos es razonable, la restricción que establezcan tiene validez; si es irrazonable, los intérpretes judiciales, actuando como 'guardianes', deben invalidarla" (Poder político, etc., cit., p. 96). Pero, agrega el autor antes nombrado, "la averiguación judicial acerca de si un acto estatal es razonable, no implica juicio alguno sobre su acierto, conveniencia o eficacia. Como en toda hipótesis, el control judicial ha de ser ejercido dentro de la esfera del "self-restraint" y no es lícito emplearlo con fines de invalidación simplemente porque no se está de acuerdo con los medios usados o porque se piensa que hay otros mejores (despropósito a mi entender en que cayó el Procurador General de la Nación, Dr. Sebastián Soler, cuando impugnó el criterio elegido por el Congreso -obligación de exhibir "números vivos" en determinadas salas cinematográficas, con el fin de crear fuentes de trabajo y combatir de ese modo la desocupación- señalando la posibilidad de recurrir a otros, como la creación de empleos o trabajos públicos, el pago de subsidios, etc., en el caso "Cine Callao", 1960, Fallos, T. 247, p. 121).

V. La Ley Orgánica de los Tribunales nro. 3.611, distinguía con claridad las dos categorías de jueces mencionados en el parágrafo IV.A. de este voto, especialmente en el artículo primero. En efecto, en sus primeros cinco incisos determinaba los jueces de rango constitucional; en el sexto, los de rango legal que eran los jueces de paz letrados, departamentales y legos.

Reemplazada ésta por la nueva Ley Orgánica nro. 10.160, sancionada y promulgada en diciembre de 1987, y publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 1988, se produce una variante fundamental pues la categoría de jueces de paz letrados y departamentales desaparece, siendo reemplazados por los ahora llamados "jueces de primera instancia de Circuito" (art. 3) y, que conforme al nuevo ordenamiento, son considerados jueces de la Constitución, al

establecer que "la actividad jurisdiccional es ejercida por los magistrados judiciales que establece la Constitución" (art. 9, 1a. p.), quedando al margen de esta calificación los llamados "jueces Comunes", denominación que suplanta la anterior de "jueces de paz legos" a los que excluyó como magistrados (art. 9, 2a. p.), modificando el artículo 7 de la ley 3.611 que sí los consideraba magistrados; sin embargo, la Constitución no desconoce a los jueces de la ley su calidad de magistrados (art. 92, inc. 5).

Bajo el imperio de aquella Ley Orgánica los jueces de paz letrados, departamentales y legos eran nombrados por el P.E. en uso de sus atribuciones (art. 72, inc. 6) sin intervención de ninguna otra autoridad; no obstante, desde 1963, los jueces de las Cámaras de Paz Letradas de Santa Fe y Rosario comenzaron a ser nombrados con acuerdo de la Asamblea Legislativa, mediante una autolimitación voluntaria del P.E.. En la actualidad sólo han quedado sometidos al régimen de designación ejecutiva, es decir, por el Gobernador por sí solo, los jueces Comunes pero con carácter condicional por un plazo de un año, cumplido el cual quedan confirmados "salvo disposición en contrario de la Corte Suprema" (art. 116).

A este propósito es menester señalar que la quinta disposición transitoria de la ley 10.160 determinó de modo claro que "los actuales jueces de primera instancia son jueces de primera instancia de Distrito a partir de la vigencia de esta ley. Los actuales jueces de paz letrados y departamentales son jueces de Circuito a partir de la vigencia de esta ley. Los actuales jueces de paz legos son jueces Comunes a partir de la vigencia de esta ley".

En virtud del nuevo ordenamiento los "jueces de Circuito", como jueces de primera instancia deben ser designados, a partir de 1988, por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa (arts. 86, 1a. p.; 72, inc. 6to. y 54, inc. 5to., C.P.) pero, teniendo en cuenta ese cambio, la propia ley 10.160 previó en la tercera disposición transitoria, que "las mayores exigencias que resulten de esta ley para la designación de magistrados (es decir, para los "jueces de primera instancia de Circuito" -anteriores jueces de paz letrados y departamentales- el "acuerdo" de la Asamblea Legislativa) y jueces Comunes (es decir, mayor edad de veintiséis años, tener completamente aprobado el ciclo de enseñanza media y aprobar los exámenes que al efecto disponga la Corte Suprema, incisos 2, 4 y 5 del artículo 115; la exigencia del inciso 5 fue suprimida por ley de 1988), no se aplican a quienes se desempeñan actualmente en los cargos respectivos".

La previsión es lógica e intachable desde el punto de vista constitucional, pues, caso contrario, se hubiera procedido, por vía legal, a la destitución de todos los jueces de paz letrados y departamentales y de los legos que no hubieran reunido los nuevos requisitos establecidos,

vulnerándose groseramente, en tal caso, la garantía de la "inamovilidad" consagrada por el artículo 88 de la Constitución, confirmada por la nueva ley en su artículo 195, y por lo tanto un agravio mayúsculo a la independencia del Poder Judicial. Por otra parte se habría soslayado la actuación de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que ésta, según el artículo 92, inciso 5 de la Constitución provincial, "propone al Poder Ejecutivo...la remoción de los magistrados sin acuerdo legislativo...conforme a la ley". Esta prevé que, "sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en otras leyes, ningún integrante del Poder Judicial puede ser separado de su cargo mientras conserve su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Para la remoción es indispensable pronunciamiento expreso de la Corte Suprema, previo sumario administrativo" (art. 195).

VI. El procedimiento de designación de los jueces de Distrito y de Circuito ha adquirido una relevante significación en nuestra Provincia sufriendo una transformación que no debe soslayarse. En efecto, mediante decreto nro. 2952, de 28 de agosto de 1990, modificado por sus similares nros. 1921, de 31 de mayo de 1991, y 0750, de 4 de abril de 1994, se creó el Consejo de la Magistratura como órgano asesor integrado por los funcionarios que se determinan, pero cuyos pareceres o dictámenes, como manifestaciones de juicio en el ejercicio de una función consultiva (art. 4), no vinculan al titular del Poder Ejecutivo. No obstante, este juicio es obligatorio porque el parecer debe ser requerido ya que lo impone el reglamento autónomo aludido (art. 72, inc. 4, C.P.). La finalidad de esta última función es iluminar y aconsejar al Gobernador respecto del pedido de acuerdo que debe efectuar a la Asamblea Legislativa al que escoja de la terna respectiva.

El reglamento incide decisivamente en el procedimiento porque antes de este instrumento normativo era el Gobernador el que debía iniciarlo, efectuando directamente el pedido de acuerdo. Ahora, en cambio, se inicia con la convocatoria a inscripción, inmediatamente de conocida la existencia de una vacante, por el Presidente del Consejo (Subsecretario de Justicia y Culto) (arts. 2 y 5).

VII. En la Provincia de Santa Fe el problema del enjuiciamiento de los jueces a los efectos de su remoción, ha sido resuelto por la Constitución en vigor con un criterio ecléctico: somete a juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia (arts. 91 y 98), pero confía a esta misma el enjuiciamiento de los magistrados de los tribunales inferiores a ella. De éstos, los unos, designados con "acuerdo legislativo" -cuyo órgano competente para ello es la Asamblea Legislativa (art. 54, inc. 5to.), que se diferencia netamente de la Legislatura (arts. 31 y 55)-, pueden ser separados por este Alto Tribunal, integrado a ese solo efecto por dos

legisladores y dos profesionales del derecho (art. 91, 2da. parte); en tanto que los otros, es decir, los nombrados sin ese "acuerdo", pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo "a propuesta" de la Corte Suprema (art. 92, inc. 5to.); en ambos casos, de conformidad a la ley que reglamente el ejercicio de esa potestad, en el primero la ley 7.050 y en el segundo la L.O.T. (sucesivamente las nros. 3.611 y 10.160, respectivamente) que es la reglamentaria de la organización del Poder Judicial (art. 97, C. P.).

Tanto unos como otros (arts. 85 y 86, C. P.) gozan de las "garantías de funcionamiento" previstas para tutelar su plena independencia constitucional en obsequio a las delicadas funciones que les son atribuidas y a la particular naturaleza de la función jurisdiccional que, en definitiva, se traduce en una actividad dirigida a la tutela concreta e individualizada de intereses ajenos insatisfechos mediante la comprobación definitiva con la llamada eficacia de la cosa juzgada, aun cuando esté limitada a las partes en causa y la consiguiente actuación de la norma jurídica en el caso concreto. Es por eso que, por un lado, se consagra su inamovilidad, mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones, no pudiendo ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo y, de otro, la irreductibilidad o intangibilidad de sus retribuciones (art. 88, C. P.).

La independencia funcional del juez consiste en la posibilidad de juzgar sin otra sujeción que no sea la de la Constitución y de la ley que surge del artículo 87 del texto fundamental que establece la fórmula del juramento. Y esta independencia está asegurada a todos los jueces sin excepción, tengan acuerdo o no, porque en el Poder Judicial, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de Poder Ejecutivo (Administración Pública), si bien existe un ordenamiento jerárquico de los órganos, como consecuencia del sistema de distribución y ordenación de las competencias, no es admisible una relación de jerarquía, que supone una relación de subordinación obligatoria de naturaleza pública que se establece entre los titulares de dos órganos (u oficios) jerárquicamente ordenados, entre los titulares de los diversos oficios judiciales en materia jurisdiccional (aunque sí en materia de gobierno), porque tal relación es incompatible con la función de juzgar o decir el derecho en los casos concretos sometidos a su decisión. Si esa relación de jerarquía existiera no se daría la excelsa independencia antes mencionada.

Como consecuencia de esta independencia la actividad jurisdiccional es difusa y cualitativamente igual, y por ello no existen jueces superiores e inferiores; existen, en cambio, grados de jurisdicción distintos por lo que la preeminencia está dada únicamente por los grados que surge de la exigencia de evitar decisiones inimpugnables. Consecuentemente, que

dos jueces estén sometidos a distinto régimen de remoción en nada influye sobre la independencia de ellos, razón por la cual la tesis de la Sala es en ese sentido errada.

Para asegurar la independencia funcional están previstas, se reitera, las llamadas "garantías de funcionamiento", que consisten en la inamovilidad para todos los jueces, de la constitución o de la ley, (arts. 88, C.P. y 10, ley 10.160), y la intangibilidad de la retribución (art. 88, C.P. última parte).

VIII. Para completar el esquema normativo en lo referente a la "remoción" de los jueces sin acuerdo, conforme al diseño constitucional y legal actual, es pertinente tener presente que dicha remoción está subordinada a la "propuesta" de la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la facultad de hacerla (art. 92, inc. 5, C.P.) pero supeditada, indispensablemente, a un pronunciamiento expreso de la misma, previo sumario administrativo (art. 195, 2da. p., ley 10.160).

El sumario se instruye bajo la autoridad de la Corte (arts. 19, inc. 10; 213 y sgtes., ley 10.160), quien también lo resuelve con el valor de una "sentencia" (art. 224, ley cit.) y si resultase condenatoria la comunica al P.E.. Como la potestad del Gobernador de remover está, en los términos expresados, reglada por la Constitución y la ley, la "propuesta" de remoción de la Corte (la propuesta es un acto que tiende a excitar la actividad de otro órgano y al mismo tiempo expresar un juicio respecto del contenido que debe darle al decreto; razón por la que en la propuesta convergen una manifestación de voluntad y una manifestación de juicio) resulta vinculante para el Gobernador de la Provincia, pues aquélla es el resultado de una sentencia del más Alto Tribunal que es insusceptible de recurso ante aquel funcionario; esto significa que el procedimiento previo de remoción se ha agotado en el seno del Poder Judicial y no puede reabrirse ante el Poder Ejecutivo con ocasión del acto formal de remoción que éste cumpla. Este acto del Poder Ejecutivo podría ser impugnado si, eventualmente, se hubiese emitido sin el indispensable antecedente de la "propuesta" de remoción de la Corte Suprema de Justicia, fundada en el proceso legal que se desarrolla y resuelve bajo la exclusiva autoridad de ésta.

El acto del Poder Ejecutivo, mediante el cual remueve al magistrado sin acuerdo legislativo (art. 72, inc. 6 y 92, inc. 5, C.P.) no es un acto puro de la Administración Pública, es decir, de su exclusiva órbita y responsabilidad, sino un acto sometido a un régimen especial que lo incluye, sustancialmente, entre los de superintendencia o gobierno del tribunal.

IX. Del sistema normativo antes expuesto, surge en definitiva que la situación de los ahora jueces de primera instancia de Circuito, que habían sido designados por el Gobernador como

jueces de paz letrados y departamentales -con anterioridad a enero de 1988- no ha variado más que en la denominación; para ellos -es decir, para los que se desempeñan actualmente en virtud del título jurídico originario por el cual fueron admitidos al oficio- no se aplican las mayores exigencias que resultan del nuevo ordenamiento que es, en definitiva, la designación por el Gobernador con acuerdo de la Asamblea Legislativa, cumpliéndose así un procedimiento necesario e insoslayable para que un juez sea sometido al enjuiciamiento previsto en el artículo 91, 2da. parte, de la Constitución provincial, juzgado por la Corte integrada, y, en su caso, le alcancen las previsiones de la ley especial que a tal efecto regula el procedimiento a desarrollarse ante ella, es decir, la nro. 7.050.

Si no existe acuerdo legislativo (que por otra parte es necesaria condición de validez del nombramiento para los casos en que lo requiere la Constitución) es ilógico pretender que un magistrado sea sometido al enjuiciamiento antes mencionado, porque, en tal caso, se estaría soslayando la clara disposición del artículo 92 inciso 5to. de la Constitución provincial, que le otorga a la Corte, en su integración natural (esto es, a la Corte como tal -actualmente con seis Ministros-, no a la Corte integrada, que tiene a su cargo la destitución de los otros jueces) la propuesta de remoción de los jueces sin acuerdo.

Por tanto, debe necesariamente afirmarse que la garantía constitucional del antejuicio depende de que la designación haya sido efectuada con acuerdo legislativo, único supuesto en el que se justifica la especial integración subjetiva de esta Corte Suprema para decidir la absolución o destitución del magistrado al que se le imputa alguna causal de remoción (art. 91, 2da. p., C.P.).

Así lo ha decidido esta Corte, ya integrada como Tribunal de Enjuiciamiento, ya con su integración natural.

En efecto, en autos "Antecedentes remitidos por el Juzgado de Instrucción de la 2da. Nom. Tribunales de Rafaela ref. situación de la Srta. Juez de 1a. Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de San Cristóbal Dra. Liliana H. Montrul" (Expte. nro. 950, año 1984, Sec. de Superintendencia C.S.J.P.), el Tribunal de Enjuiciamiento entendió que, atento a que no existía comunicación alguna de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que hayan procedido a la remisión y aprobación de pliego para la función a la que había sido nombrada por decreto, "no corresponde imprimir a las actuaciones del rubro el trámite previsto por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, como tampoco el antejuicio contemplado en el artículo 313 del Código Procesal Penal, reservado exclusivamente a los funcionarios sujetos a juicio político o comprendidos en la ley de Enjuiciamiento de Magistrados, por no contar ... con el

acuerdo legislativo".

Cierto es que esa decisión fue adoptada en fecha 26.2.1986, esto es, cuando aún no estaba vigente la ley 10.160, mas significa un importante precedente respecto de quiénes están comprendidos en la ley 7050 y en los términos del artículo 313 del Código Procesal Penal.

Asimismo, en autos "Presidente Cámara de Apelación del Trabajo de Santa Fe Dr. Nicolás Paduli s. Eleva copia resolución dictada por esa Cámara en autos: "Mendieta Reimundo c. Los Horcones...etc." (Expte. 866/1983), esta Corte -esta vez con su integración natural y ya vigente la ley 10.160- y ante planteos expresos del interesado -Juez de Circuito nombrado con anterioridad a la vigencia de la ley 10.160- respecto de que le correspondería no sólo la aplicación de la ley 7050, sino la del artículo 10 de la ley 10.160 ("...los magistrados judiciales son independientes, inamovibles, responsables y sometidos sólo a la Constitución y a la ley. Gozan de iguales prerrogativas que los legisladores...") -invocó también el artículo 9, inciso 5, y la disposición transitoria quinta, ambos de esa ley-, insistió en declarar que "en el sub lite no son aplicables ni el artículo 91 -segundo párrafo- de la Constitución provincial, ni la ley nro. 7050 -de Enjuiciamiento de Magistrados-, en atención a la falta de acuerdo legislativo que ostenta en su origen el nombramiento del recurrente" (Acordada del 28.12.1989, Acta nro. 175, punto 8).

No podría, además, soslayarse que este Tribunal, no sólo dispuso en relación a una Jueza de Circuito nombrada con anterioridad a la ley 10.160 la instrucción de un sumario, su suspensión preventiva y se hiciera saber al juez "que interviene en el proceso penal que se promoviera por los mismos hechos, que deberá informar a esta Corte las novedades que se produzcan en la causa de referencia, con la celeridad que la gravedad del caso impone" (Acordada nro. 11, punto 11 del 28.2.1990), sino que resolvió (Acta nro. 151, punto único del 20.12.1990) "proponer al Poder Ejecutivo provincial la remoción de la señora Juez de Primera Instancia de Circuito...".

En el caso, se observa que Decoud no tiene acuerdo legislativo, y de ningún modo puede sostenerse que la ley 10.160, al transformarlo en juez de Circuito, haya podido substituir nada menos que la voluntad de la Asamblea Legislativa en el examen de las aptitudes personales. Por tanto, es descalificable la sentencia impugnada que, aunque implícitamente -al exigir antejuicio- considera que tiene tal acuerdo, desplazando la intervención exclusiva y excluyente de esta Corte en su natural integración subjetiva.

En efecto, a pesar de la aclaración que el a quo efectuó a foja 20, 2do. párrafo (Expte. nro. 49/93), en el sentido de que se tornaba innecesario debatir acerca de si la ley 10.160 "otorgó o

no un 'acuerdo automático"', es eso lo que implícitamente ha sostenido, como resultado de su erróneo razonamiento consistente en vincular la garantía del antejuicio sólo a la función, soslayando el presupuesto básico que -en cierta medida- la justifica: el concreto y particular acuerdo legislativo, que contempla -de un modo especial- las condiciones personales del candidato.

Al respecto, debe afirmarse que si bien el antejuicio está instaurado para quienes ejercen una determinada función, no lo está sólo en razón de esta última, sino también en razón del especial modo de designación del magistrado, que exige, paralelamente, un también especial mecanismo para el análisis de las causales de remoción, y, consecuentemente, la especial integración de este Tribunal.

La Sala a quo, para concluir que los ex jueces de paz letrados (hoy jueces de primera instancia de Circuito) deben ser sometidos a la autoridad del tribunal de enjuiciamiento, adopta un criterio básicamente "funcional", por cuanto se sustenta con exclusividad en que las funciones de esos jueces son prácticamente las mismas.

Si bien podría sostenerse que son insignificantes las variaciones en la competencia de estos jueces introducidas por la ley 10.160, respecto de la ley 3.611, y si bien -según se dijo- en la disposición transitoria quinta dicha ley 10.160 dispone que los "actuales jueces de paz letrados y departamentales son jueces de Circuito a partir de la vigencia de esta ley", no se sigue de ello que, a los fines del mecanismo de análisis de las causales de remoción, ambas categorías de jueces puedan estar en igualdad de condiciones, cuando el modo en que puede disponerse la ruptura de la relación de empleo está -según surge de los dicho con anterioridad- inescindiblemente vinculado al modo de adscripción al oficio.

Por lo tanto, la afirmación de que el modo de remoción varía según la fecha de designación del juez de que se trate (con anterioridad o posterioridad a la ley 10.160) no puede entenderse irrazonable, ni que de algún modo importe desigualdad de trato, desde que medió también desigualdad en el modo de designación. Concretamente, las exigencias para la designación de un juez de paz letrado, no eran las mismas que las actualmente requeridas para ser juez de Circuito; no puede sostenerse, pues, irrazonabilidad en el desigual modo de remoción de quienes accedieron a los cargos a través de también desiguales procedimientos y particulares exigencias, esto es, en distintas situaciones y contemplándose circunstancias también diferentes (criterio de Fallos 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, C.S.J.N.; y de A. y S., T. 93, pág. 1, C.S.J.P.).

No es óbice para así afirmarlo, la circunstancia -ya aludida- de que la ley 10.160 exprese que

no son exigibles los mayores requisitos por ella establecidos, desde que de ello podrá seguirse -como se dijo en el punto V- la permanencia del juez en el cargo, pero de ningún modo la substitución de nada menos que un acuerdo por parte de la Asamblea Legislativa; ni la posibilidad de gozar de una prerrogativa (antejuicio) que sólo tienen quienes cumplieron esas mayores exigencias (acuerdo), no quienes meramente son eximidos de su cumplimiento.

En definitiva, la virtual "despersonalización" que la Sala propugna del antejuicio por aplicación de un criterio basado exclusivamente en la "función", importa, a su vez, la virtual "despersonalización" -y consecuente desnaturalización- del acuerdo legislativo, lo que no se compadece con su razón de ser.

Basta para así afirmarlo, considerar las disposiciones pertinentes del Reglamento de las Asambleas Legislativas relativas al funcionamiento de las mismas, en cuanto prescriben que "la Comisión de Acuerdos está facultada para recabar de los otros poderes públicos, de los interesados o de entidades o personas particulares, los informes o testimonios necesarios para determinar si concurren, en cada caso, las calidades constitucionales legales y condiciones personales requeridas (art. 12); y que "rehusado un acuerdo, el Poder Ejecutivo no podrá insistir en su pedido dentro del mismo año, ni designar al interesado en cargos que requieran acuerdos legislativos".

La función, en suma, podrá justificar la abstracta y genérica exigencia de designación con acuerdo legislativo, y, por tanto, del antejuicio; pero sólo las aptitudes del candidato (examinadas, desde luego, por la Asamblea Legislativa -no por la Legislatura-, y caso por caso), puede justificar el concreto y particular otorgamiento del acuerdo para el ejercicio de aquellas funciones, y por tanto, el antejuicio del respectivo magistrado.

X. En suma, el fallo impugnado no constituye "derivación razonada del derecho vigente", por cuanto se funda sólo en la individual voluntad de los jueces que resolvieron la causa, con olvido de las disposiciones constitucionales y legales implicadas que conforman un sistema coherente. En una palabra, la sentencia no tiene "fundamentos serios" y por tal razón es descalificable, pues, en realidad expresa los "valores personales" o las "posturas subjetivas" de los juzgadores. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Storaschenco" (Fallos T. 236, p. 27), "leading case" en esta materia concreta, por lo demás, sostuvo que la sentencia de los tribunales deben apoyarse en "fundamentos serios", requisito éste que tiene "raíz constitucional" dado que responde a la exigencia de que los habitantes de nuestro país "se sientan mejor juzgados". Si la sentencia carece de tal cualidad no es la "sentencia fundada en ley" que el artículo 17 de la Constitución nacional requiere ineludiblemente.

Por otra parte, el fallo del tribunal "a quo", al prescindir de lo dispuesto por la Constitución y la ley, avanza sobre las potestades privativas del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa y de esta Corte en su composición natural.

En efecto, implícitamente la Sala considera "acuerdo" lo que no es, porque mediante una interpretación caprichosa, implícitamente le atribuye valor de acuerdo a la ley 10.160 en su disposición transitoria, substituyendo la actividad del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa por la actividad de la Legislatura, con lo cual substituye el "procedimiento del acuerdo" para la designación de jueces (arts. 54, inc. 5, 72 inc. 6 y 86 de la C. P.). En una palabra crea a través de su sentencia una nueva categoría de acto político.

La gravedad institucional del accionar de la Sala es palmario, toda vez que estamos en presencia de la máxima "boni iudicius est ampliari jurisdictionem" que debe rechazarse obviamente dado que "el ejercicio incontrolado de la función judicial, toda vez que irrumpe en el ámbito de las atribuciones reservadas a los demás poderes, constituye una anomalía constitucional y axiológica, caracterizable como pretensión de gobierno de los jueces, según la peyorativa expresión acuñada por la doctrina francesa" (C.S.J.N., Fallos T. 263, p. 267, consid. 9no., caso "Partido Justicialista", 1965; Guastavino, Elías P.. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, Bs. As., 1992, t. I. p. 257, nro. 256).

La Sala no sólo no advierte que está en juego una cuestión política no judicial, sino que crea un nuevo acto político como se afirmó precedentemente, e incluso lo trata como judicial; y si es así cabe afirmar que "lo más probable es que los juzgadores se vean envueltos en las controversias de la política militante y callejera", según lo sostuvo el "justice" Frankfurter, de la Corte Suprema de los E.E.U.U., en el caso "Colegione vs. Green", 328 US 549, 1946.

Tampoco advierte ese tribunal las consecuencias sociales que se derivan del decisorio impugnado, en cuanto implica la irrazonable posibilidad de que mediante leyes que disponen las transformaciones de cargos, se otorguen garantías que suponen la previa intervención conjunta del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa; en desmedro, además, de las facultades que esta Corte, en su integración natural, tiene de conformidad al artículo 92, inc. 5, de la Constitución provincial.

Cuando del "principio de razonabilidad" se trata éste impone a los magistrados tener en cuenta las consecuencias sociales de la decisión, que para la jurisprudencia estadounidense adquiere una relevancia trascendental, tal cual lo hacen notar A. y S. Tunc (en el Derecho de los E.E.U.U. de América, México, 1957, desde pág. 333 en adelante). Los distinguidos autores recuerdan como ejemplo el fallo emitido por la Suprema Corte del país mencionado en

"Brown vs. Board of Education", 1954, 347 US 483, sobre discriminación racial en los establecimientos educativos. El "chief justice", Warren, señaló que "...no debemos atrasar el reloj a 1868, cuando la enmienda XIV fue adoptada, ni a 1896, cuando se redactó el fallo de 'Plessy vs. Ferguson'. Nuestro deber es examinar el problema de la educación pública a la luz de su pleno desenvolvimiento y del lugar que ocupa actualmente en la vida de la Nación".

La Corte Suprema de Justicia incorporó esta concepción a través del dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Sebastián Soler en el caso "Francisco Mariano Grisolia" (Fallos T. 234, p. 482).

XI. Consecuentemente, no existe óbice alguno para que prosiga la causa penal incoada contra Decoud.

Débase, entonces, declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada; remitiéndose la causa al tribunal que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a la presente.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Ministro doctor Falistocco dijo:

1. Como ha quedado expuesto, la Sala a quo arribó a la conclusión de que Rubén Orlando Decoud, en su condición de Juez de Primera Instancia de Circuito, estaba comprendido en la garantía del antejuicio previsto por el artículo 91 de la Constitución provincial para su remoción y consecuentemente el Juez de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción debió atenerse al procedimiento indicado por el artículo 313 del Código Procesal Penal en forma previa a la citación para recibir su declaración indagatoria.

Esa conclusión se apoyó principalmente en la premisa de que la garantía establecida por la Constitución para los Jueces nombrados con "acuerdo" no se limita a quienes efectivamente fueron designados con "acuerdo" sino que, por proteger a la función, se extiende a quienes ejerzan esa misma función.

Dicha hermenéutica sobrepasa el marco interpretativo asignado por la ley a los Jueces de la causa e importa la aplicación de una norma a un supuesto de hecho distinto del que constituye su ámbito de actuación.

En efecto, aun sin dejar de observar que la inteligencia asignada a los preceptos en juego pudo responder a la finalidad de tutelar eficazmente el ejercicio de la función jurisdiccional preservando su independencia, el razonamiento seguido para ello como los resultados a que el mismo conduce no guardan relación con nuestro sistema legal.

Es de advertir que la remoción de los jueces mediante jury de enjuiciamiento depende en

nuestro ordenamiento provincial de su forma de designación. El "acuerdo" legislativo constituye de este modo el presupuesto necesario para que sea viable la remoción mediante jury de enjuiciamiento según lo prevé el artículo 91 de la Constitución provincial y el artículo 1 de la ley 7050.

Si bien en la situación que se analiza el actor, como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 10.160 pasó de ser Juez de Paz Letrado a Juez de Primera Instancia de Circuito, esa modificación, trascendente por cierto, no permite sostener que haya quedado configurado el requisito que permitiría concluir que su remoción debió efectuarse mediante jury de enjuiciamiento, que no es otro que el "acuerdo" legislativo. Mediante el expediente de comparar las funciones que desenvuelven otros jueces, respecto de los cuales la Constitución requiere la designación con "acuerdo" legislativo, y las que desempeña el actor, la Sala a quo, termina por sostener que Decoud también tendría que ser removido por el procedimiento reglado por la ley 7050, antes de ser sometido a proceso.

Esa interpretación se apartó tanto de la letra como del espíritu de las normas que rigen el instituto de marras. Ya se dijo que la norma constitucional -art. 91- prevé la remoción mediante jury de enjuiciamiento únicamente respecto de los jueces nombrados con acuerdo de la Asamblea Legislativa. En lo que hace al fundamento de este específico modo de remoción no está de más agregar que su razón de ser descansa en la intervención legislativa durante el proceso de nombramiento, lo que lleva a sostener que la naturaleza eminentemente política de tal acto obliga a descartar que pueda suplantárselo mediante una mera equiparación o identidad de funciones. La Sala a quo a pesar de negarse expresamente a abordar la cuestión del supuesto "acuerdo automático" que podría haber operado como consecuencia del dictado de la ley 10.160 -según la tesis sostenida por la defensa- en los hechos prescindió del requisito del acuerdo legislativo y se atuvo a la comparación de funciones, motivo por el cual el agravio del recurrente resulta atendible por las razones expuestas.

2. Empero las consideraciones precedentes, concernientes a la arbitrariedad del decisorio de la Sala a quo por entender aplicable a Rubén Orlando Decoud el procedimiento reglado en la ley enjuiciamiento de magistrados -al haber efectuado una interpretación distorsionante del artículo 91 de la C.P.-, no pueden soslayar la atipicidad de la cuestión que toca decidir. Adelanto que, a mi modo de ver, la respuesta no encuadra en ninguna de las situaciones habituales puesto que Decoud se vio afectado en su condición de Juez por la transición de un régimen legal a otro. La única manera de hallar las pautas que rijan el caso, con basamento en el orden legal vigente, consiste en desentrañar cuál fue la voluntad legislativa respecto al modo

en que debía producirse el tránsito de un "status" a otro.

A ese fin conviene recordar que la Ley Orgánica de los Tribunales nro. 3611 distinguía con claridad las dos categorías de jueces mencionados en el sentido que surge de la Constitución provincial. En efecto, una primera categoría estaba dada por los jueces que la Carta Magna local determina de modo expreso (miembros de la Corte Suprema de Justicia, vocales de las cámaras de apelación, y jueces de primera instancia, conforme a los arts. 83, 84 y 85) y la otra estaba conformada por aquellos que, en cuanto a su creación, los dejaba librados a la ley (art. 85 3a. parte).

Los primeros eran designados por el Poder Ejecutivo con "acuerdo" de la Asamblea Legislativa (arts. 86 1a. parte; 54 inc. 5to. y 72 inc. 6to.); los segundos, según la forma que estableciera la ley (art. 86 2a. parte), la que también fijaba las condiciones exigidas para serlo (art. 85 3a. p.) a contrario de los otros cuyas condiciones eran establecidas por la norma fundamental.

Reemplazada la ley 3.611 por la nueva Ley Orgánica nro. 10.160 sancionada y promulgada en diciembre de 1987, y publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 1988, se produjo una variante fundamental pues la categoría de jueces de paz letrados y departamentales desapareció siendo reemplazados por los ahora llamados "jueces de primera instancia de Circuito" (art. 30 y, que conforme al nuevo ordenamiento, son considerados jueces de la Constitución, al establecer que la "actividad jurisdiccional es ejercida por los magistrados judiciales que establece la Constitución" (art. 9, 2a. p.), modificándose el artículo 7 de la ley 3.611 que sí los consideraba magistrados; sin embargo la Constitución no desconoce a los jueces de la ley su calidad de magistrados (art. 92 inc. 5).

Bajo el imperio de aquella Ley Orgánica los jueces de paz letrados, departamentales y legos eran nombrados por el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones (art. 72, inc. 6) sin intervención de ninguna otra autoridad; no obstante, desde 1963, los jueces de las Cámaras de Paz Letradas de Santa Fe y Rosario comenzaron a ser nombrados con acuerdo de la Asamblea Legislativa, mediante una autolimitación voluntaria del Poder Ejecutivo. En la actualidad sólo han quedado sometidos al régimen de designación ejecutiva, es decir, por el gobernador por sí solo, los jueces Comunales pero con carácter condicional por un plazo de un año, cumplido el cual quedan confirmados "salvo disposición en contrario de la Corte Suprema" (art. 116).

El itinerario descripto revela que los anteriores jueces de paz letrados y departamentales -llamados por entonces jueces de la ley- eran designados únicamente por el Poder Ejecutivo y su remoción se adecuaba al procedimiento establecido por el artículo 92 inc. 5 de la

Constitución provincial. Con la sanción de la ley 10.160 tales órganos se transformaron en Jueces de Primera Instancia de Circuito cuya designación compete ahora al Poder Ejecutivo con Acuerdo de la Asamblea Legislativa y su remoción, como ya se ha reiterado, se efectúa a través del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados (art. 91 de la Constitución provincial).

Se advierte a primera vista que la situación de Decoud no es la de quien encontrándose vigente el régimen de la ley 3.611 era juez de paz letrado puesto que, en ese caso, su situación de juez de la ley excluía cualquier hipótesis de garantía funcional.

Tampoco corresponde identificarlo con la situación de aquellos jueces de Primera Instancia de Circuito que con posterioridad a la ley 10.160 fueron designados con "acuerdo" legislativo puesto que esta categoría de jueces cuenta con garantía funcional por previsión constitucional expresa.

Por el contrario Decoud se encontró en la intermedia situación de quien pasó de una estructura legal a otra con distinto diseño normativo. Frente a las múltiples alternativas con que contaba el legislador para enfrentar un problema de esa magnitud -es decir cómo compatibilizar la estructura que respondía a la ley del pasado con la legislación actual que mira el futuro-, indagar cuál fue su temperamento impone insoslayablemente recurrir a las disposiciones transitorias de la ley 10.160, único modo de apreciar el alcance de la transformación.

En la quinta de esas normas se determinó: "los actuales jueces de primera instancia son jueces de primera instancia de Distrito a partir de la vigencia de esta ley. Los actuales jueces de paz letrados y departamentales son jueces de Circuito a partir de la vigencia de esta ley. Los actuales jueces de paz legos son jueces Comunes a partir de la vigencia de esta ley".

Dicho precepto debe complementarse, para el análisis del caso, con lo establecido en la tercera disposición transitoria: "las mayores exigencias que resulten de esta ley para la designación de magistrados (es decir, para los "jueces de primera instancia de Circuito -anteriores jueces de paz letrados y departamentales- el "acuerdo" de la Asamblea Legislativa) y jueces Comunes (es decir, mayor edad de veintiséis años, tener completamente aprobado el ciclo de enseñanza media y aprobar los exámenes que al efecto disponga la Corte Suprema, incisos 2, 4 y 5 del artículo 115; la exigencia del inciso 5 fue suprimida por ley de 1988), no se aplican a quienes se desempeñen actualmente en los cargos respectivos".

Varias razones se suman para concluir que la ley 10.160 buscó transformar la estructura anterior en otra nueva sin dilaciones, ubicando a los nuevos jueces de Circuito en un rango normativo superior al que tenían.

Ello es así por cuanto la disposición normativa tercera se refiere a que la transformación corresponde a la persona de los "jueces" que se encontraban desempeñando el cargo de jueces de paz letrados y departamentales, lo que lleva a descartar a primera vista la hipótesis de que se haya querido aludir a un mero cambio de denominación en el órgano -juzgado-. El verbo utilizado como también el tiempo que se empleó trasuntan que el legislador incluyó sin rémoras a los anteriores jueces de paz letrados y departamentales insertándolos en la nueva estructura como jueces de primera instancia de Circuito; así gráficamente preceptuó: "Los jueces de paz letrados y departamentales son jueces de primera instancia de Circuito a partir de la vigencia de esta ley.". Finalmente si alguna duda podía quedar respecto a la jerarquización constitucional de dichos magistrados -actuales jueces de la Constitución- la disposición transitoria tercera aclaró el sentido incondicionado de la transformación al disponer que "las mayores exigencias que resulten de esta ley para la designación de magistrados y jueces Comunes no se aplican a quienes actualmente se desempeñan en los cargos respectivos".

Lo antedicho permite sostener que la ley 10.160 ha elevado el rango normativo de los jueces de Circuito que venían desempeñándose como jueces de paz letrados y departamentales.

Es innegable que la transformación operada enfrenta al intérprete con una categoría de magistrados que, como se vio, no es la anterior puesto que por virtud de la ley 10.160 han pasado a ser jueces de la Constitución, ni que tampoco se corresponde totalmente con la de los magistrados de primera instancia designados según el mecanismo constitucional puesto que carecen del "acuerdo" de la Asamblea Legislativa. La solución obviamente habrá de recorrer un camino no habitual, semejante al supuesto que se intenta aprehender.

Frente a esta disyuntiva es claro que el "status" de estos jueces que experimentaron la transformación indicada ha de estar revestido de las mayores garantías que el legislador indubitablemente les quiso otorgar, y, por ende, el afianzamiento de su independencia funcional -aspecto basilar de la ley 10.160 en cuanto a esta categoría de jueces (art. 10)- debe conjugarse con el ordenamiento constitucional de nuestra Provincia. Adviértase que este propósito fue plasmado claramente en los artículos 9 y 10 del referido cuerpo legal. Mientras la primera de esas normas contempla expresamente a los jueces de primera instancia de circuito dentro del elenco de los magistrados judiciales -y excluye, también expresamente, a los jueces comunales- la segunda consagra enfáticamente que ellos "son independientes, inamovibles, responsables y sometidos sólo por la Constitución y la ley. Gozan de iguales prerrogativas que los legisladores y no puede ser restringida de modo alguno su libertad de actuar".

Las razones precedentemente expuestas se afirman aun si se las observa a la luz de las pautas hermenéuticas admitidas por la doctrina más reciente en materia de cuestiones constitucionales y de las que importa subrayar dos.

Por un lado, el respeto en este caso de la garantía de independencia del juez y de su manifestación en la inmunidad funcional, es conteste con la premisa de optimizar la fuerza normativa de la Constitución de modo tal que en la situación de hecho que presenta el caso los mandatos constitucionales se traduzcan con la mayor fidelidad.

Por lo demás, resulta destacable, en su proyección al sub examine, la tesis recientemente recordada referida a la trascendencia que representa para la interpretación constitucional el marco legal subordinado a ella, idea que descansa en la premisa de que el legislador ha sido previsor y razonable. Se ha sostenido en este sentido que: "de ahí que la interpretación conforme de las leyes sea, en su efecto reflejo sobre la interpretación de la Constitución, interpretación de la Constitución conforme a la ley" (Hesse, K. "Escritos de Derecho constitucional", cit. por Vigo, Rodolfo Luis, "Interpretación constitucional", pág. 129). En el presente caso esa interdependencia y acercamiento recíprocos entre el derecho infraconstitucional y el constitucional es inocultable, lo que en definitiva se traduce en la indicada necesidad de armonizar las garantías estatuidas por la Constitución provincial para los jueces con la del mandato legislativo plasmado por la ley 10.160.

3. Sin duda, esa profunda transformación que la ley 10.160 prohijó en el Poder Judicial de la Provincia no obedeció a un arbitrio legislativo coyuntural sino a la decantación de principios que, maguer sus lejanas raíces históricas, siguen requiriendo el apuntalamiento del legislador.

En tal sentido, no es ocioso recordar que la división de los poderes impone la independencia entre éstos, sobre la base de su coordinación, equilibrio y control recíprocos. Apenas uno de los órganos estatales cae en subordinación o dependencia de otro, el sistema falla por su mismo eje, desapareciendo la esencialísima y característica función de fiscalización que incumbe a cada uno de ellos con respecto a los otros. Mas si esa independencia es indispensable para todos los poderes, con mayor razón lo es para el poder judicial, que es el más débil de los tres.

Apunta Sánchez Viamonte que "toda administración de justicia, por la naturaleza de sus funciones necesita independencia en todo sentido, y muy especialmente con relación al poder ejecutivo. La independencia es aun más necesaria cuando la administración de la justicia está a cargo de un poder judicial con jerarquía de poder público, guardián de la Constitución y al cual se reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc." (Sánchez Viamonte, Carlos; Manual de Derecho Constitucional, pág.314).

El sistema constitucional de designación y remoción de los jueces y las leyes que reglamentan la integración de los Tribunales, ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Tal sistema se ha estructurado sobre un pilar fundamental: la independencia propia del poder judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado (Corte Suprema de Justicia de la Nación "Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra sobre Acción de amparo-Medida de no innovar-Inconstitucionalidad", del 22 de abril de 1987).

Por dos vías se vehiculiza el amparo de la indispensable independencia: la intangibilidad de las remuneraciones y la inamovilidad de los jueces.

Estudiando la inamovilidad de los jueces ha podido señalar Luis V. Varela que: "más que en las monarquías, la inamovilidad de los jueces es garantía de la independencia de la justicia en las repúblicas representativas, porque es en la Constitución de estos países donde se ha creado un Tribunal cuyos fallos pueden anular la eficacia de los actos de los demás poderes" (Varela, Luis V.; Historia Constitucional de la República Argentina, T.1, pág. 335). Si la separación de los poderes constituye ingrediente integrativo de la forma republicana de gobierno, y como para que dicha división no sea una mera ficción se requiere la independencia de los mismos, síguese, que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta es condición esencial de la forma republicana de gobierno.

Uno de los despliegues de la inamovilidad es la inmunidad. En un sentido lato la inmunidad implica exención de alguna carga u obligación, así de pagar ciertos impuestos o de sufrir limitaciones a la libertad personal o de ser procesado por actos cumplidos en desempeño de sus funciones.

La inmunidad hace a la naturaleza de determinados cargos, siempre con el propósito de asegurar su regular ejercicio.

Los códigos procesales y leyes orgánicas de los distintos estados establecen que los magistrados judiciales tienen iguales inmunidades que los legisladores.

Estas prerrogativas o inmunidades garantizan el regular ejercicio de la función sin el temor para el juez de ser perseguido por supuestos delitos o actos ilícitos sin que la causa sea examinada por un órgano que concederá o no la destitución.

La inmunidad, en resumen, corresponde propia e intrínsecamente a la Judicatura y exige que el

juez no pueda ser procesado sin un trámite previo que concluya o no en la destitución del magistrado. Y sólo si se lo destituye queda expedito el proceso judicial.

Esta inmunidad no es privativa de quienes administran justicia sino que ha sido atribuida también, en el orden nacional, a quienes tienen por función promover la actuación de la justicia como los integrantes del Ministerio Público (art. 120 in fine de la Constitución nacional).

Entre nosotros, la ley 10.160 ha reconocido estas ideas y reafirmado la inamovilidad y la independencia de cada uno de los magistrados que integran el Poder Judicial.

En el último párrafo del artículo 10, refiriéndose a los magistrados judiciales, expresa: "gozan de iguales prerrogativas que los legisladores y no puede ser restringida de modo alguno su libertad de actuar". En el régimen de la ley 10.160 los jueces de Circuito tienen origen constitucional y no legal e idéntica jerarquía que la de los jueces de Distrito (V. presentación de la mencionada ley por Adolfo Alvarado Velloso, págs. 125 y 126).

Tanto la clara determinación del artículo 10 de la ley 10.160 que reafirma el reconocimiento de la inmunidad funcional de todos los magistrados, como primordialmente el texto ya aludido de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal, llevan a afirmar que sin perjuicio de la improcedencia del trámite de enjuiciamiento (normado por la ley 7050 y modificatorias) la inmunidad ha de mantenerse hasta la destitución del magistrado por la vía constitucionalmente correspondiente. Es la solución que se impone si con la interpretación de la ley se tiende a dar pleno efecto a la intención perseguida por la Legislatura santafesina, en ocasión de emprender una honda transformación institucional de la estructura judicial en general y de la magistratura de Circuito en particular.

4. Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, debe indagarse de qué forma se concreta la inmunidad funcional a la que se ha hecho larga referencia y que, a fuerza de ser reiterativo, consiste en la imposibilidad de todo magistrado judicial de ser sometido a proceso sin que previamente se lo haya removido del cargo.

Y bien: según se ha esbozado ut supra -descartada la alternativa de poder incluir a los jueces de Circuito carentes de "acuerdo" legislativo en el mecanismo previsto en el artículo 91 de la Constitución provincial- debe acudir necesariamente al régimen de remoción que para estos magistrados contempla la Ley Fundamental en su artículo 92 inciso 5, consistente en la propuesta que a esos efectos eleve esta Corte al Poder Ejecutivo previo sumario administrativo sustanciado y resuelto ante sus estrados.

De tal forma, la remisión de antecedentes al Tribunal de Enjuiciamiento prevista en el artículo

313 del Código Procesal Penal -actuación prevista en orden a materializar la inmunidad de los jueces con "acuerdo" legislativo- debe entenderse, en este caso, referida a esta Corte, órgano constitucionalmente previsto para proponer al Ejecutivo la eventual remoción del imputado.

5. En virtud de las consideraciones que anteceden, el pronunciamiento impugnado es inconstitucional, no en cuanto a la conclusión a la que arriba (anulación de la citación a prestar declaración indagatoria, acto de indagatoria, auto de procesamiento y prisión preventiva), sino en lo referente a la fundamentación que indujo al Tribunal a considerar al imputado comprendido en el elenco de jueces sometidos a Tribunal de Enjuiciamiento. Por ende corresponde su anulación, debiendo procederse a emitir nuevo pronunciamiento por el Tribunal que corresponda, con arreglo a las pautas que surgen del presente decisorio.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Ministro doctor Iribarren expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el Ministro doctor Falistocco, y así votó.

A la misma cuestión, el Ministro doctor Barraguirre dijo:

Comparto la conclusión a que arriba el señor Ministro doctor Alvarez, y adhiero a lo señalado en el punto I. de su voto. En lo esencial, adhiero también a los restantes fundamentos por él vertidos conforme paso a exponer.

I.A.1. La Provincia de Santa Fe está dotada de personalidad jurídica y como cualquier otra desarrolla su actividad, en persecución de sus fines, por medio de órganos cuya acción es imputada o referida por el derecho, mediante un fenómeno estrictamente jurídico, al mismo Estado (Provincia) de modo inmediato.

Esta imputación -para la cual, según algunos, se recurre a una ficción- se realiza mediante normas jurídicas llamadas de "organización". En salvaguarda de las libertades civiles es necesario que toda la organización estatal (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional) tenga carácter jurídico. Esta salvaguarda está constituida por la existencia de normas que preestablecen a quién corresponde la autoridad, cuáles son los límites de la misma y en qué forma y términos debe ser aplicada (arts. 1, 2 y concordantes, Constitución provincial).

A.2. El órgano se configura como un instrumento por medio del cual el Estado quiere y obra directamente o indirectamente, utilizando al efecto la voluntad y la acción de individuos (sujetos físicos) -los únicos capaces de querer- mediante una particular relación -"relación de servicio", precisamente- y obran y quieren por él. Aquél realiza actividades que se refieren a potestades, derechos, deberes e intereses estatales, en consecuencia y por esto mismo el órgano sólo tiene competencia. Efectivamente, el Estado, de organización necesariamente compleja,

en el desarrollo de su acción no se manifiesta a través de la totalidad de su estructura, sino sólo a través de aquella parte de ella a la cual se le ha atribuido -por materia, por grado, por territorio, etc.- una competencia, parte que es, precisamente, el órgano.

La falta de personalidad jurídica de los órganos del Estado, ha sido destacada por este Tribunal -aunque con otra integración- respecto del Poder Legislativo, al que consideró -al igual que el Ejecutivo y Judicial- partes integrantes, "en calidad de 'órganos', de una persona jurídica única: la Provincia..." (A. y S. T. 32, pág. 499). De ese modo, el Tribunal negó que tuviera legitimación pasiva para estar en juicio, tal como se había decidido por Presidencia (A. y S. T. 32 pág. 348). Puede agregarse que, como contrapartida, tampoco tienen legitimación activa (A. y S. T. 67, pág. 153), de modo que si acaso ocurriese una hipótesis semejante, en principio estaríamos ante una incompetencia absoluta, puesto que el órgano, en tal caso, usurparía las atribuciones de quien debe actuar por el ente jurídico.

Similares criterios ha seguido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Alberto Andrés Marresse v. Cámara de Diputados (Provincia de Santa Fe)" (Fallos, 307:2249), e, implícitamente, en autos "Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes c. Estado Nacional" (causa C. 14.XXIV, originario, del 9-12-1993, E.D. 8-9-1994) (ver también "Piraino, Migel Antonio c. Casa de la Provincia del Neuquén s. cobro de australes; causa P. 123.XXIII.0; E.D., 18.5.1995).

B. El concepto de órgano presupone el de "oficio público", concebido como núcleo o conjunto organizado de las distintas atribuciones del cargo consideradas en su conjunto (que dan origen a las competencias respectivas), de medios (materiales y personales) y finalidades -referidas siempre al Estado- y que, a su vez, implican la "adscripción" al mismo de "personas físicas" que desarrollan las acciones (o actividades) correspondientes al "oficio". Los medios materiales y personales (personas físicas) siempre están destinados a conseguir un determinado fin del Estado o de cualquier otro ente público.

C.1. La persona física adscripta a un órgano del Estado, que ejerce las funciones que entran en la competencia de éste, se puede llamar funcionario público, en cuanto ejerce una función pública. Por eso es que puede decirse que funcionario es aquel que, al servicio de un ente público, forma o contribuye a formar la voluntad del mismo o manifiesta tal voluntad al exterior o la ejecuta. No es menester, tal cual surge del concepto expresado, el imperio o potestad, porque puede haber personas a quienes se atribuyen funciones técnicas, no meramente ejecutivas o materiales, que implican también un poder de juicio, de selección, de adopción de medios técnicos y que pueden ser considerados funcionarios.

En la relación de servicio no se considera al titular del órgano en cuanto tal (en cuanto tal no es sujeto jurídico, ni contrapuesto al ente, sino elemento del órgano), sino como persona física en su jurídica subjetividad, contrapuesta a la del ente. Es por eso que el funcionario, en primer lugar, se vincula al Estado mediante la relación de servicio para, en segundo lugar, ser titular del órgano y consecuentemente imputar la actividad que despliega, dentro de sus atribuciones al ente público.

C.2. El acto destinado a instaurar la relación orgánica por vía del derecho consiste en la adscripción al oficio; dicho acto presupone la existencia de la relación de servicio y, al menos en el plano lógico, aunque no siempre en el plano cronológico, es posterior a la instauración de éste. Esto es particularmente evidente en algunos casos: piénsese, por ejemplo, en la instalación en el cargo del juez designado por primera vez o del juez que es ascendido o trasladado (con su consentimiento, art. 88, C.P.). Trátase, por otra parte, de una regla válida universalmente: asunción del servicio e instalación en el oficio (órgano) son siempre distintos.

C.3. Por otra parte los derechos y deberes que nacen de la relación de servicio son distintos de los que corresponden a la orgánica porque en ésta el funcionario, como titular del oficio, actúa frente a terceros ejerciendo la competencia que le corresponde como tal, y sólo se vincula con el Estado en razón del fenómeno de incrustación en la organización (en una palabra, como afirma García Trevijano, es una actuación por y para la organización), mientras que cuando tal titular enfrenta al Estado ya no juega su vinculación orgánica, sino que obra en virtud de la relación de servicio. Por ejemplo: un juez que reclama su sueldo no realiza actividad orgánica, sino que actúa como persona física en cuanto tercero frente al Estado. En definitiva, mientras que el titular del órgano, en cuanto tal, no tiene derechos subjetivos, pero sí competencia, en virtud de la relación de servicio tiene derechos subjetivos propios pero no competencia.

C.4. Los funcionarios públicos (al igual que los por algunos denominados dependientes) pueden -en ciertas condiciones- calificarse de empleados del Estado, cuando vienen a encontrarse, respecto del mismo, en una especial relación de empleo público, que se caracteriza por el hecho de que esa actividad suya, de ejercicio voluntario, constituye su profesión habitual.

D. Tanto la relación orgánica como la de servicio, por ende la de empleo público, pueden surgir de un acto estatal, como es normal, o sea de derecho o, como ocurre excepcionalmente, en razón de un hecho meramente, es decir, de hecho o de facto (funcionario de facto).

El acto que instaura la relación orgánica mediante la vía jurídica consiste en lo que se denomina "adscripción" o "promoción" al oficio.

Ahora bien, el título jurídico mediante el que el individuo es admitido en el oficio puede ser: a) legal, en cuyo caso la ley confiere el derecho de asumirlo al individuo que se encuentra en una posición determinada basándose en una disposición objetiva (caso de la asunción al trono por el heredero en las monarquías), o bien, le impone el deber de asumirlo (por ej. el servicio militar cuando es obligatorio, o el de Presidente de mesa para los comicios), o b) negocial, es decir cuando existe un acto específico de designación que puede ser un nombramiento (que realiza el Estado, por lo común a través de un procedimiento complejo, que comprende propuestas, concursos, exámenes, dictámenes, etc.), una elección (que puede realizar el órgano oficial o una colectividad diferente del Estado, por ej. cuerpo electoral), o sorteo (designación de jurados que se entresacan de una lista predispuesta).

II. Luego de lo dicho, se puede afirmar que la figura jurídica del juez tiene los siguientes caracteres en nuestro ordenamiento.

El juez es un órgano del Estado investido de la potestad de administrar justicia y en tal carácter el sujeto primario del proceso y cumple la función pública procesal en los aspectos esenciales de dirección, decisión y ejecución. Como órgano está vinculado por la llamada relación orgánica que presupone la relación de servicio, y también se halla vinculado al Estado por una relación de empleo que también presupone a la última, por ser precisamente un tipo especial de funcionario público que desarrolla su actividad como profesión habitual (art. 88, C.P.), y como tal está sometido a un régimen administrativo -que surge de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial- cuyo contenido se integra con un conjunto de deberes y derechos específicos. Entre los deberes figuran el de prestar la función en el lugar, tiempo y forma marcados por la ley, de motivar sus decisiones (art. 95, C.P.), de residir en el lugar de desempeño del cargo (art. 90, C.P.); etc.; y, entre los derechos, el de ejercer las funciones propias del oficio, la inamovilidad, la remuneración de sus servicios y su irreductibilidad (art. 88, C.P.), de disfrutar de licencias, de jubilarse, etc.. Cabe añadir a esto que, en su calidad de funcionario público, el juez está sometido a una responsabilidad disciplinaria, netamente administrativa, por faltas en que incurra en el desempeño de sus funciones (A. y S. T. 32, pág. 443, autos "Basualdo, Enrique Carlos c. Provincia de Santa Fe").

III.A. La Constitución de la Provincia de Santa Fe prevé dos categorías de jueces. En efecto, los que ella determina de modo expreso (miembros de la Corte Suprema de Justicia, vocales de las Cámaras de Apelación y jueces de primera instancia, conforme a los arts. 83, 84 y 85) y los que deja librados, en cuanto a su creación, a la ley (art. 85, 3ra. parte).

Los primeros son designados por el Poder ejecutivo con "acuerdo" de la Asamblea Legislativa

(arts. 86, 1ra. parte; 54, inc. 5to. y 72, inc. 6to.); los segundos, según la forma que establezca la ley (art. 86, 2da. parte), la que también fija las condiciones exigidas para serlo (art. 85, 3a. p.) a contrario de los otros cuyas condiciones son fijadas por la norma fundamental.

B. El nombramiento de los jueces, acto específico de designación, que es negocial, se realiza a través de un procedimiento complejo.

La procedimentalización de las diversas actividades de Derecho Público es consecuencia de la estructura democrática porque ésta comporta necesariamente un concreto incremento de las formas procedimentales. Cuando en tales procedimientos se admite el contradictorio, fundamentalmente en los ordenamientos de auténtica democracia, ellos se consideran como expresión de una sobresaliente evolución garantística (Sandulli, Aldo M. Procedimiento Amministrativo, Novissimo Digesto Italiano, T. XIII, Torino, 1966, p. 1023); es decir, al afirmarse la democracia sustancial por sobre la formal, la vida constitucional y administrativa del Estado introduce figuras procedimentales siempre más rigurosas a fin de ofrecer al ciudadano mayores garantías frente al ejercicio de los poderes públicos (Galateria, L. Stipo, M., Manuale di Diritto Amministrativo -Principi Generali-, Torino, 1993, 2a. ed., p. 366). Se ha sostenido por eso, que en la teoría general del Derecho Público puede afirmarse que el "procedimiento" es la "forma" de todas las funciones públicas (Giannini, Massimo Severo, Diritto Amministrativo, Vol. secondo, Milano, 1970, p. 824, siguiendo en esto a Feliciano Benvenuti, Apunti di Diritto Amministrativo, Parte Generale, Padova, 1959, 4a. ed.; entre nosotros, en el mismo sentido, v. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T. II, 3a. ed. actualizada Bs.As., 1991, p. 271, también con apoyo en el mencionado Benvenuti).

Ahora bien, si el procedimiento consiste en la secuencia (o serie o sucesión) de una pluralidad de actos que tienen distinta naturaleza y función, cumplidos por varios sujetos u órganos, pero dirigidos, no obstante su heterogeneidad y su relativa autonomía, a la emisión de un acto central o conclusivo, llamado acto final, no puede negarse que la designación de los jueces con "acuerdo" -que es un acto complejo igual (porque actúan dos órganos ubicados en el mismo plano de paridad jurídica)- también constituye un procedimiento rígidamente necesario, porque tiene carácter vinculatorio en el número y sucesión de sus distintas etapas o fases, dado que aquél se inserta insoslayablemente en éste (el procedimiento se cumple igualmente aun cuando la Asamblea Legislativa no se expidiese "dentro del término de un mes de convocada", art. 54, inc. 5to., C.P.).

C. El "acuerdo", como acto complejo igual, que constituye una especie de los actos bilaterales conforme a los sujetos agentes que lo emiten, resulta del concurso de la voluntad de dos

órganos políticos (el Gobernador y la Asamblea Legislativa) dirigidos al mismo fin, de modo tal que ambas voluntades, destinadas al logro de intereses análogos, no se contraponen como, por ejemplo, en el contrato, sino que se unen en un acto de carácter homogéneo y que se emite en el ejercicio de la misma potestad. En una palabra, existe acto complejo toda vez que un órgano tiene el poder de emanar un acto (Gobernador) pero no puede hacerlo válidamente sin el concurso de otro órgano (Asamblea Legislativa) que manifieste una voluntad idéntica. De lo dicho surge que son elementos característicos del acto complejo: a) su fin unitario (la voluntad de los órganos de los que proviene el acto complejo tiende a la consecución del mismo fin, mediante el cumplimiento de un acto único); b) la analogía de intereses (los intereses de los distintos órganos no se contraponen como sucede con los de los sujetos que participan en un contrato); c) homogeneidad de la actividad (la actividad que desarrollan los diversos órganos tiene la misma naturaleza, sustanciándose en manifestaciones de voluntad pertenecientes a una fase única del procedimiento, generalmente, la dispositiva) (Virga, Pietro, *Il provvedimento amministrativo*, Milano, 1972, p. 134 y ss.; Marienhoff, M. S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Bs.As., 1970, T. III-B, p. 105). En este acto hay, como fácilmente se advierte, una combinación o fusión de actos desde el punto de vista estructural en uno solo, cuya razón deriva de la unidad del fin inmediato de los diversos elementos estructurales.

En nuestro país, un distinguido autor que se ocupó del "acuerdo", en el orden nacional, concordando con lo dicho, señaló que "de conformidad con las normas constitucionales mencionadas, el nombramiento de los funcionarios enumerados requiere para su validez el consentimiento del Senado, esto es la manifestación de voluntad de un órgano colegiado. Sin esta voluntad afirmativa, que debe ser siempre expresa y por escrito, la atribución de nombramiento del órgano presidencial no puede ser ejercida. Así, pues, el acuerdo senatorial -manifestación de voluntad- es la "conditio" sine qua non para dichos nombramientos. Esa "conditio" es previa al nombramiento...(C.N., art. 83, inc. 22. Cabe aclarar que la cita de los artículos corresponde a la Constitución de 1949). Dos voluntades concurren a esta clase de designaciones; ninguna de ellas por sí sola puede producir efectos jurídicos; ni la voluntad del órgano presidencial ni la voluntad del órgano senatorial. ¿Cuál es desde el punto de vista jurídico la naturaleza de estos nombramientos?.

El acto jurídico de nombramiento en sí mismo, no el de la relación de empleo o función públicos, es un acto unilateral, pero sujeto a la voluntad de un órgano colectivo. Existen en este proceso dos actos jurídicos, uno de carácter unilateral -el nombramiento-, el otro también tiene carácter unilateral, resultado de la voluntad de un collegium, expresión de dos voluntades

concordantes, por lo menos, de la mayoría de los miembros que lo constituyen. Las voluntades del órgano presidencial y del órgano senatorial concurren a un mismo fin. En el denominado "acuerdo", esas dos voluntades, aunque jurídicamente independientes, tienden a producir un solo efecto: el nombramiento. En su consecuencia, la designación con acuerdo senatorial es un acto jurídico bilateral por cuanto para su validez constitucional se requieren las manifestaciones de voluntad de dos órganos, uno individual y el otro colectivo" (o colegiado) (Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. III, Instituciones Fundamentales, Primera Parte, Bs.As., 1951, págs. 403-404; también para Miguel S. Marienhoff, op. cit., Bs.As. 1970, T. III-B, pág. 105, el acuerdo es un acto complejo, del mismo modo Germán J. Bidart Campos, Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. II, Derecho Constitucional del Poder, Bs.As., 1986, pág. 243; nueva edición ampliada y actualizada, Bs.As. 1993, pág. 325).

D.1. Los nombramientos con "acuerdo" son actos sustancialmente políticos o de gobierno; no son actos administrativos sino desde el punto de vista formal (Villegas Basavilbaso, B., op. cit., p. 404, nota 12). Esta concepción sobre la naturaleza jurídica de tales nombramientos con acuerdo, válida también para las designaciones de los jueces mediante dicho procedimiento, es aceptada por la doctrina argentina (Bidegain, Carlos María, cuadernos del Curso de Derecho Constitucional, IV, El Gobierno Federal, Bs.As., 1981, pág. 216; Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, 2a. ed. aumentada, Bs.As., 1954, pág. 513; íd. Derecho Administrativo, 6a. ed., Tomo V, Bs. As., 1966, pág. 706; Dromi, José Roberto, Instituciones de Derecho Administrativo, Bs.As. 1973, pág. 119; Linares, Juan Francisco, Derecho Administrativo, Bs.As., 1986, pág. 193; Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Bs.As., 1966, T. II, pág. 760, aunque este último parece reducir la hipótesis únicamente para los "magistrados de la Corte Suprema", al igual que Linares).

D.2. En nuestro ordenamiento, si un acto no es racional y razonable no puede considerarse válido y si media impugnación de parte interesada, son los integrantes del Poder Judicial quienes deben comprobar si esta exigencia se cumple. Oyhanarte afirma que "el principio de razonabilidad da por entendido que los intérpretes políticos de la Constitución tienen una 'gran latitud' o bien un 'ancho campo discrecional' para la elección de los medios que satisfagan las necesidades del país, que eviten peligros y aumenten la prosperidad nacional (C.S.J.N., Fallos, T. 236, p. 76, fallado en 1957). Pero con un límite. Si la definición del bien común dada por ellos es razonable, la restricción que establezcan tiene validez; si es irrazonable, los intérpretes judiciales, actuando como 'guardianes', deben invalidarla" (Poder Político y cambio estructural

en la Argentina, Bs.As., 1961, p. 96).

IV. La Ley Orgánica de los Tribunales nro. 3611 distinguía con claridad las dos categorías de jueces: los de rango constitucional y los de rango legal que eran los jueces de paz letrados, departamentales y legos.

Reemplazada ésta por la nueva Ley Orgánica nro. 10.160, sancionada y promulgada en diciembre de 1987, y publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 1988, se produce una variante fundamental pues la categoría de jueces de paz letrados y departamentales desaparece, siendo reemplazados por los ahora llamados "jueces de primera instancia de Circuito" (art. 3) y, que conforme el nuevo ordenamiento, son considerados jueces de la Constitución, al establecer que "la actividad jurisdiccional es ejercida por los magistrados judiciales que establece la Constitución" (art. 9, 1a. p.), quedando al margen de esta calificación los llamados "jueces Comunes", denominación que suplanta la anterior de "jueces de paz legos" a los que excluyó como magistrados (art. 9, 2a. p.), modificando el art. 7 de la ley 3.611 que sí los consideraba magistrados; sin embargo, la Constitución no desconoce a los jueces de la ley su calidad de magistrados (art. 92 inc. 5).

En virtud del nuevo ordenamiento, los "jueces de Circuito", como jueces de primera instancia, deben ser designados, a partir de 1988, por el P.E. con acuerdo de la Asamblea Legislativa (arts. 86, 1a. p.; 72 inc. 6to.; y 54, inc. 5to., C.P.) pero, teniendo en cuenta ese cambio, la propia ley 10.160 previó en la tercera disposición transitoria, que "las mayores exigencias que resulten de esta ley para la designación de magistrados (es decir, para los "jueces de primera instancia de Circuito" -anteriores jueces de paz letrados y departamentales- el "acuerdo" de la Asamblea Legislativa) y jueces comunales (es decir, mayor edad de veintiséis años, tener completamente aprobado el ciclo de enseñanza media y aprobar los exámenes que al efecto disponga la Corte Suprema, incisos 2, 4 y 5 del artículo 115; la exigencia del inciso 5 fue suprimida por la ley de 1988), no se aplican a quienes se desempeñan actualmente en los cargos respectivos".

La previsión es lógica e intachable desde el punto de vista constitucional, pues, caso contrario, se hubiera procedido por vía legal, a la destitución de todos los jueces de paz letrados y departamentales y de los legos que no hubieran reunido los nuevos requisitos establecidos, vulnerándose groseramente, en tal caso, la garantía de la "inamovilidad" consagrada por el art. 88 de la Constitución, confirmada por la nueva ley en su art. 195, y por lo tanto un agravio mayúsculo a la independencia del Poder Judicial. Por otra parte se habría soslayado la actuación de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que ésta, según el art. 92, inciso 5 de la

C.P., "propone al Poder Ejecutivo...la remoción de los magistrados sin acuerdo legislativo...conforme a la ley". Esta prevé que, "sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en otras leyes, ningún integrante del Poder Judicial puede ser separado de su cargo mientras conserve su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Para la remoción es indispensable pronunciamiento expreso de la Corte Suprema, previo sumario administrativo" (art. 195).

V. El procedimiento de designación de los jueces de Distrito y de Circuito ha adquirido una relevante significación en nuestra Provincia, con la creación del Consejo de la Magistratura -mediante decreto nro. 2952, de 28 de agosto de 1990, modificado por sus similares nros. 1921, de 31 de mayo de 1991, y 0750, de 4 de abril de 1994- como órgano asesor integrado por los funcionarios que se determinan, pero cuyos pareceres o dictámenes, como manifestaciones de juicio en el ejercicio de una función consultiva (art. 4), no vinculan al titular del Poder Ejecutivo. No obstante, este juicio es obligatorio, porque el parecer debe ser requerido ya que lo impone el reglamento autónomo aludido (art. 72, inc. 4, C.P.). La finalidad de esta última función es iluminar y aconsejar al gobernador respecto del pedido de acuerdo que debe efectuar a la Asamblea Legislativa al que escoja de la terna respectiva.

El reglamento incide decisivamente en el procedimiento porque antes de este instrumento normativo era el Gobernador el que debía iniciarlo, efectuando directamente el pedido de acuerdo. Ahora, en cambio, se inicia con la convocación a inscripción, inmediatamente de conocida la existencia de una vacante, por el Presidente del Consejo (Subsecretario de Justicia y Culto) (arts. 2 y 5).

VI. La Constitución provincial ha resuelto con un criterio ecléctico el problema del enjuiciamiento de los jueces a los efectos de su remoción, ya que somete a juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia (arts. 91 y 98), pero confía a esta misma el enjuiciamiento de los magistrados de los tribunales inferiores a ella. De éstos, los unos, designados con "acuerdo legislativo" pueden ser separados por este Alto Tribunal, integrado a ese solo efecto por dos legisladores y dos profesionales del derecho (art. 91, 2a. p.); en tanto que los otros, es decir, los nombrados sin ese "acuerdo", pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo "a propuesta" de la Corte Suprema (art. 92 inc. 5to.); en ambos casos, de conformidad a la ley que reglamente el ejercicio de esa potestad, en el primero la ley 7050 y en el segundo la L.O.T. (sucesivamente las nros. 3.611 y 10.160, respectivamente) que es la reglamentaria de la organización del Poder Judicial (art. 97, C.P.).

Tanto unos como otros gozan de las "garantías de funcionamiento" previstas para tutelar su

plena independencia constitucional en obsequio a las delicadas funciones que les son atribuidas y a la particular naturaleza de la función jurisdiccional que, en definitiva, se traduce en una actividad dirigida a la tutela concreta e individualizada de intereses ajenos insatisfechos mediante la comprobación definitiva con la llamada eficacia de la cosa juzgada, aun cuando esté limitada a las partes en causa y la consiguiente actuación de la norma jurídica en el caso concreto. Es por eso que, por un lado, se consagra su inamovilidad, mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones, no pudiendo ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo y, de otro, la irreductibilidad o intangibilidad de sus retribuciones (art. 88, C.P.).

La independencia funcional del juez consiste en la posibilidad de juzgar sin otra sujeción que no sea la de la Constitución y de la ley, que surge del art. 87 del texto fundamental que establece la fórmula del juramento. Y esta independencia está asegurada a todos los jueces sin excepción, tengan acuerdo o no, porque en el Poder Judicial, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del Poder Ejecutivo (Administración Pública), si bien existe un ordenamiento jerárquico de los órganos, como consecuencia del sistema de distribución y ordenación de las competencias, no es admisible una relación de jerarquía, que supone una relación de subordinación obligatoria de naturaleza pública que se establece entre los titulares de dos órganos (u oficios) jerárquicamente ordenados, entre los titulares de los diversos oficios judiciales en materia jurisdiccional (aunque sí en materia de gobierno), porque tal relación es incompatible con la función de juzgar o decir el derecho en los casos concretos sometidos a su decisión. Si esa relación de jerarquía existiera no se daría la excelsa independencia antes mencionada.

Como consecuencia de esta independencia la actividad jurisdiccional es difusa y cualitativamente igual, y por ello no existen jueces superiores e inferiores; existen, en cambio, grados de jurisdicción distintos por lo que la preeminencia está dada únicamente por los grados que surge de la exigencia de evitar decisiones inimpugnables. Consecuentemente, que dos jueces estén sometidos a distinto régimen de remoción en nada influye sobre la independencia de ellos, razón por la cual la tesis de la Sala es en ese sentido errada.

VII. Conforme al diseño constitucional y legal actual, la "remoción" de los jueces sin acuerdo está subordinada a la "propuesta" de la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la facultad de hacerla (art. 92, inc. 5, C.P.), pero supeditada, indispensablemente, a un pronunciamiento expreso de la misma, previo sumario administrativo (art. 195, 2da. p., ley 10160), el cual se instruye bajo la autoridad de aquélla (arts. 19, inc. 10; 213 y sgtes., ley cit.); y si resultase

condenatoria la comunica al P.E.. Como la potestad del Gobernador de remover está, en los términos expresados, reglada por la Constitución y la ley, la "propuesta" de remoción de la Corte resulta vinculante para el Gobernador de la Provincia, pues aquélla es el resultado de una sentencia del más Alto Tribunal que es insusceptible de recurso ante aquel funcionario; esto significa que el procedimiento previo de remoción se ha agotado en el seno del Poder Judicial y no puede reabrirse ante el Poder Ejecutivo con ocasión del acto formal de remoción que éste cumpla. Este acto del Poder Ejecutivo podría ser impugnado si, eventualmente, se hubiese emitido sin el indispensable antecedente de la "propuesta" de remoción de la Corte Suprema de Justicia, fundada en el proceso legal que se desarrolla y resuelve bajo la exclusiva autoridad de ésta.

El acto del Poder Ejecutivo, mediante el cual remueve a un magistrado sin acuerdo legislativo (art. 72, inc. 6 y 92, inc. 5, C.P.) no es un acto puro de la Administración Pública, es decir, de su exclusiva órbita y responsabilidad, sino un acto sometido a un régimen especial que lo incluye, sustancialmente, entre los de superintendencia o gobierno del tribunal.

VIII. Del sistema normativo antes expuesto, surge en definitiva que la situación de los ahora jueces de primera instancia de Circuito, que habían sido designados por el Gobernador como jueces de paz letrados y departamentales -con anterioridad a enero de 1988- no ha variado más que en la denominación; para ellos -es decir, para los que se desempeñan actualmente en virtud del título jurídico originario por el cual fueron admitidos al oficio- no se aplican las mayores exigencias que resultan del nuevo ordenamiento que es, en definitiva, la designación por el Gobernador con acuerdo de la Asamblea Legislativa, cumpliéndose así un procedimiento necesario e insoslayable para que un juez sea sometido al enjuiciamiento previsto en el art. 91, 2da. parte de la Constitución provincial, juzgado por la Corte integrada, y, en su caso, le alcancen las previsiones de la ley especial que a tal efecto regula el procedimiento a desarrollarse ante ella, es decir, la nro. 7050.

Si no existe acuerdo legislativo (que por otra parte es necesaria condición de validez del nombramiento para los casos en que lo requiere la Constitución) es ilógico pretender que un magistrado sea sometido al enjuiciamiento antes mencionado, porque, en tal caso, se estaría soslayando la clara disposición del artículo 92 inciso 5to. de la Constitución Provincial, que le otorga a la Corte, en su integración natural (esto es, a la Corte como tal -actualmente con seis Ministros-, no a la Corte integrada, que tiene a su cargo la destitución de los otros jueces) la propuesta de remoción de los jueces sin acuerdo.

Por tanto, debe necesariamente afirmarse que la garantía constitucional del antejuicio depende

de que la designación haya sido efectuada con acuerdo legislativo, único supuesto en el que se justifica la especial integración subjetiva de esta Corte Suprema para decidir la absolución o destitución del magistrado al que se le imputa alguna causal de remoción (art. 91, 2da. p., C.P.).

Así lo ha decidido esta Corte, ya integrada como Tribunal de Enjuiciamiento, ya con su integración natural.

En efecto, en autos "Antecedentes remitidos por el Juzgado de Instrucción de la 2da. Nom. Tribunales de Rafaela ref. situación de la Srta. Juez de 1a. Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de San Cristóbal Dra. Liliana H. Montrul" (Expte. nro. 950, año 1984, Sec. de Superintendencia C.S.J.P.), el Tribunal de Enjuiciamiento entendió que, atento a que no existía comunicación alguna de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que hayan procedido a la remisión y aprobación de pliego para la función a la que había sido nombrada por decreto, "no corresponde imprimir a las actuaciones del rubro el trámite previsto por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, como tampoco el antejuicio contemplado en el artículo 313 del Código Procesal Penal, reservado exclusivamente a los funcionarios sujetos a juicio político o comprendidos en la ley de Enjuiciamiento de Magistrados, por no contar ... con el acuerdo legislativo".

Cierto es que esa decisión fue adoptada en fecha 26.2.1986, esto es, cuando aún no estaba vigente la ley 10.160, mas significa un importante precedente respecto de quiénes están comprendidos en la ley 7050 y en los términos del artículo 313 del Código Procesal Penal.

Asimismo, en autos "Presidente Cámara de Apelación del Trabajo de Santa Fe Dr. Nicolás Paduli s. Eleva copia resolución dictada por esa Cámara en autos: "Mendieta Reimundo c. Los Horcones...etc." (Expte. 866/1983), esta Corte -esta vez con su integración natural y ya vigente la ley 10.160- y ante planteos expresos del interesado -Juez de Circuito nombrado con anterioridad a la vigencia de la ley 10.160- respecto de que le correspondería no sólo la aplicación de la ley 7050, sino la del artículo 10 de la ley 10.160 ("...los magistrados judiciales son independientes, inamovibles, responsables y sometidos sólo a la Constitución y a la ley. Gozan de iguales prerrogativas que los legisladores...") -invocó también el artículo 9, inciso 5, y la disposición transitoria quinta, ambos de esa ley-, insistió en declarar que "en el sub lite no son aplicables ni el artículo 91 -segundo párrafo- de la Constitución provincial, ni la ley nro. 7050 -de Enjuiciamiento de Magistrados-, en atención a la falta de acuerdo legislativo que ostenta en su origen el nombramiento del recurrente" (Acordada del 28.12.1989, Acta nro. 175, punto 8).

No podría, además, soslayarse que este Tribunal, no sólo dispuso en relación a una Jueza de Circuito nombrada con anterioridad a la ley 10.160 la instrucción de un sumario, su suspensión preventiva y se hiciera saber al juez "que interviene en el proceso penal que se promoviera por los mismos hechos, que deberá informar a esta Corte las novedades que se produzcan en la causa de referencia, con la celeridad que la gravedad del caso impone" (Acordada nro. 11, punto 11 del 28.2.1990), sino que resolvió (Acta nro. 151, punto único del 20.12.1990) "proponer al Poder Ejecutivo provincial la remoción de la señora Juez de Primera Instancia de Circuito...".

En el caso, se observa que Decoud no tiene acuerdo legislativo, y de ningún modo puede sostenerse que la ley 10.160, al transformarlo en juez de Circuito, haya podido sustituir nada menos que la voluntad de la Asamblea Legislativa en el examen de las aptitudes personales. Por tanto, es descalificable la sentencia impugnada que, aunque implícitamente -al exigir antejuicio- considera que tiene tal acuerdo, soslayando la intervención exclusiva y excluyente de esta Corte en su natural integración subjetiva.

En efecto, a pesar de la aclaración que el a quo efectuó a foja 20, 2do. párrafo (Expte. nro. 49/93), en el sentido de que se tornaba innecesario debatir acerca de si la ley 10.160 "otorgó o no un 'acuerdo automático'", es eso lo que implícitamente ha sostenido, como resultado de su erróneo razonamiento consistente en vincular la garantía del antejuicio sólo a la función, soslayando el presupuesto básico que -en cierta medida- la justifica: el concreto y particular acuerdo legislativo, que contempla -de un modo especial- las condiciones personales del candidato.

Al respecto, debe afirmarse que si bien el antejuicio está instaurado para quienes ejercen una determinada función, no lo está sólo en razón de esta última, sino también en razón del especial modo de designación del magistrado, que exige, paralelamente, un también especial mecanismo para el análisis de las causales de remoción, y, consecuentemente, la especial integración de este Tribunal.

La Sala a quo, para concluir que los ex jueces de paz letrados (hoy jueces de primera instancia de Circuito) deben ser sometidos a la autoridad del tribunal de enjuiciamiento, adopta un criterio básicamente "funcional", por cuanto se sustenta con exclusividad en que las funciones de esos jueces son prácticamente las mismas.

Si bien podría sostenerse que son insignificantes las variaciones en la competencia de estos jueces introducidas por la ley 10.160, respecto de la ley 3.611, y si bien -según se dijo- en la disposición transitoria quinta dicha ley 10.160 dispone que los "actuales jueces de paz letrados

y departamentales son jueces de Circuito a partir de la vigencia de esta ley", no se sigue de ello que, a los fines del mecanismo de análisis de las causales de remoción, ambas categorías de jueces puedan estar en igualdad de condiciones, cuando el modo en que puede disponerse la ruptura de la relación de empleo está -según surge de lo dicho con anterioridad- inescindiblemente vinculado al modo de adscripción al oficio.

Por lo tanto, la afirmación de que el modo de remoción varía según la fecha de designación del juez de que se trate (con anterioridad o posterioridad a la ley 10.160) no puede entenderse irrazonable, ni de que algún modo importe desigualdad de trato, desde que medió también desigualdad en el modo de designación. Concretamente, las exigencias para la designación de un juez de paz letrado, no eran las mismas que las actualmente requeridas para ser juez de Circuito; no puede sostenerse, pues, irrazonabilidad en el desigual modo de remoción de quienes accedieron a los cargos a través de también desiguales procedimientos y particulares exigencias, esto es, en distintas situaciones y contemplándose circunstancias también diferentes (criterio de Fallos, 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, C.S.J.N.; y de A. y S. T. 93 pág. 1, C.S.J.P.).

No es óbice para así afirmarlo, la circunstancia -ya aludida- de que la ley 10.160 exprese que no son exigibles los mayores requisitos por ella establecidos, desde que de ello podrá seguirse la permanencia del juez en el cargo, pero de ningún modo la sustitución de nada menos que un acuerdo por parte de la Asamblea Legislativa; ni la posibilidad de gozar de una prerrogativa (antejuicio) que sólo tienen quienes cumplieron esas mayores exigencias (acuerdo), no quienes meramente son eximidos de su cumplimiento.

En definitiva, la virtual "despersonalización" que la Sala propugna del antejuicio por aplicación de un criterio basado exclusivamente en la "función", importa, a su vez, la virtual "despersonalización" -y consecuente desnaturalización- del acuerdo legislativo, lo que no se compadece con su razón de ser; desde que la función podrá, en suma, justificar la abstracta y genérica exigencia de designación con acuerdo legislativo, y, por lo tanto, del antejuicio; pero sólo las aptitudes del candidato (examinadas, desde luego, por la Asamblea Legislativa -no por la legislatura-, y caso por caso), puede justificar el concreto y particular otorgamiento del acuerdo para el ejercicio de aquellas funciones, y por tanto, el antejuicio del respectivo magistrado.

IX. En definitiva, el fallo impugnado no constituye "derivación razonada del derecho vigente", por cuanto se funda sólo en la individual voluntad de los jueces que resolvieron la causa, con olvido de las disposiciones constitucionales y legales implicadas que conforman un sistema

coherente. En una palabra, la sentencia no tiene "fundamentos serios" y por tal razón es descalificable, pues, en realidad expresa los "valores personales" o las "posturas subjetivas" de los juzgadores. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Storaschenco" (Fallos t.236, p.227), "leading case" en esta materia concreta, por lo demás, sostuvo que la sentencia de los tribunales deben apoyarse en "fundamentos serios", requisito éste que tiene "raíz constitucional", dado que responde a la exigencia de que los habitantes de nuestro país "se sientan mejor juzgados". Si la sentencia carece de tal cualidad no es la "sentencia fundada en ley" que el artículo 17 de la C.N. requiere ineludiblemente.

Por otra parte, el fallo del tribunal "a quo", al prescindir de lo dispuesto por la Constitución y la Ley, avanza sobre las potestades privativas del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa y de esta Corte en su composición natural.

En efecto, implícitamente la Sala considera "acuerdo" lo que no es, porque mediante una interpretación caprichosa, implícitamente le atribuye valor de acuerdo a la ley 10.160 en su disposición transitoria, sustituyendo la actividad del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa por la actividad de la Legislatura, con lo cual sustituye el "procedimiento del acuerdo" para la designación de jueces (arts. 54, inc. 5, 72 inc. 6 y 86 de la C.P.). En una palabra crea a través de su sentencia una nueva categoría de acto político.

La gravedad institucional del accionar de la Sala es palmario, toda vez que estamos en presencia de la máxima "boni iudicius est ampliari jurisdictionem" que debe rechazarse obviamente dado que "el ejercicio incontrolado de la función judicial, toda vez que irrumpe en el ámbito de las atribuciones reservadas a los demás poderes, constituye una anomalía constitucional y axiológica, caracterizable como pretensión de gobierno de los jueces, según la peyorativa expresión acuñada por la doctrina francesa" (C.S.J.N., Fallos t. 263, p. 267, consid. 9no, caso "Partido Justicialista", 1965; Guastavino, Elías P., Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, Bs. As., 1992, t. I p.257, nro. 256).

La Sala no sólo no advierte que está en juego una cuestión política no judicial, sino que crea un nuevo acto político como se afirmó precedentemente, e incluso lo trata como judicial; y si es así cabe afirmar que "lo más probable es que los juzgadores se vean envueltos en las controversias de la política militante y callejera", según lo sostuvo el "justice" Frankfurter, de la Corte Suprema de los E.E.U.U., en el caso "Colegio vs. Green", 328 US 549, 1946.

Tampoco advierte ese tribunal las consecuencias sociales que se derivan del decisorio impugnado, en cuanto implica la irrazonable posibilidad de que mediante leyes que disponen las transformaciones de cargos, se otorguen garantías que suponen la previa intervención

conjunta del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa; en desmedro, además, de las facultades que esta Corte, en su integración natural, tiene de conformidad al artículo 92, inciso 5, de la Constitución provincial.

Cuando del "principio de razonabilidad" -aceptabilidad, según Harnio- se trata, éste impone a los magistrados tener en cuenta las consecuencias sociales de la decisión, que para la jurisprudencia estadounidense adquiere una relevancia trascendental, tal cual lo hacen notar A. y S. Tunc (en el Derecho de los E.E.U.U. de América, México, 1957, desde pág. 333 en adelante), quienes recuerdan como ejemplo el fallo emitido por la Suprema Corte del país mencionado en "Brown vs. Board of Education", 1954, 347 US 483, sobre discriminación racial de los establecimientos educativos.

La Corte Suprema de Justicia incorporó esta concepción a través del dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Sebastián Soler en el caso "Francisco Mariano Grisolia" (Fallos t. 234, p. 482).

X. Consecuentemente, no existe óbice alguno para que prosiga la causa penal incoada contra Decoud.

Débase, entonces, declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada; remitiéndose la causa al tribunal que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a la presente.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Ministro doctor Vigo expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el Ministro doctor Barraguirre, y votó en idéntico sentido.

A la tercera cuestión, el Ministro doctor Alvarez dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto; en consecuencia, anular la sentencia impugnada, y remitir la causa al Tribunal que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a la presente; con costas (art. 12, 3er. párrafo, ley 7055).

Así voto.

A la misma cuestión, los Ministros doctores Falistocco, Iribarren, Barraguirre y Vigo dijeron que la decisión que correspondía adoptar era la propuesta por el Ministro doctor Alvarez y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIO: Declarar procedente el recurso interpuesto; en consecuencia, anular la sentencia impugnada, y remitir la causa al Tribunal que corresponda para que dicte nuevo

pronunciamiento de conformidad a la presente; con costas.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

Fdo.: ULLA ALVAREZ BARRAGUIRRE FALISTOCCO (por sus fundamentos)  
IRIBARREN (por sus fundamentos) VIGO - BORDAS (Secretario)